

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 310^a, ORDINARIA.

Sesión 52^a, en martes 15 de setiembre de 1970.

Ordinaria.

(De 16.13 a 18.27).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y TOMAS REYES VICUÑA, PRESIDENTE ACCIDENTAL.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3195
II. APERTURA DE LA SESION	3195
III. TRAMITACION DE ACTAS	3195
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3195
 Promulgación del Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Congreso Universitario Transitorio	 3199

Indemnización extraordinaria para trabajadores ocupados por contratistas particulares en obras de expansión de "El Teniente". Veto	3199
Pensión vitalicia para determinados trabajadores de la fábrica de fideos Carozzi	3199

V. ORDEN DEL DIA:

Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que establece normas sobre jubilación de regidores (se despachan) . . .	3200
Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el sistema de pago de parcelas adquiridas en conformidad al D.F.L. N° 76 de 1960 (se despacha)	3203
Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un nuevo horario para los funcionarios administrativos de la Compañía de Aceros del Pacífico de Huachipato (se aprueba en general)	3204
Proyecto de ley, en segundo trámite, que dicta normas sobre administración y constitución de la propiedad y otorgamiento de título de dominio en terrenos fiscales (se despacha)	3206
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que modifica la ley que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstito (se despachan)	3206
Vigencia de mandato de autoridades universitarias elegidas en conformidad a la ley N° 17.200	3207
Acuerdos de Comités	3208
Proyecto de ley, en segundo trámite, que faculta a la Municipalidad de Santiago para invertir fondos en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago (se despacha) . . .	3208
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto sobre indemnización extraordinaria para trabajadores de contratistas particulares en obras de ampliación de El Teniente (se despachan)	3208
Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que establece normas sobre cálculo y recaudación de imposiciones y aportes a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (se despachan) . .	3211

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Publicación de discursos	3216
------------------------------------	------

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de ley, en primer trámite, que faculta al Presidente de la República para promulgar el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Congreso Universitario Transitorio	3217
---	------

	Pág.
2.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que modifica la ley que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos	3218
3.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos	3222
4.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Renca para crear la Empresa Eléctrica Municipal del mismo nombre	3226
5.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que exime de impuestos de las compraventas a las frutas frescas y deshidratadas	3227
6.—Observaciones, en segundo trámite, que autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar un inmueble en Arica	3228
7.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares	3231
8.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores que prestan servicios a contratistas particulares en las obras de expansión de la Sociedad Minera El Teniente	3245
9.—Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que establece que los empleados de la Cámara Marítima de Chile serán imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	3248
10.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley sobre impuesto a las entradas a la Sala de Juego del Casino de Viña del Mar	3250
11.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la empresa denominada Televisión Nacional	3251
12.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional	3263
13.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que libera de derechos la internación de diversas especies destinadas al Liceo de Hombres de Chillán, Coeducacional de Tomé y Policlínico del Hogar Campesino de Osorno	3265
14.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que reconoce tiempo servido por los dentistas en los establecimientos educacionales	3266
15.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea el Fondo de Previsión Social Gratuita para Indigentes Inválidos	3267
16.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que concede pensión vitalicia a determinados trabajadores de la Fábrica de Fideos Carozzi	3268
17.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que	

	Pág.
autoriza la celebración de carreras extraordinarias en beneficio del Círculo de Periodistas de Santiago	3275
18.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que destina un porcentaje de las herencias yacentes que se denuncien a los cuerpos de bomberos del departamento en que se encuentren los bienes	3278
19.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que faculta a la Municipalidad de Santiago para invertir fondos en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago	3279
20.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos la internación de cinco vehículos destinados a la Fundación Obras Don Bosco	3279
21.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos la internación de un vehículo destinado a la Iglesia de Dios	3280
22.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera la internación de diversas especies destinadas al Liceo de Hombres de Chillán, Coeducacional de Tomé y Policlínico del Hogar Campesino de Osorno	3281
23.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que exime de impuesto de compraventa al queso de cabra y a las frutas frescas y deshidratadas	3282
24.—Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto iniciado en moción del Honorable Senador señor Ballesteros, que establece normas para la jubilación de determinados funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile	3284
25.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones al proyecto que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares.	3289
26.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones al proyecto que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores que presten servicios a contratistas particulares en las obras de expansión de la Sociedad Minera El Teniente	3297
27.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones al proyecto que dicta normas relativas a la jubilación de Regidores	3299

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irueta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olgúin Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 47ª, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 48ª, 49ª y 50ª, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, inicia un proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para promulgar el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Consejo Universitario Transitorio y hace presente la urgencia para su despacho (véase en los Anexos, documento 1).

El señor PABLO (Presidente).—Pasa a la Comisión de Educación Pública.

Varios señores Senadores me han solicitado calificar de “discusión inmediata” la urgencia hecha presente para este proyecto.

Si le parece a la Sala, así se procederá. Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Con el segundo, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la empresa denominada “Televisión Nacional de Chile”.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se calificará de “discusión inmediata” la urgencia.

El señor BOSSAY.—Pido que se califique de “simple”, señor Presidente.

El señor BALTRA.—Solicito lo mismo, señor Presidente.

—*Se califica de “simple”.*

El señor EGAS (Prosecretario).—

Oficios.

Dieciocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los tres primeros comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismo términos en que lo hizo el Senado los siguientes proyectos de ley:

1) El que otorga amnistía a don Valentín Álvarez López.

2) El que modifica la ley N° 16.752, sobre Organización y Funciones de la Dirección de Aeronáutica.

—*Se manda comunicarlos a Su Excelencia el Presidente de la República.*

3) El que anticipa el pago de la asignación que indica al personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se mandó comunicarlo a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los ocho siguientes comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar, en primer trámite, respecto de las observaciones formuladas a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 15.209, que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 2).

2) El que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 3).

3) El que autoriza a la Municipalidad de Renca para crear la empresa Eléctrica Municipal del mismo nombre (véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasaron a la Comisión de Gobierno.*

4) El que exime del impuesto de las compraventas a las frutas frescas y deshidratadas (véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasó a la Comisión de Hacienda.*

5) El que autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar un inmueble en Arica (véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasó a la Comisión de Obras Públicas.*

6) El que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares (véase en los Anexos, documento 7).

7) El que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores que prestan servicios a contratistas particulares en las obras de expansión de la Sociedad Minera El Teniente (véase en los Anexos, documento 8).

8) El que establece que los empleados de la Cámara Marítima de Chile serán imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (véase en los Anexos, documento 9).

—*Pasaron a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con los siete que siguen, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos:

1) El que modifica la ley N° 16.647, sobre impuesto a las entradas a la Sala de Juego del Casino de Viña del Mar (véase en los Anexos, documento 10).

2) El que crea la empresa denominada “Televisión Nacional” (véase en los Anexos, documento 11).

—*Pasaron a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

3) El que aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional (véase en los Anexos, documento 12).

—*Pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

4) El que libera de derechos la inter-nación de diversas especies destinadas al Liceo de Hombres de Chillán, Coeducacional de Tomé y Policlínico del Hogar Campesino de Osorno (véase en los Anexos, documento 13).

—*Pasó a la Comisión de Hacienda*

5) El que reconoce tiempo servido por los dentistas en los establecimientos educacionales (véase en los Anexos, documento 14).

—*Pasó a la Comisión de Salud Pública.*

6) El que crea el Fondo de Previsión Social Gratuita para Indigentes Inválidos (véase en los Anexos, documento 15).

—*Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.*

7) El que concede pensión vitalicia a determinados trabajadores de la Fábrica de Fideos Carozzi (véase en los Anexos, documento 16).

—*Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a la de Asuntos de Gracia y a la de Hacienda, en su caso.*

El señor BOSSAY.—Señor Presidente, el proyecto de que se acaba de dar cuenta favorece a un grupo de obreros cesantes desde el 24 de enero y que trabajaban en la Fábrica de Fideos Carozzi. Prácticamente, llevan nuevos nueve meses sin percibir salarios, y viven de la solidaridad de los demás trabajadores de la zona donde está ubicada la industria.

Solicito al Senado dar un trámite distinto al proyecto y no enviarlo a las tres Comisiones mencionadas. Pido al señor Presidente que, dentro de las facultades reglamentarias, cite a la Comisión de Asuntos de Gracia para que despache la iniciativa mañana en la mañana, y que en seguida pase a la Comisión de Hacienda, para que ésta a su vez lo informe de inmediato. Se trata de subsanar una situación angustiosa, y si remitimos el proyecto a tres Comisiones, va a terminar la legislatura ordinaria sin alcanzarse a despachar la iniciativa.

El señor BALLESTEROS.— Concuero con lo expresado por el Honorable señor Bossay. En efecto, el proyecto fue tramitado a las Comisiones de Trabajo, Asuntos de Gracia y de Hacienda. Como presidente de la Comisión de Trabajo puedo ordenar colocarlo en el primer lugar de la tabla de ese organismo técnico de estudio, pero, evidentemente, puede obviarse este trámite y remitirlo sólo a la de Hacienda.

El señor PABLO (Presidente). — El proyecto debe conocerlo la Comisión de Asuntos de Gracia, de todas maneras.

El señor BALLESTEROS. — Podría omitirse el trámite a la Comisión de Trabajo, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se procederá.

El señor BOSSAY.—El Presidente del Senado, en uso de sus facultades, podría citar para mañana a la Comisión de Asuntos de Gracia.

El señor PABLO (Presidente). — El Presidente puede ejercer esa facultad cuando un Comité o un miembro de la Comisión se lo solicita por escrito. Sin embargo, de todas maneras, la Mesa procurará que la Comisión se reúna mañana.

El señor CONTRERAS.—A mi juicio, este proyecto debería haber pasado única y exclusivamente a la Comisión de Hacienda. No veo la razón por la cual se lo envió a tres Comisiones, ya que se trata de una iniciativa que tiene financiamiento y las pensiones que se concederán no serán con cargo a los recursos fiscales.

El señor PABLO (Presidente).—Señores Senadores, en estos instantes la Mesa no tiene en su poder el proyecto, pero estima que no puede eximirse de ir a la Comisión de Asuntos de Gracia. He pedido el texto de la iniciativa, y al término de la Cuenta podré dar mayores informaciones sobre el particular.

Continúa la Cuenta.

El señor EGAS (Prosecretario).—

Informes.

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en beneficio del Círculo de Periodistas de Santiago (véase en los Anexos, documento 17).

2) El que destina un porcentaje de las herencias yacentes que se denuncien a los cuerpos de bomberos del departamento en que se encuentren los bienes (véase en los Anexos, documento 18).

3) El que faculta a la Municipalidad de Santiago para invertir fondos en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago (véase en los Anexos, documento 19).

Cuatro de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de cinco vehículos destinados a la Fundación Obras Don Bosco (véase en los Anexos, documento 20).

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos y autoriza la internación de un vehículo destinado a la Iglesia de Dios (véase en los Anexos, documento 21).

3) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de diversas especies destinadas al Liceo de Hombres de Chillán, Coeducacional de Tomé y Policlínico del Hogar Campesino de Osorno (véase en los Anexos, documento 22).

4) Observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que exime del impuesto de compraventas al queso de cabra y a las frutas frescas y deshidratadas (véase en los Anexos, documento 23).

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el

proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Ballesteros, que establece normas para la jubilación de determinados funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile (véase en los Anexos, documento 24).

Tres de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en las observaciones, en segundo trámite, formuladas a los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de todas las imposiciones aportes, impuestos y depósitos que deba efectuar la Caja de Previsión de Empleados Particulares (véase en los Anexos, documento 25).

2) El que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores que presten servicios a contratistas particulares en las obras de expansión de la Sociedad Minera El Teniente (véase en los Anexos, documento 26).

3) El que dicta normas relativas a la jubilación de Regidores (véase en los Anexos, documento 27).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Dos de los Honorables Senadores señores Acuña y Contreras, con las que inician igual número de proyecto de ley que benefician, por gracia, a las siguientes personas, respectivamente:

Luis Fuenzalida Fuenzalida, y

Francisco Rother Rosemann.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Comunicación.

Una de Su Eminencia el señor Cardenal Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva Henríquez, con la que invita a los miembros de esta Corporación al Solemne Tedéum que oficiará en la Iglesia Catedral el viernes 18 del actual, a las 11

horas, con motivo del aniversario de nuestra Independencia Nacional.

—*Se manda comunicarlo a los señores Senadores.*

PROMULGACION DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE APROBADO POR EL CONGRESO UNIVERSITARIO TRANSITORIO.

El señor PABLO (Presidente).—Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Ferrando.

El señor FERRANDO.—En el primer lugar de la Cuenta figura un Mensaje del Ejecutivo, relativo a la Universidad de Chile. En realidad, se trata de un proyecto que, por las circunstancias que explicaré, puede calificarse de obvio y sencillo.

La ley N° 17.200, publicada el 23 de setiembre de 1969, estableció que todas las autoridades provisionales designadas en la Universidad de Chile durarán un año en sus cargos mientras se dicta el estatuto correspondiente. El plazo vence el 23 de setiembre próximo, y el estatuto, aun cuando está en gran parte terminado, no está afinado. Al cumplirse el lapso referido, las autoridades creadas por la ley 17.200 terminarán su ejercicio, se disolverán los distintos estamentos y volverá a regir el reglamento que tenía la Universidad de Chile desde 1931, lo cual impedirá llevar a feliz término todo el proceso de modificación interna. De allí que se haya calificado de "discusión inmediata" la urgencia a este proyecto del Ejecutivo, que, repito, es obvio y sencillo: prorroga el plazo de existencia de las autoridades creadas por la ley 17.200 hasta la dictación del estatuto respectivo.

En vista de que el proyecto legisla sobre una materia tan simple e indispensable, solicito al Senado tratarlo en esta sesión y sin informe de Comisión.

El señor PABLO (Presidente).—Para ello se requiere acuerdo de Comités, señor

Senador. La Mesa tramitará el acuerdo respectivo.

El señor ACUÑA.— Sobre la misma materia, varios Senadores hemos presentado una indicación para desglosar el artículo referente a la prórroga de la vigencia de las autoridades universitarias, a fin de poder despacharlo en esta sesión, en forma preferencial.

INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA PARA TRABAJADORES OCUPADOS POR CONTRATISTAS PARTICULARES EN OBRAS DE "EL TENIENTE". VETO.

El señor ACUÑA.—También solicito a la Sala despachar en los últimos cinco minutos del Orden del Día el veto, informado en la mañana de hoy por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en un proyecto que establece una indemnización especial para los obreros que trabajaron en las obras de ampliación del mineral El Teniente. Dicha iniciativa consta de un artículo único y reviste extraordinaria importancia social.

El señor PABLO (Presidente).— Se tramitará el acuerdo de Comités correspondiente, señor Senador. Sin embargo, advierto que no se encuentran todos ellos en la Sala.

De todos modos, hago presente que esta iniciativa será tratada mañana en lugar preferente.

PENSION VITALICIA PARA DETERMINADOS TRABAJADORES DE LA FABRICA DE FIDEOS CAROZZI.

El señor PABLO (Presidente).—En cuanto a la petición formulada por el Honorable señor Contreras respecto del proyecto que concede, por gracia, pensión vitalicia a determinados trabajadores de la Fábrica de Fideos Carozzi, debo informarle que no es posible omitir el informe de la Comisión de Asuntos de Gracia, pues se individualiza a una serie de personas.

El señor CONTRERAS.—Se establece un impuesto especial para financiar el pago de las pensiones.

El señor PABLO (Presidente).—No se trata de eso, señor Senador. El financiamiento de la iniciativa es un problema aparte.

El señor VALENTE.—Podría procederse en la forma indicada por el Honorable señor Bossay: que la Comisión de Asuntos de Gracia la trate en la mañana y, en seguida, la de Hacienda.

El señor PABLO (Presidente).—Hablaré con el presidente de la Comisión respectiva para ver la posibilidad de proceder en la forma señalada por Su Señoría.

V. ORDEN DEL DIA.

NORMAS SOBRE JUBILACION DE REGIDORES. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto sobre previsión de los regidores.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

En cuarto trámite, sesión 76ª, en 13 de mayo de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 51ª, en 9 de setiembre de 1970.

Informes de la Comisión:

Trabajo, sesión 41ª, en 15 de enero de 1970.

Trabajo (segundo), sesión 49ª, en 3 de febrero de 1970.

Trabajo (veto), sesión 52ª, en 15 de setiembre de 1970.

Discusión:

Sesiones 45ª, en 27 de enero de 1970 (se aprueba en general); 51ª, en 4 de febrero de 1970; 53ª, en 11 de febrero de 1970 (se aprueba en particular); 9ª, en 17 de junio de 1970 (se aprueba en cuarto trámite).

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Acuña, Contreras y Lorca, recomienda a la Sala aprobar todas las observaciones, algunas de las cuales lo fueron por unanimidad, otras con una abstención y otras con un voto en contra.

El señor PABLO (Presidente).—En la discusión general y particular, ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Sugiero a la Mesa recabar el acuerdo del Senado para aprobar todas las observaciones que contaron con el pronunciamiento unánime de los miembros de la Comisión y discutir sólo aquellas respecto de las cuales hubo abstención y votos negativos.

El señor CONTRERAS.—A mi juicio, el veto no ha mejorado el proyecto que otorga beneficios a los regidores. Por lo contrario, contiene dos disposiciones inconvenientes, una de las cuales es el artículo 2º, que dice: "La base del cálculo para liquidar las jubilaciones y re jubilaciones será el promedio de los 36 últimos sueldos del Secretario de la Municipalidad de Santiago, correspondientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, no pudiendo su monto ser inferior a un sueldo vital para la provincia de Santiago, escala A), ni superior a ocho sueldos vitales de dicha escala, vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley."

Creo que esta disposición perjudica a quienes no presentaron oportunamente su expediente para acogerse a jubilación. Por ejemplo, a las personas que se desempeña-

ron como regidores en los años 1945 ó 1946, se les tomará en cuenta, para los efectos del promedio correspondiente, los últimos 36 sueldos de esa época del Secretario Municipal de Santiago, en circunstancias de que ese funcionario percibía en tal fecha una remuneración de unos seis mil pesos. En consecuencia, el artículo prácticamente deja sin derecho a percibir una merecida jubilación a los regidores.

También el Ejecutivo vetó la disposición que concede a esos servidores públicos el derecho a gozar de asignación familiar. En su oportunidad di a conocer mi posición sobre la materia, y expresé que, por disposiciones de la Superintendencia de Seguridad Social, los regidores debían presentar su expediente de jubilación en la última Caja donde impusieron. Si ellos fueran imponentes del Servicio de Seguro Social, percibirían 45 escudos por concepto de asignación familiar. Si hubieran sido imponentes de la Caja de Empleados Particulares o de la de Empleados Públicos a la fecha en que presentaron su expediente de jubilación, también tendrían derecho a percibir dicha asignación. Sin embargo, por su calidad de regidores y pese a los servicios prestados y a los sacrificios hechos por una comuna determinada del país, no tendrán derecho a recibirla.

A mi juicio, las dos disposiciones a las cuales me referí son las de fondo, pero lamentablemente nada podemos hacer por modificarlas, porque la mayoría de los vetos fueron aprobados por la Cámara. En consecuencia, cualquiera determinación que adopte el Senado no variará lo resuelto por ella.

Ambas disposiciones son injustas y lesionan considerablemente a las personas que se han desempeñado como regidores, sin haber recibido remuneración alguna durante su mandato como tales.

El señor VALENTE.—Las observaciones formuladas por el Honorable señor Contreras al artículo 2º son sumamente importantes para preservar el derecho de

los ex regidores a jubilar con rentas que les permitan subsistir medianamente.

Me ha hecho fuerza el ejemplo citado por el señor Senador respecto de aquellos regidores que se desempeñaron en los años 1946, 1948 ó 1950. Si se aplicara la norma propuesta por el Ejecutivo, ellos prácticamente no tendrían derecho a jubilar.

En 1946 el sueldo vital no era superior a 500 pesos. De modo que si se calculara el promedio de los últimos tres años de la renta del Secretario de la Municipalidad de Santiago, resultaría que la cantidad que se gastaría por concepto de impuestos para la solicitud de jubilación que debe presentarse a la Caja respectiva, sería superior a la de la propia jubilación.

Ignoro si reglamentariamente procede votar el artículo 2º excluyendo la frase "correspondientes al último período servido como regidor,". Si fuera posible una votación separada, obviaríamos la situación planteada en el veto y favoreceríamos a quienes están en condiciones de jubilar y presentar su solicitud y no lo hicieron por haber expirado el plazo.

El señor PABLO (Presidente).—¿Podría Su Señoría aclarar su proposición?

El señor VALENTE.—Sugiero votar la observación excluyendo la frase "correspondientes al último período servido como regidor," porque en el veto se remite prácticamente el monto de la jubilación al sueldo vital vigente en la fecha que el regidor se desempeñó como tal, lo cual es sumamente abusivo e inconveniente.

El señor PABLO (Presidente).—La Mesa entiende que el veto es de carácter unitario. Se trata de una sola observación en la cual se señala precisamente la base del cálculo para liquidar las jubilaciones y re jubilaciones.

El señor VALENTE.—A mi juicio, no es unitario. Si suprimiéramos la frase mencionada, la homogeneidad del veto se mantendría, con el agregado de que estaríamos en condiciones de insistir en el predicamento del Congreso.

El señor SILVA ULLOA.—La verdad es que nos encontramos estudiando y despachando estas observaciones cuando ya poco o nada puede hacer el Senado por mejorarlas, por haber adoptado la Cámara un criterio sobre la materia. Sin embargo, deseo dejar claramente establecido que no interpreto el artículo 2º en la forma señalada. En efecto, él mantiene la norma de que las pensiones no podrán ser inferiores a un sueldo vital ni superiores a ocho sueldos vitales. De manera que ese valor debe entenderse en moneda constante, y no como se deduciría de las expresiones del Honorable señor Valente en el sentido de que la jubilación de un regidor que terminó su período en 1945, año en el cual el sueldo vital era de 700 pesos, deberá calcularse sobre la base de esta cantidad, lo cual es absurdo y nunca ha estado en la mente del legislador ni en la del Ejecutivo al formular la observación. El Gobierno se refiere a sueldos vitales, que es una institución creada por ley y que se reajusta todos los años, porque si no fuera así, dejarían de percibir una pensión mínima equivalente a un sueldo vital.

El señor VALENTE.—Por tal motivo es necesario eliminar la frase mencionada anteriormente, dividiendo la votación. De esa manera la disposición sería mucho más clara.

El señor SILVA ULLOA.—En todo caso, quiero dejar claramente establecido que cualquiera que sea la base del cálculo para fijar las pensiones correspondientes a los ex regidores, ellas no podrán ser inferiores a un sueldo vital ni superiores a ocho sueldos vitales, manteniendo constantemente estas dos limitaciones. En realidad, no puede ser de otra manera, y la frase que el Honorable señor Valente propone suprimir no quita ni pone rey.

El señor BALLESTEROS.—Así es.

El señor SILVA ULLOA.—Lo que pasa es que estamos dando una interpretación errada.

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Senador?

Entiendo que tal como está redactada la disposición, los regidores sólo obtendrán, en la mayoría de los casos, jubilaciones ascendentes a un sueldo vital. Sin embargo, la cuestión consiste —no podría asegurarlo de manera categórica—, y a ello tiende la proposición del Honorable señor Valente, en obtener que en algunos casos las jubilaciones sobrepasen dicha cantidad. Si ocurriera así, es evidente que la eliminación de la frase sería favorable, porque impediría que en el 90% ó 95% de los casos los ex regidores sólo tuvieran derecho al sueldo vital que señala la disposición, como lo ha hecho presente el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—En verdad, nos encontramos en la imposibilidad de modificar lo aprobado por la Cámara. Si suprimiéramos la frase, no alteraríamos el alcance del proyecto. Pero lo que deseo dejar en claro enfáticamente es que cualquiera que sean la conducta de la Mesa y los acuerdos que se adopten, la jubilación mínima de los ex regidores debe equivaler a un sueldo vital, con un máximo de ocho.

Cualquiera que sea la suerte que corran estas observaciones en virtud del pronunciamiento del Senado, la ventaja que tendría la supresión de la frase sería la de permitir que para los efectos de fijar las pensiones se consideraran los 36 últimos sueldos percibidos por el Secretario de la Municipalidad de Santiago, con lo cual, naturalmente, las pensiones podrían llegar a ocho sueldos vitales.

El señor BALLESTEROS.—Por desgracia, resulta imposible suprimir esa frase, en virtud de lo establecido por nuestro Reglamento. En efecto, el artículo 2º del proyecto aprobado por el Congreso establecía una norma según la cual la base del cálculo para liquidar las jubilaciones era “el promedio de los 36 últimos sueldos del Secretario de la Municipalidad de Santiago, correspondientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud”. Es decir, la diferencia entre la disposición aprobada por el Congreso y la norma sus-

titutiva propuesta por el Ejecutivo mediante la observación no reside en los montos mínimo y máximo de las pensiones, sino en la base de cálculo: según lo aprobado por el Congreso, el promedio corresponde a la fecha de presentación de la respectiva solicitud; de acuerdo con lo propuesto por el Ejecutivo en sustitución, al último período servido como regidor. Nos encontramos, entonces, en presencia de dos disposiciones antagónicas. Si una rama del Congreso ya aprobó el veto y la otra, mediante la supresión de una frase, deja el precepto en los mismos términos en que se despachó originalmente, estaríamos contraviniendo expresamente lo preceptuado por nuestro Reglamento y por la Constitución. Aunque estimáramos más justa la norma aprobada por el Congreso y quisiéramos mantenerla, en razón de lo aprobado por la Cámara tendremos que votar íntegramente el precepto sobre el cual se pronunció esa Corporación, como también lo propone la Comisión de Trabajo, por las razones que acabo de exponer. Estimo que la Mesa tiene la razón cuando afirma que estamos frente a una idea indivisible, que no admite votación separada.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Ya manifesté el criterio de la Mesa respecto de la observación recaída en el artículo 2º: se trata de una idea indivisible, sobre la cual ya se pronunció la Cámara aprobando la observación. Por ello, estimo que el Senado no puede votar separadamente la frase a que se refería el señor Senador, relativa a la base de cálculo de las pensiones.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la observación recaída en el artículo 2º.

Aprobada.

Propongo aprobar todas las observaciones que fueron aceptadas por la unanimidad de la Comisión.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La que incide en el artículo 4º fue aprobada por dos votos contra uno.

El señor PABLO (Presidente).—La resolución del Senado no produce efecto. Si le parece a la Sala, se procederá en los términos propuestos por la Comisión.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Finalmente, la Comisión recomienda, por dos votos a favor y una abstención, aprobar el artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo signado con la letra C.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

Terminada la discusión de las observaciones.

MODIFICACION DEL SISTEMA DE PAGO DE PARCELAS ADQUIRIDAS EN CONFORMIDAD AL D.F.L. N° 76 DE 1960.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados, con informes de las Comisiones de Agricultura y Colonización y de Hacienda, que modifica el sistema de pago de las cuotas por saldos de precio de las parcelas adquiridas en conformidad al D.F.L. N° 76, de 1960.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 29 de julio de 1970.

Informes de Comisión:

Agricultura y Colonización, sesión 50ª, en 8 de septiembre de 1970.

Hacienda, sesión 50ª, en 8 de septiembre de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Agricultura recomienda apro-

bar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara. Sin embargo, la de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay y Silva, propone acoger la iniciativa en igual forma, pero suprimiendo su artículo 3º.

El señor PABLO (Presidente).—En discusión general la iniciativa.

Ofrezco la palabra.

El señor MONTES.—Solicito que se dé una explicación de cuál fue el motivo que se tuvo en vista para suprimir el artículo 3º.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión dice sobre este particular lo siguiente:

“El artículo 3º condiciona el beneficio otorgado por el proyecto a la circunstancia de que los asignatarios o adquirentes de parcelas sean campesinos y de que estén explotando personalmente sus predios.

“La Comisión estimó que esta norma debe ser suprimida porque los requisitos que contiene recién señalados, no son exigidos por el D.F.L. Nº 76 para ser asignatario o adquirente de parcelas.”

El señor PALMA.—El motivo que hubo para suprimir esta disposición es muy simple. Se trata de parcelas que fueron asignadas al tenor de normas vigentes antes de dictarse la actual ley de Reforma Agraria. Por consiguiente, son asignaciones individuales, algunas de las cuales están explotadas por sus propios dueños, y otras, por los herederos. Puede que algunos de éstos no estén en condiciones de trabajar los predios en forma absolutamente directa, como en los casos de las viudas. Por este motivo, la Comisión estimó que en tales circunstancias no podían establecerse las mismas exigencias que actualmente se consignan en la ley de Reforma Agraria, máxime si se trata de un problema que afecta a muchos propietarios de estas parcelas, a quienes se trata de evitar los conflictos que podrían suscitarse por las circunstancias señaladas.

El señor SILVA ULLOA.—El Honora-

ble señor Palma ya expuso los argumentos que tuvimos en la Comisión de Hacienda para rechazar el artículo 3º. Efectivamente, pueden presentarse las situaciones mencionadas por Su Señoría, ya que se trata de predios asignados hace muchos años y es posible que hayan sido objeto de sucesiones y no sean trabajados por los dueños. No podemos dejar al margen a las personas que se encuentran en tal situación, de un beneficio que se trata de conceder en forma extensiva.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en los términos propuestos en el informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, con la enmienda consignada en el de la de Hacienda.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

HORARIO PARA FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE COMPAÑIA DE ACERO DEL PACIFICO DE HUACHIPATO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que establece un nuevo horario para los funcionarios administrativos de la Compañía de Acero del Pacífico, Planta Huachipato.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 29 de julio de 1970.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 51ª, en 9 de septiembre de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Acuña, Contreras, García y Valenzuela, recomienda aprobar el proyecto con las modificaciones consignadas en el boletín de que disponen los señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor GARCÍA.—Cuando se trató esta iniciativa en la Comisión, manifesté que era difícil para una Comisión del Senado establecer normas de carácter interno para una empresa que trabaja continuamente, las 24 horas del día sin interrupción, inclusive los festivos. Ni siquiera tenemos antecedentes para saber qué personal requiere la institución para operar adecuadamente.

Aún más, debo decir que parte del personal no trabaja los días sábados, en circunstancias de que otra lo hace durante todo ese día; y que un sector de sus trabajadores labora la mitad del domingo, en tanto que otro lo hace todo el día. En consecuencia, entrar mediante una ley a establecer cómo debe distribuirse la labor de una empresa estatal, es lo mismo que procedamos nosotros a fijar el horario de los maquinistas de ferrocarriles o el de los choferes de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado. Evidentemente, si formásemos parte de la Compañía de Acero del Pacífico y conociésemos sus necesidades, podríamos tomar esa determinación.

Pero como ello no es así, y por las razones que acabo de exponer, me abstuve de votar favorablemente este proyecto.

El señor BALLESTEROS.—Creo conveniente aclarar, en primer término, que no se trata de disminuir el horario de trabajo de ese personal, sino de redistribuirlo de manera que quienes desempeñan funciones administrativas no laboren los días sábados. Debo advertir que en las oficinas de Santiago de esa empresa no se trabaja

en esos días. Es decir, se trata de hacer extensiva a la planta de Huachipato la situación existente en las oficinas de la capital.

En la Comisión se suscitó un problema que motivó un largo debate, ya que parte del personal administrativo, según expresaron representantes de la Empresa, tiene también relación directa con las operaciones de la institución y, como muy bien dijo el Honorable señor García, en ella se trabaja ininterrumpidamente toda la semana, inclusive los días sábados y domingos; pero quedó en claro, según un estudio de la propia empresa, que es posible determinar quiénes desempeñan funciones estrictamente administrativas y, por lo tanto, no son indispensables para las labores operativas.

Se dice que la iniciativa afectará a 700 funcionarios administrativos, de los cuales, posiblemente, muy pocos tienen relación directa con los trabajos de operación, es decir, los que deben preparar el proceso operativo. En todo caso, cuando interrogamos a los altos ejecutivos de la empresa que concurren a la Comisión, quedó en claro que aun cuando en la actualidad tales trabajos de preparación se desarrollan los sábados, no se ve motivo —y ésta fue la principal razón que ellos esgrimieron— para no hacerlo los viernes.

Por último, también deseo destacar que la gran mayoría de las empresas de producción importantes que operan en la misma zona no trabajan los sábados en asuntos administrativos. Es decir, éstas han distribuido su horario en los mismos términos en que lo propone el personal de la CAP para su planta de Huachipato.

Por esto, la Comisión estimó atendibles las razones expuestas por los interesados, y aprobó la iniciativa.

El señor MONTES.—Deseo expresar nuestra aceptación a las disposiciones del proyecto. Sin embargo, no me explico cabalmente la recomendación contenida en el informe de la Comisión de Trabajo y

Previsión Social, en el sentido de eliminar la segunda parte del inciso primero y el resto del artículo 3º.

El precepto original establecía un plazo de 90 días para que los trabajadores pertenecientes a la planta de Huachipato pudieran hacer efectivo el cambio de calidad jurídica, de obreros a empleados, y —agregaba la disposición— para “acogerse a la ley de Continuidad de la Previsión...”. Entiendo que respecto de este punto se suscitó una discusión, y que la mayoría de la Comisión se pronunció por suprimir la última parte, lo que, a nuestro juicio, no tiene explicación alguna. Estimamos que otorgar derecho para que estos trabajadores puedan acogerse a la calidad de empleados particulares sin consignar, al mismo tiempo, las facilidades correspondientes para que puedan gozar de los beneficios de la ley sobre continuidad de la previsión, significaría entorpecer el ejercicio de aquel derecho, consagrado por la misma disposición. Por eso —insisto— no me explico cuál fue la razón precisa que se tuvo en vista para rechazar la segunda parte del inciso primero del artículo mencionado.

En la Comisión respectiva, por medio de nuestro representante el Honorable señor Contreras, votamos negativamente esa supresión. En esta oportunidad, como no contamos con antecedentes suficientes sobre el particular, procederemos en igual forma, pues consideramos que lo correcto habría sido mantener la disposición.

El señor PABLO (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Acordado.

Como se han formulado indicaciones, el proyecto debe volver a Comisión.

NORMAS SOBRE ADMINISTRACION Y CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD Y OTORGAMIENTO DE TITULO DE DOMINIO EN TERRENOS FISCALES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En la sesión del 9 del presente, el Senado aprobó en general el proyecto de la Cámara de Diputados que dicta normas sobre administración y constitución de la propiedad y otorgamiento de título gratuito de dominio en terrenos fiscales.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 67ª, en 21 de abril de 1970.

Informes de Comisión:

Agricultura y Colonización, sesión 50ª, en 8 de septiembre de 1970.

Hacienda, sesión 50ª, en 8 de septiembre de 1970.

Discusión:

Sesión 51ª, en 9 de septiembre de 1970 (aprobado en general).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Sala acordó fijar plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa hasta el 14 de este mes, pero no se formuló ninguna.

El señor PABLO (Presidente).— En conformidad al artículo 103 del Reglamento, queda también aprobado en particular.

Terminada la discusión del proyecto.

EMPRESTITOS A LA MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La unanimidad de los Comités acordó in-

cluir en la tabla de esta sesión y tratar en los últimos 10 minutos del Orden del Día de esta sesión, las observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica la ley N° 15.209, que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

Observaciones en segundo trámite, sesión 52ª, en 15 de septiembre de 1970.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 30ª, en 15 de julio de 1970.

Discusión:

Sesión 37ª, en 21 de julio de 1970 (aprobado en general y particular).

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Debo advertir a la Sala que la Cámara de Diputados aprobó todas las observaciones, con excepción de las recaídas en los artículos 2º y 4º, consistentes en suprimirlos, acordando rechazarlas e insistir en el texto primitivo.

El señor MONTES.— Propongo a la Sala que el Senado proceda respecto de este proyecto de la misma manera como lo hizo la Cámara de Diputados, con el objeto de que las observaciones queden despachadas de inmediato.

El señor PABLO (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las observaciones, con excepción de las recaídas en los artículos 2º y 4º; es decir, se procederá en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

Acordado.

Se suspende la sesión por 5 minutos.

—*Se suspendió a las 16.58.*

—*Se reanudó a las 17.6.*

VIGENCIA DE MANDATO DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS ELEGIDAS EN CONFORMIDAD A LA LEY N° 17.200.

El señor PABLO (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Ha llegado a la Mesa una moción firmada por los Honorables señores Sule, Silva Ulloa, Reyes, García y Contreras, con la que inician un proyecto de ley de un solo artículo, que dice:

“Artículo...—El mandato del Rector y del Secretario General de la Universidad de Chile elegidos en conformidad a la ley N° 17.200, como asimismo el del Consejo Superior Provisional del Congreso Universitario Transitorio y de los Consejos Normativos de Facultad constituidos por la misma ley, y el mandato de las demás autoridades unipersonales se restablecerán desde el 23 de julio de 1970 y hasta la asunción de las autoridades u organismos llamados a sustituirlos, conforme se establezca en el nuevo Estatuto Universitario.”

Ha llegado también a la Mesa una petición formulada por la unanimidad de los Comités, en el sentido de eximir del trámite de Comisión este proyecto, incluirlo en la Cuenta de hoy y tratarlo de inmediato.

—*Se aprueba el proyecto.*

El señor PABLO (Presidente).— Señores Senadores, la Mesa entiende que con este motivo tendríamos que recalificar la urgencia hecha presente por el Presidente de la República para el despacho del proyecto de ley que faculta al Jefe del Estado para promulgar el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Congreso Universitario Transitorio, calificada inicialmente de "discusión inmediata" por la Sala.

Si al Senado le parece, se calificaría de "simple".

Acordado.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

—Se suspendió a las 17.9.

—Se reanudó a las 17.20.

ACUERDOS DE COMITES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Ha llegado a la Mesa un acuerdo unánime de los Comités para incluir en la tabla de esta sesión y tratar en los últimos diez minutos del Orden del Día el proyecto que faculta a la Municipalidad de Santiago para invertir fondos en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago, informado por la Comisión de Gobierno.

Los Comités también acordaron eximir del trámite de Comisión, incluir en la tabla y tratar en los últimos diez minutos del Orden del Día, las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores que laboran en las faenas del plan de expansión de la Sociedad Minera El Teniente.

El señor PABLO (Presidente).— Ambas materias figuran en la Cuenta de esta

sesión y tienen informe de las Comisiones respectivas.

ADQUISICION DE EQUIPOS PARA DIRECCION DE PAVIMENTACION DE SANTIAGO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En conformidad al acuerdo de los Comités, corresponde tratar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en segundo trámite, que faculta a la Municipalidad de Santiago para invertir fondos en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 46ª, en 12 de agosto de 1970.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 52ª, en 15 de setiembre de 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (presidente), Baltra, Valente y Valenzuela, recomienda a la Sala aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

—Se aprueba en general y particular a la vez, por no haber sido objeto de indicaciones.

INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA PARA TRABAJADORES DE CONTRATISTAS PARTICULARES EN OBRAS DE AMPLIACION DE "EL TENIENTE". VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— También por acuerdo de los Comités, corresponde tratar las observaciones del

Presidente de la República, en segundo trámite, recaídas en el proyecto sobre indemnización extraordinaria para los trabajadores ocupados por contratistas particulares en las obras de "El Teniente".

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 37ª, en 21 de julio de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 52ª, en 15 de septiembre de 1970.

Informe de Comisión:

Trabajo (veto), sesión 52ª, en 15 de septiembre de 1970.

Discusión:

Sesión 38ª, en 22 de julio de 1970 (aprobado en general y particular).

El señor FIGUEROA (Secretario). — El informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Acuña, Contreras, García y Lorca, sugiere a la Sala, por la unanimidad de sus miembros, aprobar dichas observaciones.

El señor PABLO (Presidente). — En la discusión general y particular de las observaciones, ofrezco la palabra.

El señor GARCIA. — No hace mucho tiempo, se discutió en el Senado el proyecto de la Cámara de Diputados que otorgaba una indemnización extraordinaria a los trabajadores de las obras de ampliación de "El Teniente", los que, con motivo de la conclusión de las faenas, quedarían cesantes.

En esa ocasión sostuve que la iniciativa estaba mal estudiada, lo cual iba a retardar el pago de la indemnización a los

obreros y empleados beneficiados con ella. Mis argumentos dieron motivo a que se dijera, y no sólo en esta Sala, que yo defendía a una empresa, al parecer muy grande, que ejecuta la mayor parte de los trabajos de "El Teniente", la Utah; que protegía a los capitales extranjeros, y también a que en los diarios de la zona se me señalara como enemigo de la clase obrera. También advertí aquí en el Senado que, por estar mal estudiado el proyecto, por no haberse conversado con las partes, por no saberse en quién iba a recaer la responsabilidad de estos pagos y porque había contratos que serían violados por la ley en proyecto, era menester que el Gobierno se encargara de gestionar el arreglo junto con la liquidación de los contratos. Se me contestó que cómo era posible que un abogado sostuviera que se podía intervenir en la liquidación de los contratos. Sin embargo, la realidad es más fuerte que todos los deseos y prejuicios: llegó el proyecto a manos del Ejecutivo y éste se vio en la imposibilidad de cumplirlo. Llamó a todas las partes interesadas, se pusieron de acuerdo en los términos y hoy día viene un veto sustitutivo que aclara todos los problemas: señala quiénes van a responder, cómo se paga la indemnización y determina una escala orgánica para las personas que quedan cesantes. En resumen, con una demora de más de un mes, se consiguió, por fin, lo que se quería obtener para paliar la cesantía de los trabajadores.

Todos los que aplaudieron el proyecto con tanto entusiasmo y, al mismo tiempo, vilipendiaron mi proposición de que él se estudiara con el fin de no perder tiempo, tendrán que reconocer hoy día que más vale hacer bien las cosas y demorarse uno o dos días, como lo sugerí, para estudiarlo en Comisión y oír a las partes, antes que afrontar la larga tramitación de un veto como el que hoy conocemos.

Por las razones expuestas, y después de este estudio, no sólo he concurrido con mi voto para tratar de inmediato esta ma-

teria, sino que también asistí a la Comisión de Trabajo para que se aprobara por unanimidad, aprobación que también solicito en este momento del Senado.

El señor VALENZUELA.—Señor Presidente, cuando se trató en segundo trámite la iniciativa en debate, el Senador que habla hizo notar que favorecía a un número bastante considerable de trabajadores que han realizado una labor extraordinariamente importante en el plan de expansión del mineral “El Teniente”, los cuales, por las razones lógicas de terminación de faenas, quedan en situación de no poder continuar trabajando en dichas obras. Como es natural, era justo otorgarles una indemnización, pues quedan sin trabajo por un tiempo indeterminable. Además, hice notar que en esas labores hay trabajadores procedentes no sólo de la región central y de la provincia de O’Higgins, sino de diversos puntos del país. Ello, en razón de las labores especializadas que se han debido realizar, las cuales se efectuaron con gran conciencia, tanto por parte de los obreros y empleados como de los ingenieros y técnicos, chilenos en su inmensa mayoría.

En vista de lo anterior, convenía despachar el proyecto lo más rápidamente posible, con el objeto de que mediante el veto se mejorasen en beneficio de los trabajadores algunas disposiciones que no estaban claras.

Me preocupé de que en el Ministerio del Trabajo se considerara el interés de los empleados y obreros, se conversara con ellos y con los dirigentes; y tal como se ha dicho aquí, se llegó a un acuerdo con ese personal en la redacción de las observaciones.

Los Senadores demócratacristianos nos alegramos de que, mediante el veto, se haya llegado a una solución justa y conveniente para el interés de estos trabajadores y, por lo tanto, le daremos nuestra aprobación.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, los Senadores comunistas daremos

nuestros votos favorables a las observaciones del Ejecutivo, a pesar de que conceden sólo una indemnización ascendente a treinta días de sueldo o salario a los trabajadores que laboran para las empresas particulares que ejecutan obras en el mineral de “El Teniente”, en lugar de los 45 días de desahucio que concedía el proyecto despachado por el Congreso.

Por cierto, era más conveniente la disposición del Congreso, ya que permitía aliviar en mejor forma la situación de los trabajadores cesantes por el término de las faenas de ampliación de “El Teniente”.

Como ha dicho el Honorable señor Valenzuela, muchos de ellos llegaron a la provincia de O’Higgins desde diversos lugares del país, con el propósito de obtener un trabajo. Una indemnización equivalente a treinta días de remuneraciones no les permitirá atender todas sus necesidades a fin de regresar a sus respectivas localidades.

Sin embargo, como el veto ya lo aprobó la Cámara de Diputados, no nos queda otro camino que adoptar igual temperamento, aun cuando recalco, una vez más, que era mucho mejor la disposición del Parlamento.

El señor ACUÑA.—Deseo dejar constancia de que los Senadores radicales hemos apoyado la iniciativa en debate en todos sus trámites y que, enfrentados al veto, lo aprobamos a petición expresa de los interesados, quienes vinieron a plantearnos su deseo de que se convierta en ley de la República cuanto antes.

Asimismo, quiero dejar de manifiesto que, por encargo especial del Honorable señor Sule, representante de la provincia de O’Higgins, daremos nuestros votos favorables con el objeto de hacer realidad ese anhelo de los trabajadores que intervinieron en las faenas de expansión del mineral de “El Teniente”.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las observaciones del Ejecutivo.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

NORMAS SOBRE CALCULO Y RECAUDACION DE IMPOSICIONES Y APORTES A LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el cual, infortunadamente, no alcanzó a repartirse a los señores Senadores.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 4 de junio de 1969.

En cuarto trámite, sesión 21ª, en 8 de julio de 1970.

Observaciones en segundo trámite, sesión 52ª, en 15 de septiembre de 1970.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 69ª, en 28 de abril de 1970.

Trabajo (segundo), sesión 2ª, en 9 de junio de 1970.

Trabajo (veto), sesión 52ª, en 15 de septiembre de 1970.

Discusión:

Sesiones 70ª, en 29 de abril de 1970 (aprobado en general); 8ª, en 17 de

junio de 1970; 14ª, en 24 de junio de 1970 (se aprueba en particular); 21ª, en 8 de julio de 1970 (se despacha en cuarto trámite).

El señor FIGUEROA (Secretario). —La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Acuña, Contreras, García y Lorca, adoptó resolución por la unanimidad de sus miembros respecto de las observaciones recaídas en los siguientes artículos: 2º, 4º, 18, 19 (la supresión de la palabra “favorable” en este último), 34, 38 y 42. También por la unanimidad de sus miembros, la Comisión adoptó acuerdos sobre los artículos nuevos signados con las letras B, D, F, G, J, K, L, y 5º y 6º transitorios, nuevos.

Repito: todos estos acuerdos se adoptaron por unanimidad en la Comisión.

El señor PABLO (Presidente). — En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las resoluciones adoptadas en forma unánime por la Comisión.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde tratar las observaciones en que no hubo acuerdo unánime.

La primera incide en el artículo 19 del proyecto, y la Comisión recomienda aprobarla con la sola abstención del Honorable señor Contreras.

El señor PABLO (Presidente).—¿Haría acuerdo para aprobar la observación?

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En cuanto a la observación que incide en el artículo 27 de la iniciativa, hubo un doble empate en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Por la afirmativa votaron los Honorables señores Acuña y Con-

treras y por la negativa lo hicieron los Honorables señores Ballesteros y Lorca.

El Senado tendría que resolver si aprueba o rechaza la observación.

El señor PABLO (Presidente). — En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor SILVA ULLOA.—La Cámara de Diputados rechazó la observación al artículo 27 e insistió en el texto primitivo, siendo similares ambas redacciones.

Nadie puede desconocer la importancia del propósito perseguido con este artículo, y, a mi juicio, el Senado debe adoptar el mismo temperamento de la Cámara, porque en caso contrario los imponentes que han recibido esas viviendas y no cuentan con los servicios mencionados en el artículo, nunca podrán financiarlos si no reciben de la Caja de Previsión de Empleados Particulares un préstamo que les permita hacerlo.

Por ello, ruego al Senado adoptar igual criterio que la Cámara, única manera de que haya ley sobre la materia.

Voto por el rechazo de la observación.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para rechazar la observación e insistir en el criterio del Congreso, tal como lo hizo la Cámara?

El señor GARCIA.—No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—No hay acuerdo.

Continúa la votación.

El señor CONTRERAS.—El artículo 27 aprobado por el Parlamento es de toda justicia. En el primer informe la Comisión lo discutió largamente. La indicación primitiva concedía el beneficio a todos los imponentes ocupantes de departamentos de edificios pertenecientes a la Caja de Empleados Particulares. Posteriormente, se modificó la norma en el sentido de favorecer sólo a las personas que tuvieran un sueldo no superior a dos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

A mi juicio, es inadmisibles exigir a quienes ganan dos sueldos vitales mensuales,

equivalentes a poco más de 1.200 escudos—renta insignificante—, la reparación de las instalaciones señaladas en el precepto. Quienes administramos mensualmente un sueldo sabemos lo que un gasto de esa índole representa para empleados que perciben emolumentos tan pequeños. Este es un hecho que nos debe mover a reflexionar en el sentido de rechazar una norma que obliga a personas de rentas bajas a realizar gastos cuantiosos.

En consecuencia, es indispensable insistir en el texto primitivo, con el propósito de ayudar a los imponentes de la Caja de Empleados Particulares y también a los jubilados. La limitación de la renta a dos sueldos vitales para los efectos señalados en el artículo 27 nos afirma en nuestra convicción de mantener el texto despachado por el Congreso.

Voto en contra de la observación.

El señor GARCIA.—Pienso que pudimos haber evitado el debate. Tanto en la Comisión como en la Sala se dejó claramente establecido que era conveniente invertir una parte de los excedentes de la Caja de Empleados Particulares en arreglar edificios en vez de construir otros nuevos. En vista de que muchos de ellos están casi enteramente destruidos, resulta más caro construir nuevos departamentos que gastar una suma que no es grande en reparar los deteriorados. Después de muchos estudios se aprobó el artículo 27 en la forma señalada en el informe.

Por su parte, el veto no agrega absolutamente nada. La única alteración que introduce es la relativa a que cada persona no puede beneficiarse con un préstamo superior a dos sueldos vitales. El Parlamento aprobó el artículo 27 con otra limitación: sólo podía concederse el préstamo a quienes percibieran una renta de hasta dos sueldos vitales o inferior. Como se tiene que pagar en 24 meses, es evidente que el beneficio está restringido por las posibilidades de pago de los imponentes.

En consecuencia, si aprobamos el veto,

no habrá ley sobre la materia, y con ello no ganaríamos absolutamente nada, porque prácticamente los criterios del Congreso y del Ejecutivo son iguales y conducen al mismo fin. Por consiguiente, para mantener una buena técnica, debemos rechazar la observación e insistir en el artículo aprobado por el Congreso. De esta manera habrá ley sobre una materia que estimamos importante.

Voto en contra.

El señor REYES.—Hago notar que la diferencia entre el veto y el artículo del Congreso reside en el inciso segundo de aquél, ya que, por una parte, expresa que el préstamo no podrá ser superior a dos sueldos vitales mensuales y, por otra, dispone que será reajutable, idea que no figuraba en el artículo 27.

Se me ha informado que, de constituirse ese procedimiento en una norma de carácter general aplicable para lo futuro, se perturbaría seriamente el financiamiento del respectivo instituto previsional.

Voto que no.

—*Se rechaza el veto (12 votos contra 4 y una abstención), y con la misma votación se acuerda insistir.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Por tres votos contra uno la Comisión recomienda a la Sala rechazar la observación que consiste en suprimir el artículo 28 e insistir en el criterio del Congreso. Votaron por el rechazo los Honorables señores Acuña, Contreras y Lorca. Votó a favor el Honorable señor Ballesteros.

—*Se rechaza el veto y se acuerda insistir en la aprobación del texto primitivo, con la abstención del señor Ballesteros.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con los votos favorables de los Honorables señores Ballesteros y Lorca, el voto contrario del Honorable señor Contreras y la abstención del Honorable señor Acuña, la Comisión despachó el veto que consiste en suprimir el artículo 32.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y 4 abstenciones.*

El señor PABLO (Presidente).—Hay que repetir la votación.

Si le parece a la Sala, se dará por repetida.

Acordado.

Se rechaza la observación.

En votación la insistencia.

—*Se acuerda insistir (11 votos contra 6).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión recomienda aprobar el artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo con la letra A. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables señores Ballesteros, Acuña, García y Lorca, y por la negativa el Honorable señor Contreras. Como la Cámara rechazó este artículo, la votación del Senado no surte efectos legales.

—*Se rechaza el veto.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con los votos favorables de los Honorables señores Acuña, Contreras y Lorca, el contrario del Honorable señor García y la abstención del Honorable señor Ballesteros, la Comisión recomienda aprobar el artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo con la letra C.

—*Se aprueba la observación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con el pronunciamiento afirmativo de los Honorables señores Ballesteros, Contreras, Lorca y García, y la abstención del Honorable señor Acuña, la Comisión recomienda aprobar el artículo nuevo signado con la letra E.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Con los votos favorables de los Honorables señores García y Lorca, con el contrario del Honorable señor Contreras y la abstención de los Honorables señores Acuña y Ballesteros, la Comisión recomienda aprobar el artículo H, nuevo.

Como la Cámara rechazó este artículo,

cualquier pronunciamiento del Senado no surte efecto legal.

—*Se rechaza el veto.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión desechó el artículo I, nuevo, propuesto por el Ejecutivo. Votaron por el rechazo los Honorables señores Ballesteros, Acuña, García y Lorca, y se abstuvo el Honorable señor Contreras.

El señor PABLO (Presidente). — En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor REYES.—Daré a conocer el fundamento del veto.

Mediante una norma anterior se eliminó en forma general la representación del Ministerio de la Vivienda en todo organismo que no estuviere estrecha o directamente relacionado con él, en circunstancias de que algunas entidades, por la índole de sus funciones, se vinculaban en forma importante con esa Secretaría de Estado, tanto en lo financiero como en los planes que realiza cada una de ellas.

Por ese motivo, se propuso regular el funcionamiento de la representación de dicho Ministerio. En el artículo I, nuevo, se especifica que él tendrá representación en la Caja Central de Ahorros y Préstamos, organismo mediante el cual los institutos previsionales deben hacer llegar sus aportes a la Corporación de la Vivienda para la ejecución de los planes habitacionales, y en el que se debe rendir cuenta de las inversiones; en el Banco del Estado de Chile, donde se capta gran parte de los ahorros que se destinan a los planes habitacionales, y en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para las obras complementarias que deban llevarse a cabo.

A mi entender, esa especificación se justifica plenamente, pues no establece, como sucedía con anterioridad, que el Ministerio de la Vivienda debe estar presente en todos los organismos en que el Estado tiene participación.

Por tales razones, voto favorablemente la observación.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, considero totalmente injustificado que el Ministerio de la Vivienda tenga representación en los organismos que señala el veto. Estimo que ello implica ampliar innecesariamente la composición de los consejos de una serie de organismos, en los cuales, por lo demás, se halla representado el criterio del Gobierno.

No comprendo por qué razón ese Ministerio deba hacerse representar, a través del Ministro o de un personero designado por él, en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, en el Banco del Estado o en las instituciones de previsión. ¿Cómo puede un representante de ese Ministerio contribuir a mejorar los planes de cualquiera de dichas entidades, más aún si él planifica toda la política de la vivienda? La función de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, por ejemplo, es totalmente distinta de la construcción de viviendas.

A mi juicio, la aprobación de este artículo significaría crear nuevos cargos que de ninguna manera contribuirán a mejorar la planificación habitacional en Chile.

Rechazo la observación.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, estimo que el artículo I, nuevo, carece de justificación, por lo cual debe rechazarse.

Las instituciones previsionales, por ejemplo, en virtud del D.F.L. N° 2, deben entregar sus excedentes a la Corporación de la Vivienda. Existe una permanente pugna por la forma como se están invirtiendo esos fondos. Ahora, de acuerdo con el artículo propuesto por el Ejecutivo, un representante del Ministerio de la Vivienda pasaría a ser director de la Caja de Previsión de Empleados Particulares; integraría el Consejo. O sea, sería juez y parte en un problema donde hay

comprometidos centenares de millones de de escudos. Desgraciadamente, no tengo en este momento los antecedentes. Sin embargo, sé que hasta ahora la CORVI ha recibido aportes de extraordinaria magnitud provenientes de ese instituto previsional y no ha entregado las viviendas respectivas. En consecuencia, la deuda por tal concepto es elevada.

El señor GARCIA.—Asciende a ochocientos millones de escudos.

El señor SILVA ULLOA.—No tengo la cifra exacta. En todo caso, acepto la que da el señor Senador, porque la deuda es de gran magnitud.

Por lo tanto, el artículo en referencia, de ser aprobado, convertiría al representante del Ministerio de la Vivienda en defensor, en el seno de dicho consejo, de situaciones anormales.

A nuestro juicio, el precepto no se justifica respecto de ninguno de los organismos que señala. Si en la Sala no existe el propósito de rechazarlo, pido votar separadamente las palabras "Instituciones de Previsión Social".

El señor LUENGO.— Rechacemos el veto.

El señor PABLO (Presidente).—Estamos en votación, señores Senadores. Aun cuando no procede interrumpirla, debo solicitar el acuerdo de la Sala para prorrogar la hora hasta el despacho del proyecto, porque todavía queda pendiente una votación.

El señor GARCIA.— Creo poder hacer una aclaración.

Esta norma se encuentra consagrada en el cuerpo orgánico que creó el Ministerio de la Vivienda. El Honorable señor Reyes lo puede corroborar. Además, cuando se trató un problema relativo a la Caja de Ferrocarriles, tales representantes se eliminaron sólo respecto de dicho organismo; sin embargo, en la Sala se formuló indicación sobre la materia y se eliminaron en todas las instituciones previsiona-

les. No sé si ese precepto ya tiene fuerza legal, o si aún está en tramitación. Por lo tanto, en no menos de un mes estaríamos adoptando un criterio totalmente distinto, lo que no me parece adecuado. Inclusive, creo que nos encontraríamos ante un problema de orden legal.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se rechazaría el veto.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Finalmente, la Comisión recomienda rechazar el veto que agrega un artículo 7º transitorio. Votaron en contra del precepto los Honorables señores Ballesteros, Acuña, Contreras y Lorca; el Senador señor García lo aprobó.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor GARCIA.— Señor Presidente, el mal ambiente que se ha formado en torno de los notarios induce a pensar que son capaces de absorber cualquier gasto. Pero también debe pensarse en los empleados de notarías, que sufrirán el incremento del monto de sus imposiciones. Ni los empleados ni los notarios tendrán reajustes, porque éstos se originan mediante el procedimiento de fijación de los aranceles, en que parte de ellos se destina a los primeros y parte a los segundos. En consecuencia, se establecerá una carga que gravará a ambos sectores —por cierto, en mayor proporción a los notarios—, y no tendrán compensación alguna, porque el arancel se modificará en 1972.

A mi juicio, lo único que hace el veto es mantener la disposición que aprobó el Parlamento y, además, otorgar el plazo de un año para cambiar la situación. Los empleados y notarios podrán abordar el problema cuando discutan con la Corte Suprema los nuevos aranceles, oportunidad en que se deberán analizar los nuevos costos de las escrituras.

Reitero que la observación no elimina el

precepto que aprobó el Congreso. Tan sólo le da vigencia a contar del 1º de enero de 1972.

Por tales razones, pido a la Sala acoger el veto del Ejecutivo.

El señor VALENTE.— Los Senadores comunistas rechazaremos la observación, por estimar que el 90% de los notarios está en condiciones de cubrir el monto de los reajustes correspondientes a sus personales.

Considero que en Chile no hay contribuyentes que ganen más que los notarios.

Además, el veto establece que la norma propuesta regirá a contar del 1º de enero de 1972. El nuevo Gobierno, a mi juicio, deberá fijar una política distinta respecto de los aranceles notariales.

Me parece muy inconveniente dictar una legislación de este tipo, y más aún con el plazo señalado.

De acuerdo con la actitud que asumió la mayoría de la Comisión, los Senadores comunistas aprobaremos el informe.

—*Se rechaza la observación, con los votos negativos de los señores García y Ochagavía, y queda terminada la discusión del proyecto.*

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

PUBLICACION DE DISCURSOS.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Indicación del Honorable señor Valente para publicar in extenso los discursos pronunciados por los Senadores señores Luengo y Teitelboim en Incidentes de la sesión ordinaria del miércoles 9 del mes en curso.

Indicación del Honorable señor Ochagavía para publicar in extenso el discurso pronunciado por el Senador señor García en la misma oportunidad.

—*Se aprueban.*

El señor PABLO (Presidente).— Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 18.2.*

El señor REYES (Presidente accidental).— En conformidad al artículo 48 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.27.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

*MENSAJE DEL EJECUTIVO, CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA PARA PROMULGAR EL ESTATUTO
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.*

Santiago, 15 de septiembre de 1970.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 3 de septiembre, la Universidad de Chile envió al Gobierno el oficio N° 2071 que contiene el Proyecto de Estatuto Orgánico de esa Corporación que fue aprobado por el Congreso Universitario transitorio, de acuerdo con lo establecido por la ley N° 17.200, y solicita que el Congreso Nacional faculte al Presidente de la República, para que promulgue dicho Proyecto de Estatuto como ley de la República. Además, la referida Universidad solicita se incluya en ese proyecto legal la prórroga del mandato de sus actuales autoridades universitarias.

El Ejecutivo ha considerado conveniente elevar a la consideración del Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley referido, en conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.200 y teniendo en cuenta que esta legislación reviste el carácter de urgente, por cuanto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes el 22 de septiembre próximo cesarán en sus funciones todas las citadas autoridades universitarias, quedando este organismo en una situación que es de extrema necesidad resolver.

El Ejecutivo se reserva el derecho de hacer valer sus opiniones en la discusión de esta iniciativa, en especial sobre algunas de las disposiciones del Proyecto de Estatuto.

Con el mérito de lo expuesto, someto a vuestra elevada consideración, para que sea tratado con el carácter de urgente, el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1º.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente ley, promulgue el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por el Congreso Universitario transitorio.

Artículo 2º.—El mandato del Rector y del Secretario General elegidos en conformidad a la ley 17.200 y del Consejo Superior provisional, del Congreso Universitario transitorio y de los Consejos Normativos instituidos por la misma ley, como asimismo el mandato de las demás autoridades unipersonales, se prorrogarán hasta la asunción de las autoridades u organismos llamados a sustituirlas, conforme se establezca en el nuevo Estatuto Universitario.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.*— *Máximo Pacheco G.*

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 15.209, QUE AUTORIZO A LA MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 11 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que modifica la ley N° 15.209, que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos, con excepción de aquellas que consisten en suprimir los artículos 2° y 4°, que ha rechazado, y ha insistido en la aprobación de los textos originales.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena A.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo.

Santiago, 28 de agosto de 1970.

Por oficio N° 604, remitido con fecha 30 de julio del año en curso, V. E., ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 15.209 para los efectos de autorizar a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos por una suma superior, ascendente a E° 6.000.000 y reemplazar el financiamiento por el del uno por mil que está determinado en la letra e) del artículo 16 de la ley 17.235 para tal finalidad.

Por otra parte, contempla una disposición que deduce de la letra a) del artículo citado en el párrafo anterior, un uno por mil que se aplicará en la comuna de Talcahuano en beneficio de la Corporación de Construcciones Deportivas, y fija un recargo transitorio del 5%, además del que se encuentra establecido en el artículo 104 de la ley N° 11.704, sobre el valor de las boletas correspondientes a consumos de energía eléctrica expedidas por la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en dicha comuna. Este producto lo destina para financiar un plan de ampliación y modernización de los sistemas de señalización del tránsito público y del alumbrado en el territorio jurisdiccional de la mencionada Corporación Edilicia. Además, se modifica la ley N° 14.171 para imponer una subvención en el Presupuesto de la Nación para la misma Municipalidad por un nuevo lapso de diez años y por un monto que se eleva a E° 3.000.000.

El proyecto de ley en referencia ha merecido las observaciones que en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 1°

Por este artículo se aumenta de E° 2.000.000 a E° 6.000.000 el monto del empréstito, pero sin consultar las inversiones que se harán con la

mayor suma, lo que hace necesario agregar un nuevo artículo que faculte a la Municipalidad para destinarla.

Por tanto, agrégase a continuación del artículo 1º el siguiente inciso:

“3.—Inclúyese en la Ley N° 15.209 a continuación del artículo 3º el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo...* La mayor suma que se autoriza contratar por la presente ley, después de cumplido el plan de inversiones que señala el artículo precedente, será invertida por la Municipalidad de Talcahuano en las obras o aportes destinados al progreso de la comuna del mismo nombre y que al efecto se acuerden en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de los Regidores en ejercicio”.

Artículo 2º

El objeto de esta disposición es modificar la letra a) del artículo 16 de la ley N° 17.235, que consulta un trece por mil de beneficio fiscal, en el sentido de desglosar de dicho porcentaje un uno por mil para ser destinado a la Corporación de Construcciones Deportivas. A este respecto, el Gobierno, como en casos anteriores, estima inconveniente este artículo, por cuanto altera la distribución de tasas establecidas en el mencionado artículo 16, sobre Impuesto Territorial, creándose con ello un déficit en el Presupuesto Fiscal.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículo 3º

En el artículo 3º se establece un recargo transitorio de un cinco por ciento sobre el valor de las boletas correspondientes a las ventas de electricidad que realiza la Empresa Nacional de Electricidad S. A., para la comuna de Talcahuano, destinando su producto al financiamiento de un plan de ampliación y modernización de los sistemas de señalización del tránsito público y del alumbrado de dicha comuna. Aún cuando la ejecución de tales programas puede tener una clara justificación local, los recursos que al efecto se consultan se estiman inconvenientes para los intereses regionales y nacionales, dado lo elevado del recargo que se dispone aplicar.

Lo anterior afectará a los industriales, clientes de ENDESA, cuyas Compañías deben cancelar altos consumos de electricidad, entre los cuales cabe destacar a la Siderurgia, Petroquímica, Industria Ferroealeaciones y Refinería de Petróleo, ya que la energía eléctrica representa un importante factor en el costo de la producción.

Otro factor que es necesario tener presente es el que se deriva de la expansión de los proyectos de la Siderurgia y Petroquímica que se están efectuando sobre la base de que estas Industrias y las que de ellas se desprenden, entrarán en competencia en el Area Andina; en estas condiciones, es indispensable para el éxito de los proyectos no aplicar recargos por un porcentaje que pueda elevar en forma notoria sus costos de producción.

Consecuente con lo expresado, se ha estimado conveniente contemplar un recargo de sólo 2,5%, ya que así se podrá cumplir con la finalidad que se persigue, sin causar un perjuicio notorio a los industriales.

Por tanto, vengo en proponeros las siguientes modificaciones al artículo 3º.

“Reemplázase en el inciso primero el porcentaje “5%” por este otro: “2,5%”.

“Reemplázase el último inciso por el siguiente: “El recargo se aplicará desde el mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y cesará automáticamente al momento de cubrirse el valor real de las obras a que se destina, deducido el monto de cargo de la Empresa Nacional de Electricidad, y el remanente que pueda resultar se invertirá en obras de adelanto comunal que acuerde la Municipalidad.”

“Agrégase al final de este artículo el siguiente inciso:

“En lo no dispuesto por esta ley, regirá el artículo 104 de la ley Nº 11.704.”.

Artículo 4º

La ley 12.084, en su artículo 80 dispuso que en cada uno de los Presupuestos Generales de la Nación para los años 1957 a 1961, se consultara extraordinariamente la suma de Eº 300.000 para la Municipalidad de Talcahuano para diversas obras y aportes que en su texto señala. Posteriormente, la ley Nº 14.171, en su artículo 130, lo modificó para reemplazar el lapso indicado por el correspondiente a los años 1961 hasta 1970 y el monto lo elevó a Eº 500.000.

El artículo del rubro modifica nuevamente las disposiciones anotadas en el párrafo anterior para los efectos de aumentar de Eº 500.000 a Eº 3.000.000 el monto de la subvención y ampliar hasta 1980 el lapso en que deberá ser consultada anualmente en el Presupuesto de la Nación la última suma indicada. Como no se ha consultado el financiamiento correspondiente y dada la situación fiscal, será imposible atender este tipo de subvención.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículos nuevos.

El Servicio de Tesorerías debe cumplir sus delicadas funciones con un personal estable, para el desarrollo de sus actividades en forma oportuna y acuciosa, lo que implica mantener la dotación de personal necesario. Para esta finalidad, se ha estimado de toda conveniencia introducirle modificaciones al Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y aclarar y restablecer disposiciones encaminadas al mismo objeto y en beneficio de los funcionarios.

Con relación a lo expresado, se intercala en el artículo 27 del citado Estatuto un inciso que determina que el Tesorero General de la República podrá contratar personal asimilado al último grado de la Planta Administrativa, como un medio de reemplazar y compensar las ausencias

de funcionarios, de manera, que no se sobrecargue de trabajo a cada uno de ellos, pues se entorpece la labor que les corresponde desarrollar.

Por tanto, se ha estimado necesario proponer a continuación los siguientes artículos:

“Artículo A.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por los D.F.L. N° 2, de 1968 y N° 7, de 1969, del mismo Ministerio:

“A.— Intercálase en el artículo 27, después del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Tesorero General de la República podrá contratar asimilado al último grado de la Planta Administrativa del Servicio de Tesorerías, el personal reemplazante que sea necesario para compensar las ausencias de los funcionarios de planta originadas en causales estatutarias, sin otra limitación de que las contrataciones, tomadas en conjunto en cada año calendario, no excedan el volumen global de ausencias del año anterior”.

Para este efecto el Ministerio de Hacienda podrá efectuar los trasposos de fondos necesarios, sin la limitación establecida en el inciso final del artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959.

B.— Restablécese el artículo 50, con el siguiente texto:

“Artículo 50.— Los postulantes aprobados en los concursos de ingreso al Servicio de Tesorerías que no alcancen a ser nombrados de inmediato, podrán ser designados en las vacantes que se produzcan con posterioridad, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha del Concurso y la del Decreto de Nombramiento no exceda de un año.”

“Artículo B.— Aclárase el artículo 10, letra F) N° 6° de la ley N° 17.182, en el sentido de que la retroactividad allí establecida se extendía a todos los beneficiarios estatutarios y remuneraciones, incluso a aquellas anexas al sueldo o que se calculen sobre la base de éste.

Asimismo, se entenderá que los funcionarios del Servicio de Tesorerías que hubieran ascendido entre el 1° de enero y el 9 de septiembre de 1969, han sido promovidos efectivamente a contar del 1° de enero de 1969, no han perdido el derecho que les conceden los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338 de 1960.”

Artículo nuevo

La ley N° 16.981, creó la comuna subdelegación de Codegua, segregándola del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Graneros.

Posteriormente, se ha estimado conveniente dejar expresa constancia en una disposición legal sobre los bienes inmuebles y otros bienes que, perteneciendo a la mencionada Corporación Edilicia de Graneros, pasaron a quedar ubicados en la de Codegua al efectuarse la modificación territorial anotada, ya que tal situación ha traído por consecuencia serios inconvenientes para la nueva Municipalidad. En efecto, esta última, no ha logrado la transferencia de tales bienes, incluso el del recinto en que funciona, no obstante, quedar, conforme a lo expresado, dentro de la comuna de su jurisdicción.

Por tanto, vengo en proponeros el siguiente artículo:

“Artículo C.— Declárase que los bienes inmuebles y otros bienes, de propiedad de la Municipalidad de Graneros, que quedaron ubicados por la ley N° 16.981, dentro del territorio jurisdiccional de la comuna subdelegación de Codegua, pasaron a pertenecer a la Municipalidad del mismo nombre”.

Saluda atentamente a V. E.—

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Patricio Rojas Saavedra.*”

3

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 11 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos, con excepción de la que consiste en suprimir su artículo 18, que ha rechazado y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena A.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo:

Santiago, 6 de agosto de 1970.

Por oficio N° 519 remitido con fecha 7 de julio del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos hasta por la suma de 2.000.000 de escudos, y destinar su producto a la ejecución de diversas obras, realizar expropiaciones, las cuales constituirán un positivo adelanto para la mencionada comuna de Panguipulli y departamento del mismo nombre.

El proyecto de ley ha merecido las observaciones que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 12

Por esta disposición se declaran de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad respectiva los predios urbanos ubicados dentro del territorio de la comuna de Panguipulli, cuando en el lapso que al efecto se determina no se hubiera iniciado una construcción definitiva o en los casos que después de iniciada, no se efectuara en el plazo que asimismo

se señala, su recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales.

Este artículo se estima inconveniente dada la autorización que concede a un organismo para expropiar, ateniéndose al requerimiento de la Municipalidad Panguipulli, los predios urbanos que se encuentran dentro de su territorio jurisdiccional. Esto, aparte de fijar un nuevo procedimiento para disponer de los predios de particulares con el perjuicio consiguiente para sus propietarios, otorga facultades a un Servicio que ya tiene los resortes suficientes para el desarrollo de sus actividades en forma adecuada.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículo 15

Este artículo tiene por objeto declarar de utilidad pública y autorizar al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, y con el informe favorable de la Dirección de Aeronáutica, los terrenos necesarios para habilitar aeródromos en las localidades que indica, del departamento de Panguipulli.

Con relación a la materia aludida es del caso señalar que el artículo 13 de la ley N° 16.752, establece lo siguiente: "Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos en los que se hayan establecido o sea necesario establecer aeródromos y los terrenos o construcciones en que existan o sea necesario instalar equipos de ayuda y protección a la navegación aérea, de comunicaciones aeronáuticas y construcciones anexas. Estas expropiaciones se realizarán por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad a su Ley Orgánica". De acuerdo con esta disposición, si en el futuro fuere necesaria la construcción de aeródromos en el Departamento de Panguipulli, existe el resorte legal para proceder a las expropiaciones respectivas, siendo innecesario mantener el artículo del rubro, pues sólo se prestaría para confusiones y obstaculizaría una política sobre esta materia.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículo 17

Esta disposición determina que la Corporación de Fomento de la Producción deberá prestar al Club Aéreo de Panguipulli la suma de US\$ 24.000 para la adquisición de dos aviones. Esto no se estima conveniente, pues, aparte de sentar un precedente funesto, no se compadece con el carácter de institución de administración autónoma que tiene la mencionada Corporación. Mirado desde otro aspecto, el otorgamiento del crédito no podría hacerse con cargo a las líneas de crédito en moneda extranjera que provienen de créditos externos contratados y que no admiten este tipo de operaciones. En consecuencia, sólo podría ser otorgado en moneda nacional, disminuyéndose así los recursos destinados para créditos para el desarrollo industrial, especialmente para la pequeña industria y artesanía.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículo 18

Este artículo establece que la Corporación de Mejoramiento Urbano realizará el estudio del loteo de la nueva población de Choshuenco, el que deberá someter a la respectiva autorización municipal dentro del lapso que indica. Determina, además, que la aludida Corporación procederá a expropiar y urbanizar los terrenos que se destinarán a la citada población; y, declara de utilidad pública los terrenos necesarios para efectuar las expropiaciones y urbanizaciones a que se ha hecho mención.

La disposición referida en el párrafo precedente, impone obligaciones a la Corporación de Mejoramiento Urbano y en un plazo determinado, con relación a la nueva población de Choshuenco. Es así como dispone que dicho Servicio deberá expropiar y urbanizar los terrenos necesarios para ello.

Este artículo no se justifica, por cuanto la citada Corporación estudia y ejecuta los planes necesarios para urbanizar y procurar el adelanto de los sectores según el apremio que exista y a las justas necesidades. De manera que el imponerle la realización de tales obras y dentro de un lapso que asimismo se le señala, solo contribuirá entorpecer sus planes por la razón anotada.

Por tanto, se propone suprimirlo.

Artículos nuevos

El artículo 145 de la ley N° 17.271, que aprobó el presupuesto de la Nación para el año 1970, establece que la cantidad de US\$ 10.000.000 que el presupuesto del Ministerio de Hacienda concede a las municipalidades, deberá invertirse en la adquisición en el exterior de equipos y elementos para los servicios municipales y designa una Comisión con el objeto de resolver todo lo relacionado con dichas adquisiciones. Esta Comisión pudo establecer que dicho precepto adolece de varios vacíos que dificultan las aludidas importaciones.

El Gobierno para subsanar lo anterior ha estimado necesario proponer a continuación los artículos que permitirán realizar las importaciones sin tropiezo alguno; y, además deja aplicable el mencionado artículo 145 durante el año 1971:

“Artículo ...—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 145 de la ley N° 17.271:

En el inciso tercero, intercálanse, entre las palabras “los” y “elementos” estas otras: “equipos y”, y entre las palabras “exentos” y “de los” las siguientes: “del impuesto a los registros de importación, tasa de despacho”, y agrégansele las siguientes, previa sustitución del punto final por una coma (,): “ni que estén contemplados en la lista de mercaderías de importación permitida, establecida por decreto N° 1522, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones”.

En el inciso cuarto, intercálanse, entre las palabras “destino” y “serán” estas otras: “final y, en general todos los gastos en el país”, y agréganse las siguientes, previa sustitución del punto final por una coma (,): “los que podrán financiarlos con los recursos que les corresponda de acuerdo con el inciso primero. Las facturas que deban extender los proponentes favorecidos para percibir el monto global cotizado, por estos gastos en el país, estarán exentas del impuesto establecido en la letra H, del artículo 53 de la ley N° 10.383”.

Agréganse los siguientes incisos finales:

“Las Municipalidades podrán adquirir equipos y elementos por un valor superior al que les corresponda de acuerdo con el inciso primero, cubriendo la diferencia con sus propios recursos ordinarios”.

“Autorízase a las municipalidades del país para delegar en la Confederación Nacional de Municipalidades la facultad de llamar a las propuestas públicas a que se hace referencia en el inciso 2º y para realizar por cuenta de ellas las adquisiciones de equipos y elementos y el pago de los respectivos gastos en el país”.

“Las municipalidades que hubieren acordado adquisiciones en el exterior de equipos y elementos para la atención de los servicios municipales, con anterioridad a la promulgación de la presente ley y que no tuvieren aún los registros de importación aprobados por el Banco Central de Chile, podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, quedando eximidas del trámite de la propuesta pública. Asimismo, las municipalidades que ya tuvieren aprobados los registros de importación por el Banco Central de Chile, pero que no hubieren efectuado la internación definitiva en el país de los equipos y elementos, podrán acogerse a las disposiciones del inciso tercero, pero sin efecto retroactivo para aquellos gravámenes ya pagados”.

“Artículo . . .—Las disposiciones del artículo 145 de la ley número 17.271 y sus modificaciones tendrán vigencia, aún en el caso de que la internación al país de los equipos y elementos se efectúe en el curso del año 1971”.

Artículo nuevo

El artículo 11 de la ley N° 16.799 estableció en favor de la Empresa Eléctrica Municipal de Tilttil un recargo de E° 0,01 por cada kilowatt-hora que se consuma en la comuna de Tilttil, destinado al mejoramiento y extensión de los servicios de dicha Empresa. El porcentaje correspondiente a dicho recargo se calculó que rindiera anualmente más o menos la suma de E° 50.000. El resultado de la aplicación de dicho recargo pudo apreciarse en la práctica, pues se obtuvo un monto superior a diez veces esa cantidad, con lo que se llega a la conclusión que el guarismo que debió fijarse fue de E° 0,001.

Teniendo en consideración que el impuesto especial, cuyo porcentaje se fijó por el aludido artículo 11, resulta sumamente gravoso, y que, con la tasa de E° 0,001, se obtiene el rendimiento necesario, os propongo a continuación el siguiente artículo:

“Artículo. . .— Reemplázase en el artículo 11 de la ley N° 16.799 el guarismo “E° 0,01” por “E° 0,001”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Patricio Rojas Saavedra.*"

4

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE RENCA PARA CREAR UNA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL.

Santiago, 11 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Renca para crear una Empresa Eléctrica Municipal.

Acompañó los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena A.*

Observaciones del Ejecutivo

Por oficio 557, de 23 de julio del año en curso, remitido el 24 del mismo mes, V. E. tuvo a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que establece normas sobre administración de las empresas eléctricas municipales.

Este proyecto de ley ha merecido las observaciones que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 4º, inciso 2º

Se estima conveniente que la designación del personal se efectúe por el Administrador.

Por tanto, se propone suprimir, en esta disposición, la expresión "Alcalde, a propuesta del".

Artículo 5º, inciso 2º

El inciso segundo de este artículo dispone que los gastos extraordinarios no podrán efectuarse sin la autorización de la Municipalidad.

Sin embargo, es preferible, en beneficio de una administración más expedita, que tal autorización sea otorgada sólo por el Alcalde.

Por tanto, se propone reemplazar, en este inciso, "la Municipalidad" por "el Alcalde".

Artículo nuevo

Con el objeto de perfeccionar la estructura de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y considerando, asimismo, la organización dada

a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, se propone, asimismo, la adición del siguiente artículo nuevo:

Artículo...—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º del D.F.L. N° 315, de 1960:

a) En el punto 1 del inciso 1º, agréguese, a continuación de “presidirá”, la frase “y será reemplazado, al efecto, en caso de ausencia o impedimento, por el Subsecretario del Interior”.

b) A continuación del punto 2 del mismo inciso, agréguese:

“2ª.—El Jefe de la División de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones;”, y

c) En el inciso segundo, reemplázase lo establecido después de la palabra “Departamento” por: “de Ingeniería de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Patricio Rojas Saavedra.*”

5

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE EXIME DE IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS A LAS FRUTAS FRESCAS Y DESHIDRATADAS.

Santiago, 11 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que exime de impuesto a las compraventas a las frutas frescas y deshidratadas, con excepción de las siguientes, que ha rechazado, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos:

Artículo nuevo

La que tiene por objeto suprimir la siguiente frase en el número I: “a continuación de las palabras “agua potable”, “aguas termales, sus productos y subproductos,” y”.

Las que consisten en suprimir los números II, III y IV.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena A.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo

Santiago, 28 de agosto de 1970.

Por oficio N° 595, remitido por esa Honorable Corporación con fecha 29 de julio de 1970, V. E. se ha servido comunicar la aprobación del

Proyecto de Ley que introduce modificaciones a la ley de Impuestos a las Compraventas N° 12.120, cuyo texto fue fijado por el artículo 33 de la ley N° 16.466.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho proyecto de ley las modificaciones y vetos aditivos que acompaño adjuntos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.*—

6

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA CORPORACION DE MEJORAMIENTO URBANO PARA EXPROPIAR UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE VICUÑA MACKENNA 653 AL 671, DE LA CIUDAD DE ARICA.

Santiago, 9 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza la expropiación de un inmueble en la ciudad de Arica, con excepción de las siguientes, que ha rechazado, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos:

Artículos 1° y 2°

Las que tienen por objeto suprimirlos.

Artículo 4°

La que consiste en sustituir su texto.

Artículos 8° y 10

Las que tienen por finalidad suprimir estos artículos.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez V.— Eduardo Mena A.*

Texto de las observaciones.

Por oficio N° 618, de 5 de agosto de 1970, V. E. se ha servido comunicar la aprobación por el Honorable Congreso Nacional de un proyecto de ley que entre otras materias, declara de utilidad pública y autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar por cuen-

ta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica, el inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671, de la ciudad de Arica.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al citado proyecto.

1º.—Propongo la supresión del artículo 1º del proyecto que declara de utilidad pública y autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, por cuenta y cargo de la Junta de Adelanto de Arica, el inmueble ubicado en la calle Vicuña Mackenna N° 653 al 671 de la ciudad de Arica—, por las razones que paso a exponer:

No es necesario que por ley especial se autorice a la Corporación de Mejoramiento Urbano para efectuar una determinada expropiación, ya que esta Institución, dentro de sus atribuciones propias, tiene facultades legales de carácter general en tal sentido.

Por su parte, la Junta de Adelanto de Arica ha manifestado ser contraria a esta iniciativa, en razón de que no es conveniente establecer a través de ley especial excepciones en favor de un pequeño grupo de personas, con cargo a los fondos de una Institución, como la Junta de Adelanto de Arica, que debe velar por el progreso general de la ciudad, de acuerdo a planes y políticas determinadas dentro del contexto del desarrollo zonal.

2º.—Propongo la supresión del artículo 2º del proyecto —que establece que la Junta de Adelanto de Arica transferirá estas viviendas a sus actuales ocupantes, pagando éstos su valor en sesenta mensualidades iguales—, por las mismas razones hechas valer para el número anterior.

3º.—Propongo la supresión del artículo 3º del proyecto, —que establece que el Presidente de la República transferirá, a título gratuito, a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los terrenos fiscales en que esa Institución construyó la población Juan José San Martín, de la ciudad y comuna de Arica—, por cuanto la referida disposición ya es ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley N° 17.327, de 21 de agosto de 1970.

4º.—Propongo substituir el artículo 4º del proyecto, por el siguiente:

“La Municipalidad de Iquique podrá recibirse de las Poblaciones O’Higgins, Caupolicán, Bandera, 13 de Noviembre, Orella, José Miguel Carrera, Arturo Prat, San Carlos y Norte Hospital de la ciudad de Iquique, previo informe favorable del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al evacuar los informes respectivos, determinará los requisitos mínimos de urbanización que deben reunir las citadas poblaciones.

Recibidas por la Municipalidad de Iquique las poblaciones a que se refiere el inciso primero, se considerarán que cumplen con las normas de urbanización establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y en la Ordenanza Local de Iquique.”

La substitución que se propone tiene por objeto armonizar la solución de problemas existentes en varias poblaciones de la ciudad de Iquique con una adecuada planificación técnica.

5º.—Propongo la supresión del artículo 7º del proyecto, —que esta-

blece que la Junta de Adelanto de Arica deberá transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes el dominio de los terrenos de la población San José de esa ciudad, por cuanto la referida disposición ya es ley en virtud de lo prescrito por el artículo 5º de la ley N° 17.327, de 21 de agosto de 1970.

6º.—Propongo la supresión del artículo 8º del proyecto, —que sustituye el artículo 1º de la ley N° 16.323 reemplazándolo por otro que establece que la Corporación de Mejoramiento Urbano deberá expropiar los terrenos que forman la población “Alto Colorado”, de Iquique,— en mérito de las siguientes consideraciones:

La expropiación de dichos terrenos ha sido ya autorizada por el artículo 1º de la ley N° 16.323, de manera que la norma que observo constituye la repetición de una disposición similar vigente. Además, en el artículo que veto, se impone a la Corporación de Mejoramiento Urbano proceder a la expropiación, en circunstancias de que el artículo 2º de la misma ley N° 16.323 hace expresa referencia a la Corporación de la Vivienda como entidad expropiante. Así, se produce una situación inconciliable entre el nuevo artículo 1º, aprobado por el H. Congreso Nacional, y el artículo 2º que no ha sido derogado o modificado concordantemente.

Por otra parte, esta disposición ya había sido aprobada en otro proyecto de ley habiendo sido vetada por el Ejecutivo, veto que fue acogido por el H. Congreso Nacional.

7º.—Propongo la supresión del artículo 10 del proyecto, —que reemplaza el inciso primero y cuarto del artículo 2º y la frase final del artículo 3º de la ley N° 16.775, estableciendo que la Municipalidad de Iquique expropiará los terrenos que indica, para transferirlos a sus actuales ocupantes y da normas sobre pago de indemnizaciones y aprobación de los planos de loteos respectivos—, por cuanto la referida disposición ya es ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley N° 17.327.

8º.—Propongo agregar el siguiente nuevo artículo:

Artículo ...— Remplázase el inciso final del artículo 13 de la ley N° 16.391, modificado por el artículo 80 de la ley N° 16.742, por el siguiente:

“La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo.”

Fundamento: Es conveniente que la Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario pueda directamente conceder préstamos para fines de equipamiento comunitario, por tratarse del Servicio especializado en la materia, sin perjuicio de que igual facultad se siga manteniendo para la Corporación de Servicios Habitacionales.

9º.—Propongo agregar el siguiente nuevo artículo:

“Artículo...— “Facúltase al Presidente de la República para aplicar a los 19 funcionarios de la Planta Permanente del Parque Metropolitano de Santiago, el sistema de remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.”

“Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para modificar la planta a que se refiere el inciso precedente, con el objeto de incorporar al personal contratado que se encontraba en servicio al 31 de di-

ciembre de 1969, sin que rijan para estos efectos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 del D.F.L. N° 338, de 1960.”

“La aplicación de las facultades contempladas en el presente artículo, no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de los beneficios de que estuvieren gozando por virtud de lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 132 del Estatuto Administrativo.”

Fundamento: El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tiene un sistema especial de remuneraciones al cual no se incluyó el Parque Metropolitano cuando pasó a depender de esa Secretaría de Estado, lo que ha traído por consecuencia que el personal del aludido Parque Metropolitano conserve las remuneraciones basadas en el decreto con fuerza de ley que se le aplicara mientras dependía del Ministerio del Interior.

La situación anotada, se estima necesario regularizarla, en el sentido de que exista un sistema uniforme para todo el personal que pertenezca al mencionado Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

10.—Propongo agregar el siguiente nuevo artículo:

Artículo...—“Facúltase al Instituto de Seguros del Estado para que invierta directamente fondos en la construcción de un edificio destinado parcial o totalmente a hotel en la ciudad de Valparaíso. Dentro de esta facultad el Instituto de Seguros del Estado podrá explotar directa o indirectamente este hotel y realizar con él todas aquellas operaciones o negocios que convengan a sus intereses. Para estos efectos no serán aplicables al Instituto de Seguros del Estado las disposiciones de los D. F. L. N° 370 de 1953 y 263 de 1960.”

Fundamento: La disposición que propongo agregar tiene por objeto, con cargo a fondos del Instituto de Seguros del Estado, construir un hotel en la ciudad de Valparaíso, lo que es absolutamente indispensable para el desarrollo de esta ciudad, la segunda del país y centro turístico de la más alta importancia.

De conformidad a las consideraciones precedentes y de acuerdo a lo previsto en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, me permito devolver el proyecto de ley que se me ha remitido, con las observaciones que he formulado a su respecto y que someto a la decisión del Honorable Congreso Nacional.

Dios guarde a US.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Andrés Donoso Larraín.*

7

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA DETERMINACION,
CALCULO Y RECAUDACION DE IMPOSICIONES,
APORTES, IMPUESTOS Y DEPOSITOS QUE SE EFEC-
TUEN EN LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS
PARTICULARES.

Santiago, 9 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia

el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, con excepción de las siguientes, respecto de las cuales ha adoptado los acuerdos que se indican:

Artículos 4º y 27

Ha rechazado las que tienen por objeto sustituirlos, y ha insistido en la aprobación de los textos originales.

Artículos 28, 32 y 38

Ha rechazado las que consisten en suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Artículo 42

Ha rechazado la que consiste en reemplazar en su inciso primero la palabra "tercer" por "cuarto".

Artículos nuevos

Ha rechazado los artículos nuevos propuestos signados con las letras A y H.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara. — Eduardo Mena Arroyo.*

Texto de las observaciones del Ejecutivo.

Por oficio N° 544, de 16 de julio pasado, V. E. se ha servido comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del proyecto de ley que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deben efectuarse en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al indicado proyecto las siguientes observaciones:

1º—A fin de corregir un defecto de redacción, propongo reemplazar en el inciso primero del artículo 2º la preposición "con", que aparece entre las palabras "sean" y "cargo", por la preposición "de".

2º—El artículo 4º establece la imponderabilidad de la participación de utilidades no garantizadas y de las gratificaciones voluntarias en los mismos porcentajes que lo están las remuneraciones mensuales.

Es un hecho que numerosos empleadores tienen convenidas con sus empleados estos tipos de remuneraciones, cuya cuantía está determinada por el monto de las utilidades obtenidas.

Al hacer impondibles esas remuneraciones, que hoy no lo están, es obvio que disminuirá la cantidad destinada a repartirse, causando con ello un perjuicio a los mismos empleados.

Pero, como es posible que por la vía de la participación en las utilidades y de las gratificaciones voluntarias pueda eludirse el pago de imposiciones, haciendo aparecer como participaciones o gratificaciones remuneraciones que no son tales, creo conveniente establecer un límite máximo para ellas, de un 25% de las remuneraciones mensuales del empleado, dejando afectas a imposiciones las sumas que excedan de dicho límite.

Propongo sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º— La participación de utilidades no garantizada y las sumas pagadas como gratificación contractual o voluntaria, estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales en la parte que excedan del 25% de tales remuneraciones mensuales y, para determinar su carácter impondible en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de esta ley, se estará al procedimiento señalado en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.”

2º bis.— El artículo 9º hace prevalecer las disposiciones de la ley Nº 10.475 y las del proyecto sobre las de la ley Nº 8.032, modificada por la signada con el Nº 16.646.

La ley Nº 8.032 ha sido modificada recientemente por lo que lleva el Nº 17.308.

Para evitar dudas de interpretación, propongo reemplazar la frase “modificada por la ley Nº 16.646”, por la siguiente: “modificada por las leyes Nºs 16.646 y 17.308.”

3º— El inciso segundo del artículo 18 dispone que para calcular y determinar el aporte global que deberán hacer los empleadores, se asimilarán teóricamente a la unidad escudo más próxima los centésimos pagados por concepto de remuneraciones y ello como una medida de simplificación administrativa.

Dentro del mismo propósito, propongo agregar al inciso segundo del artículo 18, cambiando el (.) punto aparte por punto (.) seguido, lo siguiente:

“Asimismo, al confeccionarse la planilla se despreciarán los centésimos hasta Eº 0,49 y desde Eº 0,50 se subirá a la unidad de escudo superior, en cada aporte que se indique y en cada deducción y rubro que se señale”.

4º— El artículo 19 faculta al Presidente de la República para modificar, cada vez que sea necesario, todas o cada una de las tasas de imposiciones, aportes y tributos que se recauden por intermedio de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, en un porcentaje no superior al 10%.

Si bien estimo conveniente que el ejercicio de esta facultad requiera el informe previo de la Superintendencia de Seguridad Social por ser el organismo técnico que debe opinar sobre la materia, considero que,

en definitiva, la decisión debe corresponder al Presidente de la República; y, por lo tanto, la atribución que se le concede no puede quedar limitada por la exigencia de que aquel informe sea favorable.

El porcentaje de un 10% para el aumento o disminución de las impositiciones es muy reducido y no podrá producir los efectos que se desea alcanzar y que están señalados en el inciso primero del artículo 19.

De acuerdo a lo expuesto, propongo eliminar en el inciso primero la palabra "favorable"; y reemplazar en el inciso segundo el guarismo "10" por "20".

5º—El artículo 27 obliga a la Caja de Previsión de Empleados Particulares a financiar los gastos que demande la transformación de las calderas a carboncillo de los grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, cargando el gasto, prorrateado, en cuentas corrientes extraordinarias de los deudores hipotecarios adquirentes de viviendas en aquellos grupos y que sean imponentes activos o pasivos suyos y que no tengan sueldos o pensiones superiores a dos sueldos vitales.

Esta disposición es demasiado amplia al no fijar monto individual para esos préstamos y es inconveniente para la Caja en cuanto no señala su reajustabilidad, que vendría a compensar el bajo interés que devengarán.

Propongo sustituir el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.— La Caja de Previsión de Empleados Particulares podrá carga en cuentas extraordinarias de sus deudores hipotecarios, que sean imponentes activos o pasivos suyos y no tengan sueldos o pensiones superiores a dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago, que hayan adquirido grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, los gastos que demande la transformación de las calderas a carboncillo de esos inmuebles por calderas a petróleo, cuando así lo exija el Servicio Nacional de Salud.

El monto individual de esos préstamos no podrá ser superior a dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, y serán reajustables en la forma establecida en la letra b) del artículo 27 del D.F.L. N° 2, de 1960, y sus modificaciones.

En todo caso, la inversión total que se destine para este objeto no podrá ser superior a E° 120.000".

6º—El artículo 28 establece una norma especial de reajuste para el personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado que fue exonerado en virtud de la ley N° 13.305 y que jubiló en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La ley N° 17.047, que se hace aplicable a este personal, establece una norma especial para los ex empleados de esa Empresa que, estando en la situación prevista, jubilaron en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Esta norma permitió practicar una revalorización imaginaria de las pensiones de estos empleados y, sobre esta base, el otorgamiento de un mayor aumento por este concepto de sus pensiones.

Los ex empleados de la misma Empresa que son pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares obtuvieron también una revalorización imaginaria de sus pensiones, aplicada en relación con las

leyes especiales de revalorización para los jubilados de la indicada Caja, que llevan los N^{os} 17.147 y 17.203.

La nueva disposición les otorga una revalorización muy especial, distinta a la obtenida por los demás pensionados de dicha Caja, y que no se encuadra dentro de la línea con que deben afrontarse los problemas de seguridad social.

Por tal motivo, vengo en vetar el artículo 28 y propongo suprimirlo.

7º—El artículo 32 reduce a 44 horas semanales el horario de los trabajadores del comercio.

En nuestra legislación laboral existen algunos casos de horarios de trabajo más reducidos que el ordinario de 48 horas semanales, establecidos en razón de que las funciones desempeñadas requieren un esfuerzo físico superior al corriente o bien porque ellas pueden afectar a la salud de los trabajadores.

Tales razones justifican una disminución de la jornada de trabajo; pero ellas no concurren en el caso de los empleados de comercio, cuyas labores, en general, no son de la naturaleza de las indicadas.

Por otra parte, la redacción de la disposición adolece de imprecisión, puesto que no es posible determinar si ella se aplicaría sólo al comercio minorista o también al mayorista, cuyos empleados desempeñan funciones que no se diferencian en nada a las de los empleados de otras actividades y que están sujetos al horario común de 48 horas semanales.

Veto el citado artículo 32 y propongo su supresión

8º—En el N^o 2 del artículo 34 se incurrió en un error de cita, al indicar que se reemplazaba el inciso segundo del artículo 38 de la ley N^o 15.386, en circunstancias de que esa modificación se refiere al artículo 39 de la misma ley y es una consecuencia del reemplazo del inciso primero del artículo 38 de la citada ley hecho por el N^o 1 del artículo 34 del proyecto.

Para rectificar este error, propongo cambiar en el N^o 2 del artículo 34 el número "38" por "39".

9º—El artículo 38 autoriza a las instituciones de previsión que tengan recursos disponibles para conceder a sus personales en servicio activo el beneficio especial establecido por la ley N^o 15.075 y de acuerdo a sus artículo 1º, 2º y 4º.

De acuerdo con esta disposición del proyecto, complementada por lo que disponen sus incisos segundo y tercero, las Cajas de Previsión quedan autorizadas para conceder a sus personales un préstamo, hasta por un plazo de 15 años, destinado a cancelar cualquiera deuda de las que les son descontadas mensualmente por planillas de sueldos, con la única excepción de los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición, construcción, ampliación o reparación de un bien raíz que se hayan contraído con anterioridad al 1º de abril de 1970, habiéndose iniciado el servicio de la deuda a contar desde el 30 de junio de 1970.

Además, las mencionadas Instituciones podrán otorgar un préstamo equivalente a un mes de sus remuneraciones, que no será inferior a un sueldo vital ni superior a 4 sueldos vitales, pagadero también a 15 años.

La amplitud del plazo otorgado para la cancelación de los préstamos antes indicados y su falta de reajustabilidad hacen desaconsejable la

aprobación de esta disposición, principalmente si se tiene en cuenta de que ella otorga un beneficio excepcional a los personales de las Cajas de Previsión, del cual no gozan los imponentes de ellas.

Además, al comprender el préstamo a todas las deudas cuyos servicios son descontados por las planillas de sueldos, comprendería a las obligaciones consolidadas por la ley N° 15.075 a un plazo de 15 años, otorgándose un nuevo plazo igual para su cancelación; y abarcaría a las deudas de los personales con las cooperativas de consumos por la adquisición de artículos de vestuario, comestibles, etc.

Por otra parte, el artículo 2° de la ley N° 15.075, que se hace aplicable, si bien establece que el personal que se acoja al préstamo antes señalado no podrá contraer nuevos préstamos de tipo personal dentro del plazo de tres años, en el hecho tal prohibición es inoperante, dado que están exceptuados de ellas los préstamos médicos, de auxilio, los otorgados por los departamentos u oficinas de bienestar y los concedidos para convenios con la Corporación de la Vivienda o con las Asociaciones de Ahorro y Préstamos. O sea, por la vía de la excepción, en la práctica se mantiene la posibilidad de obtener nuevos préstamos, que vendrán a disminuir las remuneraciones de los funcionarios.

La concesión de un préstamo como el indicado obligaría a las Cajas de Previsión a distraer importantes cantidades, con manifiesto perjuicio para sus imponentes, a quienes habría que reducir los beneficios a que legalmente tienen derecho.

Finalmente, cabe hacer presente que la disposición impugnada fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional antes de que el Ejecutivo enviara el proyecto de ley que aumenta las remuneraciones de los personales de las instituciones de previsión, que será despachado en los próximos días.

Este proyecto cumple el compromiso contraído con la entidad gremial que agrupa a esos personales y no fue materia de ese compromiso el otorgamiento de un préstamo como el autorizado por la disposición en cuestión.

Por las razones expuestas, vengo en vetar el artículo 38 y propongo que sea suprimido.

10.—El artículo 42 señala la fecha de vigencia de la ley e indica, en su inciso 1°, que el artículo 15 comenzará a regir el 1° de enero de 1971 y las disposiciones que introducen modificaciones al régimen impositivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares desde el día 1° del tercer mes siguiente a su publicación.

En atención al cambio fundamental que introduce el proyecto a la base impositiva, estimo conveniente postergar la fecha en que entrará a regir la ley, a fin de permitir una mejor adaptación a las nuevas modalidades.

Por su parte, el inciso 2° del mismo artículo dispone que los aumentos de la imponibilidad máxima de las remuneraciones de seis a ocho sueldos vitales establecidos en los artículos 2° y 35 regirán a contar del 1° de enero de 1971, que se refieren respectivamente a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

La redacción dada a este inciso induce a error, pues en verdad sólo el artículo 2º aumenta la impondibilidad máxima de seis a ocho sueldos vitales en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. En cambio, el artículo 35 aumenta el monto máximo permitido del sueldo base que sirve para fijar las pensiones en la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en la cual las remuneraciones impondibles ya están limitadas a ocho sueldos vitales por aplicación del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y hasta ese monto se está imponiendo en la actualidad y únicamente las pensiones están limitadas a seis sueldos vitales como consecuencia de la limitación del sueldo base.

En conformidad a lo expuesto, propongo reemplazar en el inciso primero del artículo 42, la palabra "tres" por "cuatro"; y sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El artículo 2º regirá a contar del día 1º del cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y el artículo 35, a contar del día 1º del mes siguiente a dicha fecha."

11.—El artículo 71 de la ley Nº 17.272 facultó a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para invertir los excedentes del Fondo de Cesantía, reglamentado por las leyes Nºs. 7.295 y 15.722, en efectuar un aporte para la construcción del Hospital del Empleado en Santiago.

Estos excedentes permiten, además, ayudar a financiar el programa de obras de bienestar social indicadas por el artículo 101 de la ley Nº 16.735, entre las cuales se consideran también construcciones hospitalarias.

Existen, además, en la Caja de Previsión de Empleados Particulares otros fondos, que se formaron por acuerdos de su Consejo o por disposiciones legales y cuya destinación primitiva ha perdido vigencia. Todos ellos pueden destinarse al financiamiento de las obras de bienestar social, sin causar desmedro alguno a los intereses de los imponentes, ya que esos fondos han dejado de prestar los servicios a que fueron destinados y constituye una buena medida de administración señalarles una nueva finalidad.

Tales fondos son:

a) Fondo de Auxilio y Fondo de Bonificaciones ascendentes, en total, a Eº 19.501,10. Fueron constituidos por acuerdo del Consejo de la Caja para financiar el pago de cuotas mortuorias, financiamiento que fue sustituido por la ley Nº 10.475.

b) Fondo de Previsión, de Eº 6.438,95. Fue creado por el decreto Nº 2.096, de 31 de diciembre de 1927, para invertir el 1% del interés que produjera en obras de ayuda a los imponentes invalidados por accidentes del trabajo. Lo exiguo de las cantidades que pudieran destinarse a esta finalidad, como la dictación de la ley Nº 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, hacen innecesario este fondo.

c) Fondo de Seguro de Edificios, ascenden a Eº 5.832.208,64. Se constituyó por acuerdo del Consejo para asegurar aquellas propiedades asignadas a imponentes en el período intermedio entre la asignación de la vivienda y el otorgamiento de la escritura de compraventa. Hoy carece de aplicación debido a que esas propiedades, por disposición legal, deben asegurarse en la Compañía de Seguros Empart, de propiedad de la propia Caja.

d) Fondo de Seguro de Edificios de Renta, por E° 87.434,10. Fue creado por el Consejo de la Institución para responder a los siniestros que pudieran afectar a las propiedades de renta; y hoy carece de aplicación debido a que esas propiedades fueron enajenadas en su mayor parte y las restantes están aseguradas en el Instituto de Seguros del Estado.

e) Fondo para Adquisición de Propiedades, que suma E° 32.806,06. Antiguamente, al término de cada ejercicio, se efectuaba una reserva para adquirir propiedades destinadas al funcionamiento de la Institución. La técnica de presupuestos por programas implantada desde 1960 establece la obligación de controlar estos fondos por la vía del presupuesto anual.

f) Reserva Riesgo Corto Plazo.— Estaba destinada a garantizar el pago de las deudas hipotecarias a corto plazo y ella no se justifica debido a que esas deudas están sobradamente garantizadas por la hipoteca de la propiedad. Por demás, el fondo asciende sólo a E° 400.

g) Memorandums recibidos por operación no ubicadas, por un valor de E° 305,18. Son valores pendientes, sobre los cuales no ha sido posible obtener información para su contabilización y que tienen más de cinco años.

h) Ley 6.242 - 0,17%.— Esta ley consultó una imposición transitoria de 0,17% destinada a financiar el pago de una indemnización a los choferes de casas particulares por los años servidos con anterioridad a su dictación. Las leyes N°s. 6.275 y 10.475 derogaron tácitamente esta disposición y no hay compromisos pendientes. El fondo acumulado es de E° 886,92.

i) Excedente a repartir.— El artículo 6° de la ley N° 10.475 obliga a la Caja a repartir los excedentes de cada ejercicio entre las cuentas individuales del Fondo de Retiro. Por este concepto, se ha acumulado la cantidad de E° 3.152.361,51; que no ha sido posible distribuir en las cuentas individuales de los imponentes debido a la complejidad de los cálculos que sería necesario efectuar y al costo administrativo que significaría. Por otra parte, en esta ley se deroga el artículo 6°.

Por las razones expuestas, propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

*“Artículo A.—*Facúltase al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, además de los fines a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 17.272, pueda invertir los excedentes de los Fondos de Cesantía de las leyes N°s. 7.295 y 15.722 en el financiamiento de las obras indicadas en el artículo 101 de la ley N° 16.735, modificado por los artículos 97 de la ley N° 16.840 y 10 de la ley N° 17.213.

A iguales fines podrá destinar los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.475, liberándose a la Institución de la obligación de abonar esas sumas en las cuentas individuales de los imponentes; como asimismo, aquellos valores que figuran en el pasivo de la Institución y que hoy no cumplen una finalidad.”

12.—A fin de financiar debidamente el Servicio de Bienestar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

*“Artículo B.—*Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley

en el Diario Oficial, proceda a determinar el financiamiento necesario para el pleno funcionamiento del Servicio de Bienestar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el que se hará con cargo al 7,5% para gastos de administración establecido en el artículo 2º de la ley Nº 10.475, modificado por el artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 9-138, del año 1964”.

13.—El D.F.L. Nº 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, contiene el Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas y en él se contemplan algunas disposiciones relacionadas con la imposibilidad de las remuneraciones que ellos perciben y que se justifican por la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Para evitar que ellas pudieran entenderse derogadas por las disposiciones de la presente ley, propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo C.—Las normas de carácter previsional contenidas en el D.F.L. Nº 1, de 14 de julio de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, prevalecerán sobre las contenidas en esta ley.”

14.—A fin de nivelar los cargos de Secretarios Generales de las diversas instituciones de previsión, propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo D.—Los cargos de Secretario General de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República y de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República tendrán la Tercera Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.617 y sus modificaciones posteriores, gozarán del sueldo asignado a ella y conservarán los beneficios establecidos por los artículos 59 y 60 del D.F.L. Nº 338, de 1960.”

15.—Los cargos de Director, Fiscal y Secretario General del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores tienen asignadas categorías que no guardan relación con la importancia de ellos.

Asimismo, el Director de dicho Departamento, contrariamente a lo establecido en todas las demás instituciones de previsión, no es funcionario de la confianza del Presidente de la República y estimo que debe dársele este carácter.

Para estos fines, propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo E.—El cargo de Director Ejecutivo del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Planificadores tendrá la 2ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.617, y sus modificaciones posteriores, y gozará del sueldo asignado a ella.

Al Fiscal y al Secretario General de la misma institución les corresponderá la 3ª Categoría de dicha Escala y el sueldo para ella establecido.

En ambos casos, los funcionarios conservarán los derechos establecidos por los artículos 59 y 60 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Declarase, para todos los efectos legales, que el cargo de Director Ejecutivo del Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores es de la exclusiva confianza del Presidente de la República.”

16.—El artículo 75 del D.F.L. Nº 2, de 17 de octubre de 1968, del

Ministerio del Interior, que fijó el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, dispuso que el personal con derecho a pensión de retiro que debiera abandonar el servicio activo continuaría disfrutando de su sueldo y remuneraciones de actividad durante cuatro meses, debiendo iniciarse el pago de la pensión a contar desde la expiración de este plazo.

Este beneficio existía ya con anterioridad a la vigencia de la disposición citada, pues había sido establecido por el artículo 7º del D.F.L. Nº 299, de 3 de agosto de 1953.

Posteriormente, el artículo 9º de la ley Nº 17.289 reemplazó el artículo 75 del D.F.L. Nº 2, de 1968, estableciendo la nueva disposición que la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile podía determinar una pensión provisoria y anticipar mensualmente su valor al solicitante de la jubilación.

La aplicación práctica de esta última disposición ha demostrado su inconveniencia debido a que la Caja indicada no cuenta con los antecedentes necesarios para hacer una fijación provisoria de la pensión y sólo podría hacerlo después de tres o cuatro meses, cuando ya se ha completado la tramitación de la solicitud de jubilación; y, entretanto, el solicitante no ha recibido ninguna remuneración, con el consiguiente perjuicio.

Para subsanarlo, se propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo F.*—Derógase el artículo 9º de la ley Nº 17.289.

Restablécese a partir del 1º de enero de 1970, el artículo 75 del D.F.L. Nº 2º, de 7 de octubre de 1968, del Ministerio del Interior.”

17.—El artículo 30 de la ley Nº 16.617 concede una asignación de perfeccionamiento y experimentación a los funcionarios directivos, profesionales y técnicos docentes del magisterio de Educación Pública.

Esta disposición omitió mencionar al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, que es el cual, mediante sus cursos y seminarios, permite de hecho a los funcionarios antes indicados gozar de los beneficios económicos que otorga el citado artículo 30.

Es de toda justicia reparar tal omisión concediendo al personal directivo y docente del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas una asignación especial de perfeccionamiento y experimentación, en los términos que determine el Presidente de la República.

Si se considera el alto nivel académico que de hecho tienen los docentes de dicho Centro y la importancia decisiva de sus funciones en favor del magisterio nacional, se comprenderá mejor la justicia y oportunidad de esta proposición.

Propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo G.*—El personal Directivo, Profesional y Técnico del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación Pública, gozará de la asignación especial de Perfeccionamiento y Experimentación contemplada en el artículo 30 de la ley Nº 16.617, de acuerdo con los términos y modalidades que para tal efecto señale, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, el Presidente de la República.”

18.—Propongo agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo H.—Agréganse los siguientes incisos al artículo 22 de la ley N° 16.959, de 10 de enero de 1969:

“Los fondos de reinversión de las Sociedades a que se refiere el artículo 16 de la presente ley sólo podrán depositarse en instituciones bancarias o en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o invertirse en créditos hipotecarios de las mismas Asociaciones, hasta el 8 de febrero de 1972.

Dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha indicada en el inciso precedente, las instituciones bancarias traspasarán los fondos depositados por las Sociedades a que se refiere el inciso anterior a las cuentas especiales de reinversión de las correspondientes Sociedades en la Corporación de la Vivienda.

A partir del 8 de febrero de 1972 las mismas Sociedades deberán ir depositando en sus cuentas especiales en la Corporación de la Vivienda, los fondos de reinversión que a esa fecha tuvieren depositados o invertidos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, una vez que se vayan cumpliendo los plazos pactados para dichos depósitos o inversiones conforme al reglamento. Si por cualquier causa las Sociedades de Viviendas Económicas no efectuaren estos depósitos dentro del plazo de 10 días siguientes al del vencimiento de los plazos pactados, incluyendo los reajustes, intereses y dividendos que se hubieren devengado, la Corporación de la Vivienda procederá a aplicar a las Sociedades infractoras las sanciones previstas en los incisos primero y segundo del artículo 20 de esta ley.”

La disposición que propongo tiene por objeto regular la situación de los fondos de reinversión de las Sociedades del 5% a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 16.959.

Una norma relativa a esta materia, que concedía un plazo de 60 días para efectuar el traspaso a la Corporación de la Vivienda de los fondos de reinversión depositados o invertidos en instituciones bancarias y en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, había sido aprobada recientemente por el Honorable Congreso Nacional. El Ejecutivo vetó substitutivamente dicha disposición, aceptando el principio general de que tales fondos deban en definitiva depositarse en CORVI, pero, considerando que el brusco retiro de ellas haría peligrar la estabilidad financiera del Sistema de Ahorros y Préstamos, con repercusiones colaterales en todo el sistema bancario, propuso que tales traspasos se efectuaran a partir del 31 de diciembre de 1972. Dicho veto no fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de manera que no hubo ley sobre la materia.

El Ejecutivo propone ahora una norma tendiente nuevamente a regular el traspaso de estos fondos a CORVI, señalando como fecha para ello el 8 de febrero de 1972, que es el mismo término en que cesa definitivamente la facultad excepcional para captar aportes imputables por las Sociedades del 5% que se encuentran en la situación del inciso 2º del artículo 16 de la ley 16.959.

En la norma propuesta se distingue entre el traspaso a CORVI de los fondos depositados en instituciones bancarias, el que deberá efectuarse directamente por estas instituciones dentro del plazo de 10 días contados desde el 8 de febrero de 1972, y el traspaso de los fondos depositados o invertidos en Asociaciones al 8 de febrero de 1972, los que se

irán traspasando por las mismas sociedades a medida que vayan cumpliendo los plazos pactados conforme al reglamento, y que no pueden en ningún caso ser superiores a un año (artículo 17 del D. S. N° 1.020, de 1961, del Ministerio de Obras Públicas). El incumplimiento de esta obligación por parte de las Sociedades las hará incurrir en la más severa sanción que contempla el sistema del impuesto habitacional, consistente en el giro a Tesorería de los capitales depositados o invertidos, debidamente reajustados, más una multa que no puede ser inferior al 50% de las sumas giradas a Tesorería ni superior al 100% de las mismas.

De esta manera estima el Ejecutivo se cumple el principio aceptado por él y por el Honorable Congreso Nacional de que los fondos de reinversión de las Sociedades del 5% se depositen exclusivamente en CORVI, pero en plazos lógicos y prudentes que permitan la reprogramación financiera del Sistema de Ahorros y Préstamos, de forma de evitar a éste imprevisibles graves consecuencias.

19.—El artículo 17 de la ley N° 17.308 derogó el artículo 60 de la ley N° 16.391, que establecía la facultad genérica del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para designar representantes en numerosas instituciones públicas.

Sin embargo, resulta absolutamente indispensable que mantenga representación en la Caja Central de Ahorros y Préstamos, en las Instituciones de Previsión y en otras por la estrecha y permanente relación que tienen en el cumplimiento de la política habitacional del Estado.

Propongo, en consecuencia, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo I.—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tendrá representación en la Caja Central de Ahorros y Préstamos, Instituciones de Previsión Social, Banco del Estado de Chile y Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, a través del Ministro o de un representante designado por éste. El representante del Ministerio integrará los Directorios y Consejos de las Instituciones señaladas con las mismas atribuciones y derechos que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo.”

20.—La necesidad de dar el máximo de seguridad en los vuelos de LAN Chile ha promovido la inquietud del Ejecutivo, como asimismo de muchos señores Parlamentarios que así lo han hecho saber, en orden a restablecer los derechos previsionales de los Pilotos de esta Línea Aérea, que se han visto desvanecidos.

Esta situación injusta, como a la vez incomprensible, se ha debido al alcance fortuito que han tenido algunas disposiciones legales que, sin ser dictadas con el propósito de perjudicar a ese grupo de especialistas profesionales, les distorsionó su estatuto previsional.

La reconocida idoneidad profesional de los Pilotos de LAN Chile, su conducta y aplicación constante al servicio de las nuevas técnicas aeronáuticas, la ampliación de las rutas y la adquisición de nuevo material, ha consagrado la eficiencia de estos servidores, los que, por razones consustanciales de su propia actividad requieren la necesaria tranquilidad en el desempeño de su cometido. Para contribuir precisamente a esa tranquilidad, es indispensable otorgarles aquellos derechos que

ya están consagrados para la casi unanimidad de los servidores, tanto del sector público como privado.

Los artículos que propongo agregar se refieren a tres problemas distintos.

El primero se refiere a la Pensión de Retiro de Pilotos de LAN CHILE, que está consagrado en el D.F.L. N° 326 del año 1953, y el que estatuye cuatro causales distintas para optar a dicha Pensión de Retiro. Con el objeto de hacer más justa la posibilidad de obtener esta Pensión de Retiro, se establece, como requisito para optar a este beneficio, la condición de ser imponente con diez años computables, salvo la causal de pérdida de aptitud física, donde sólo se exigen tres años como imponente. De esta manera se restablece la legislación original y especial que se les otorgó a los Pilotos de LAN - CHILE.

Seguidamente, este proyecto incorpora a estos servidores al régimen de Medicina Curativa y Preventiva, derechos que le han sido ignorados en las legislaciones vigentes. Resulta tan incongruente esta situación, que los mismos Pilotos, una vez jubilados, cuentan con el beneficio de Medicina Curativa, pero cuando están en ejercicio y activos no cuentan con este derecho. A su vez, todo el personal de LAN CHILE, es decir, obreros y empleados, cuentan con estos beneficios, en cambio los más especializados funcionarios de esta Empresa, obviamente los Pilotos, no tienen esta protección.

Por las razones expuestas, propongo agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo J.—Agréguese al final del artículo 2º del D.F.L. N° 326, de 25 de julio de 1953, lo siguiente: “Para optar a la Pensión de Retiro por la causal señalada en la letra a) del párrafo anterior se exigirá sólo tres años como imponente; para optar a la Pensión de Retiro por las causales señaladas en las letras c) y d) se exigirán diez años como imponente”.

“Artículo K.—Se aplicará a los Pilotos de LAN CHILE en servicio activo el sistema de Medicina Curativa establecido en la ley N° 12.856 del 13 de febrero de 1958, y sus modificaciones posteriores. Para la aplicación de este sistema, los Pilotos activos de LAN CHILE serán considerados como miembros activos de la Fuerza Aérea de Chile.”

“Artículo L.—Es aplicable a los Pilotos de LAN CHILE la ley N° 6.174 y sus modificaciones posteriores, con excepción de su artículo 8º. El Departamento de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile atenderá el examen sistemático de salud de este personal, como también los exámenes de especialidad de tuberculosis, cardiovasculares, cáncer, etc., debiendo la Línea Aérea Nacional pagar el costo de los exámenes de laboratorio necesarios para la especialidad (radiografías, planigrafías, exámenes de contenido gástrico, electrocardiografías, etc.) así como también los gastos que se deriven de los reposos preventivos en Sanatorios, Hospitales y otros.”

21.—Por las mismas razones expresadas en el N° 4º de este oficio para vetar el inciso 1º del artículo 19, propongo eliminar en el artículo 5º transitorio la palabra “favorable”.

22.—El artículo 34 del proyecto modifica la forma de fijar el mon-

to del desahucio de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, disponiendo en su N° 1° que a los imponentes que jubilen a contar del 1° de enero de cada año les corresponderá el desahucio del año de iniciación de la jubilación.

Atendido el hecho de que la presente ley se publicará en el curso del presente año, estimo justo permitir la reliquidación del desahucio que corresponda a los imponentes que hayan jubilado a partir del 1° de enero de 1970, de acuerdo con la nueva norma establecida por el N° 1° del artículo 34 del proyecto.

Para este efecto, propongo agregar el siguiente artículo transitorio:

*“Artículo 6° transitorio.—*Los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que obtuvieron su jubilación a partir del 1° de enero de 1970 tendrán derecho a que sus desahucios se reliquiden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, N° 1, de la presente ley.”

23.—En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley N° 10.512, las imposiciones a los Fondos de Asignación Familiar y de Cesantía se hacen por los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales en la Caja de Previsión de Empleados Particulares sobre la base del monto del sueldo vital de la respectiva localidad.

De acuerdo con la disposición del inciso 2° del artículo 2° del proyecto, en adelante esas imposiciones deberán enterarse sobre el total de las remuneraciones percibidas por los empleados de esos oficios, con un límite de ocho sueldos vitales.

Teniendo presente que, al fijarse el arancel vigente, sólo se consideraron las imposiciones indicadas por los montos que resultan de la aplicación del artículo 20 de la ley N° 10.512, parece justo postergar la vigencia de la norma del inciso 2° del artículo 2° respecto de esos empleados.

Al mismo tiempo, estimo conveniente reglamentar la forma en que los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales deberán llevar su contabilidad para poder conocer en forma objetiva sus entradas y gastos, con el fin de poder fijar aranceles acordes con la realidad y que no signifiquen un excesivo recargo en los costos de esos servicios.

Propongo agregar, para alcanzar los objetivos señalados, el siguiente artículo transitorio:

*“Artículo 7° transitorio.—*Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de esta ley regirá para los empleados de Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías a contar del 1° de enero de 1972.

Facúltase al Presidente de la República para dictar normas que reglamenten la forma en que deberán llevar su contabilidad los Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías; como, asimismo, los casos en que tales Oficios deberán extender boletas al público por los cobros de sus derechos arancelarios.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Eduardo León Villarreal.*

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA A LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A CONTRATISTAS PARTICULARES EN OBRAS DE EXPANSION DE LA SOCIEDAD MINERA EL TENIENTE.

Santiago, 10 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores del Plan de Expansión de la Sociedad Minera El Teniente.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena Arroyo.*

TEXTO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

Por oficio N° 584, de 24 de julio de 1970, remitido el 28 del mismo mes y año, Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del proyecto de ley que establece una indemnización especial en beneficio de los trabajadores ocupados por contratistas particulares en las obras del Plan de Expansión del Mineral "El Teniente", en los casos en que se ponga término a sus contratos de trabajo con motivo de la conclusión de las faenas.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al citado proyecto de ley las siguientes observaciones:

Estimo necesario, en primer lugar, reconocer la justicia del proyecto de ley, que tiende a otorgar una compensación a los trabajadores que laboran en el Plan de Expansión del Mineral "El Teniente", con gran esfuerzo y dedicación.

Pero, esa compensación o indemnización especial debe concordar con los principios que han informado el otorgamiento de este beneficio a otros grupos de trabajadores, con el fin de mantener una uniformidad en el reconocimiento de derechos de igual naturaleza.

Es por eso, que no concuerdo con el establecimiento de una indemnización diferenciada para aquellos que tengan menos de 24 meses de servicios y los que tengan una antigüedad superior. La indemnización debe tener una misma base de cálculo y la diferencia entre las que corresponda percibir a los distintos trabajadores debe tener relación directa con la mayor o menor antigüedad de cada uno de ellos.

Los períodos de trabajo inferiores a un año y la fracción de tiempo que exceda al o los años trabajados, sin alcanzar a completar un año completo de servicios, deben estar sometidos a una misma norma y es-

timo que la más justa y equitativa es que dichos períodos se paguen proporcionalmente a la indemnización base establecida.

Las indemnizaciones establecidas en la ley, deben ser incompatibles con las de igual o similar naturaleza convenidas en contratos colectivos de trabajo, convenios, actas de avenimiento o fallos arbitrales, que reflejan, indiscutiblemente, un acuerdo libremente pactado. Las obligaciones que la ley impone, no puede desconocer lo que los directamente interesados han convenido y, por el contrario, debe reconocerlas, estableciendo, en todo caso, el derecho de opción para el trabajador, quien su situación particular pueda apreciar si le es más beneficiosa la indemnización convencional o la legal. Sin embargo, las referidas indemnizaciones deben ser compatibles con los derechos que la legislación general reconoce o con aquellas que están contempladas como sanción por el incumplimiento de normas legales que las empresas deben cumplir.

Ahora bien, la retroactividad de este tipo de disposiciones no puede ser arbitraria y sólo debe tender a evitar situaciones abusivas que pudieran presentarse durante la tramitación de un proyecto de ley de esta naturaleza y la publicación de la ley que en definitiva se apruebe. Lo contrario no tendría justificación de ninguna especie.

Sin perjuicio del respeto a los principios generales mencionados, es necesario limitar exactamente el ámbito de aplicación de la ley, para que no haya duda alguna que el beneficio reconocido sólo se aplicará a aquellos trabajadores cuyas remuneraciones están convenidas en moneda nacional y que han prestado sus servicios en las faenas de construcción de las diferentes obras ejecutadas en el Mineral "El Teniente", con motivo de su Programa de Expansión, como estimo ha sido la intención del proyecto de ley.

En efecto, esta disposición no se aplica a los trabajadores de empresas que sin laborar en las faenas de construcción de las diferentes obras ejecutadas, han colaborado en la confección de parte de ellas o han sido proveedores de maquinarias, repuestos, materiales, etc. Tampoco se aplica a aquellos trabajadores de empresas que han participado en el Programa de Expansión del Mineral "El Teniente", pero que desempeñan sus labores en faenas distintas a las mencionadas. Por lo tanto, si un contratista o subcontratista tiene a su cargo, además, obras diferentes a las del Programa de Expansión de "El Teniente", los trabajadores no tienen derecho al beneficio en esta ley.

Estimo necesario, también, como lo hace el proyecto, dejar expresamente establecido que la responsabilidad legal por el pago de estas indemnizaciones, corresponde, en el caso de los subcontratistas, a los contratistas que subcontratan parte de las obras contempladas en sus respectivos contratos, como asimismo, reproducir la norma que establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, por las obligaciones que corresponden a los contratistas respecto de sus trabajadores. Estimo que en esta forma se asegura debidamente el pago de las respectivas indemnizaciones.

Conviene, por último, tener presente que los contratistas que actualmente tienen obras pendientes son la Compañía Constructora Utah y W. K. E. Bechtel, las que a su vez han subcontratado trabajos específicos con

empresas tales como Briones y Sigdo Koppers, Constructora Cerrillos, Edwards y Cerutti, Hallen. Dado el sistema establecido en los respectivos contratos, los costos que implica el pago de esta indemnización normalmente tendrán que ser reembolsados a las respectivas empresas por la Sociedad Minera "El Teniente S. A." quien soportará, en definitiva su pago. Pero al mismo tiempo, existen otros subcontratistas por suma alzada, tales como Gilberto Hartley, Mercado y Hartley, Lira y Cox, Longhi, Conandes, Sigdo Koppers, Maestranza Lo Espejo, Eduardo Martínez, que deberán absorber el pago de esta indemnización, salvo que la Sociedad Minera El Teniente S. A. estime adecuado revisar los respectivos contratos y absorber su pago el que no estaba considerado dentro de los respectivos contratos.

Consecuente con los principios antes señalados y considerando la posibilidad real del pago del beneficio otorgado por el proyecto de ley por parte de las empresas y en definitiva por la Sociedad Minera El Teniente S. A., vengo en proponer la sustitución del artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único.—Los trabajadores, empleados y obreros, cuyas remuneraciones estén convenidas en moneda nacional que presten servicios a los contratistas particulares y que trabajen en las faenas de construcción de las diferentes obras que se ejecutan en el Mineral "El Teniente", con motivo de su Programa de Expansión aprobado por Decreto Supremo N° 316, de 1° de marzo de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tendrán derecho a una indemnización especial no imponible, por término de las respectivas faenas, incompatible con las de igual o similar naturaleza pactadas en convenios, contratos colectivos de trabajo, actas de avenimiento o fallos arbitrales, equivalente a treinta días de sueldo o salario base por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados en la respectiva empresa y en las labores antes señaladas, en aquellos casos en que se ponga término a sus contratos de trabajo, por las causales N°s. 1 y 10 del artículo 2° de la ley N° 16.455, que tengan su fundamento precisamente en la conclusión de las faenas. En estos casos, las empresas deberán dar al trabajador el aviso correspondiente con 30 días de anticipación a la fecha de la terminación del respectivo contrato o abonarle una cantidad equivalente a 30 días de sueldo o salario base.

"Si el tiempo trabajado en forma continua o discontinua fuere inferior a un año o si excediere al o los años completos de labor en la respectiva empresa, la indemnización se pagará en forma proporcional al tiempo servido, sin perjuicio del aviso o pago referido en el inciso anterior.

"Esta indemnización es sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción al artículo 86 del Código del Trabajo.

"Los trabajadores, empleados u obreros, podrán, en todo caso, optar entre el pago de la indemnización especial establecida en convenios, contratos colectivos de trabajo, actas de avenimiento o fallos arbitrales, con motivo de la terminación de sus contratos de trabajo por conclusión de las faenas, y la establecida en la presente ley.

"La responsabilidad legal, en cuanto al cumplimiento del pago de la

indemnización establecida en la presente ley, en el caso de obreros y empleados que trabajen con subcontratista, corresponderá a la empresa de la que éstos dependan. En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas o subcontratistas con motivo del cumplimiento de esta ley.

“Los trabajadores, empleados u obreros, cuyos contratos de trabajo hubieren terminado entre el 9 de junio de 1970 y la fecha de publicación de esta ley, por las causales señaladas en el inciso 1º, tendrán los mismos derechos mencionados en los incisos anteriores, imputando las sumas recibidas por concepto de indemnización especial por término de faenas pactadas en convenios, contratos colectivos de trabajo, actas de avenimiento o fallos arbitrales a las que le correspondiere percibir por aplicación de esta ley, si optaren por ésta. En los casos mencionados, estos trabajadores deberán ejercer su derecho, dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Eduardo León Villarreal.*

9

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LOS EMPLEADOS DE LA CAMARA MARITIMA DE CHILE SERAN IMPONENTES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Santiago, 10 de septiembre de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, que consiste en la desaprobación total del proyecto de ley que establece que los empleados de la Cámara Marítima de Chile serán imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena Arroyo.*

TEXTO DE LA OBSERVACION DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Santiago, 2 de septiembre de 1970.

Por oficio N° 616, de 5 de agosto del presente año, V. E. ha tenido a bien comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que incorpora a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional a los empleados de la Cámara Marítima de Chile.

El inciso 1º del artículo 1º del aludido proyecto contempla el in-

greso de los empleados indicados a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; pero, tal disposición es innecesaria porque ella es reproducción exacta del artículo 9º de la ley Nº 16.402, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1965, actualmente vigente; y desde esta fecha esos empleados ya son imponentes de la indicada Institución.

El inciso 2º del artículo 1º altera fundamentalmente las normas aplicadas hasta ahora en materia de continuidad de la previsión. En efecto, conforme lo dispuesto por la ley Nº 10.986, modificada por la ley Nº 12.987, todos los períodos de afiliación en las distintas Cajas de Previsión son computables para los efectos de los beneficios que deba otorgar la Caja a que se encuentra afecto el imponente en el momento de impletarlos. En consecuencia, los traspasos de imposiciones de una Caja a otra son innecesarios; y, por tal razón, el artículo 14 de la ley Nº 10.986 derogó todas las disposiciones legales sobre traspasos de imposiciones. El inciso 2º en cuestión altera esta situación de orden general para ordenar el traspaso de imposiciones de un reducido número de trabajadores; lo cual demuestra su inconveniencia.

Por otra parte, este inciso crearía dificultades en su aplicación en la medida que dispone indiscriminadamente el traspaso de imposiciones, sin resolver la situación de aquellos imponentes que han estado gozando de algunos beneficios en la Caja de actual afiliación con cargo a las imposiciones cuyo traspaso se ordena.

El inciso tercero del artículo 1º es también innecesario, ya que, conforme a las normas vigentes, los obreros marítimos suplentes, con matrícula de tales, son imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El artículo 2º del proyecto reemplaza el inciso 2º del artículo de la ley Nº 10.662.

El nuevo texto no tiene otra diferencia con el actual inciso 2º del artículo 2º de la ley Nº 10.662 que la agregación de la frase "como asimismo de armadores chilenos y agentes de naves", que tiende a incorporar al personal de obreros de esos patronos al régimen previsional de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Al igual que en el caso del artículo 1º del proyecto, dicha agregación es innecesaria y redundante porque esos obreros están sujetos a dicho régimen previsional desde la dictación de la ley Nº 10.662, que rige desde 1952, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 1º, que enumera entre los imponentes de aquella institución a los obreros "al servicio de armadores chilenos, agentes de naves".

Finalmente, el artículo 3º pretende dar efecto retroactivo a tarifas fijadas para trabajos extraordinarios, cuya fecha de vigencia está claramente establecida en el artículo 4º transitorio del Decreto de Hacienda Nº 1.198, de 6 de mayo de 1965. Se trata, por consiguiente, de obtener, sin una justificación adecuada, un pago de diferencias por la realización de trabajos extraordinarios; y, por lo tanto, considero que debe eliminarse esta disposición.

Por las razones expuestas y en uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en vetar total-

mente el proyecto de ley cuya aprobación se ha servido comunicarme V. E. por el oficio N° 616, de 5 de agosto del presente año.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Eduardo León Villarreal.*

10

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 16.647, SOBRE
IMPUESTO A LAS ENTRADAS A LA SALA DE JUEGO
DEL CASINO MUNICIPAL DE VIÑA DEL MAR.*

Santiago, 10 de setiembre de 1970.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°—Sustitúyase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 16.647 las expresiones “tres escudos (E° 3,00)” y “cincuenta centésimos de escudos (E° 0,50)” por “cinco escudos (E° 5,00)” y “un escudo (E° 1,00)”, respectivamente.

Artículo 2°—Sustitúyase el artículo 3° de la ley N° 16.647 por el siguiente:

“Autorízase al Presidente de la República o a quien éste designe para que lo represente, para contratar en beneficio de una o más de las municipalidades de las provincias de Valparaíso y Aconcagua, con cargo a los recursos que establece el artículo 1° de esta ley, con instituciones de crédito nacionales, uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de E° 25.000.000, a un interés no superior al corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Los mismos empréstitos, hasta por igual monto y en las condiciones señaladas en el inciso precedente, podrán contratar conjuntamente las municipalidades de las provincias de Valparaíso y Aconcagua.”

Artículo 3°—Sustitúyase el artículo 4° de la ley N° 16.647 por el siguiente:

“Los fondos obtenidos de los empréstitos contratados de conformidad al artículo anterior, deberán distribuirse entre las municipalidades beneficiadas, de acuerdo a las normas establecidas en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 2°; pero aquellos empréstitos contratados por el Presidente de la República o por su representante, en beneficio de alguna o algunas de dichas municipalidades, no podrán exceder en su monto de los porcentajes respectivos del total indicado en el inciso primero del artículo anterior que a esa o a esas municipalidades corresponda en virtud de lo dispuesto en el señalado inciso cuarto del mismo artículo 2°.”

Artículo 4º—Agrégase como artículo 9º de la ley Nº 16.647, el siguiente:

“Los impuestos establecidos en el inciso primero del artículo 1º, tendrán un reajuste automático a contar del 15 de septiembre de cada año, igual al índice del alza del costo de la vida del año anterior, alzándose la cantidad que resulte al entero de escudo inmediatamente superior. Anualmente, el Presidente de la República fijará el monto que corresponda a esta disposición.”.

Artículo 5º—Modifícase el artículo 11 de la ley Nº 16.439, que modificó el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 13.925, en la siguiente forma:

Reemplázase después de las palabras “San Antonio” la conjunción “y” por una coma (,) y agréganse las palabras “Santo Domingo” y, a continuación reemplázase también la expresión “un escudo” por “un medio por ciento de un sueldo vital mensual, escala A del Departamento de Santiago”.

Artículo transitorio.—El Presidente de la República fijará el texto refundido de las disposiciones de la ley Nº 16.647 con las modificaciones establecidas en la presente ley.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena Arroyo.*

11

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISIO NACIONAL.

Santiago, 11 de setiembre de 1970.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TITULO PRELIMINAR.

Obejtivos de la televisión chilena.

Artículo 1º—La televisión, como medio de difusión, servirá para comunicar y unir al país, promover la participación de todos los chilenos en las grandes iniciativas nacionales, fomentar la educación y promover la cultura en todas sus formas, aparte de informar objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, y entretener sanamente, velando por la formación de la niñez y de la juventud.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 2º—Sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones:

a) La empresa denominada "Televisión Nacional de Chile" a que se refiere el Título IV de la presente ley, en todo el territorio nacional; y

b) La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, dentro del radio de cubrimiento en que actualmente operan sus respectivos canales y con la potencia efectiva anualmente irradiada.

Para estos efectos, dicho radio y potencia serán determinados mediante decreto supremo, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los que han usado hasta el 1º de septiembre de 1970, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas.

Artículo 3º—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas podrá autorizar a personas jurídicas para operar sistemas de televisión en circuito cerrado para el cumplimiento de sus finalidades. Las personas jurídicas interesadas deberán cumplir con las condiciones reglamentarias técnicas y de seguridad que exija dicha Superintendencia.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo 1º

De las servidumbres.

Artículo 4º—Estarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley las servidumbres a que estarán sujetos los predios para la construcción y ubicación de antenas, sistemas irradiantes y equipos destinados a la televisión, incluyendo también las habitaciones para el personal que deba operarlos y los edificios para apoyar en ellos líneas o ubicar antenas y sistemas irradiantes destinados a la televisión.

Artículo 5º—También estarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley las servidumbres a que estarán sujetas las estructuras de antenas y sistemas irradiantes existentes, mencionados en el artículo anterior, para la colocación de otras antenas o sistemas irradiantes.

Artículo 6º—Todas las servidumbres que se establezcan en conformidad a las disposiciones de este Título, se harán en conformidad a planos especiales de servidumbres, aprobados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo.

Artículo 7º—Las instituciones señaladas en el artículo 2º de la presente ley tendrán derecho a establecer las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, en su favor, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

Artículo 8º—Las servidumbres a que se refieren los artículos anteriores crean los siguientes derechos:

- 1) Ocupar los terrenos que se necesitan para las obras;
- 2) Tender líneas por medio de postes o conductos subterráneos sobre propiedades ajenas;
- 3) Si no existieran caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras señaladas en el artículo 4º, se podrá establecer en beneficio de los interesados servidumbre de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer los caminos de acceso;
- 4) Apoyar en los edificios y construcciones existentes las líneas físicas y ubicar las antenas y sistemas irradiantes a que se refieren los artículos 4º y 5º; y
- 5) Los edificios y construcciones para la colocación de rosetas y soportes para líneas o cables de antenas y sistemas irradiantes destinados a televisión.

Artículo 9º—El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras que perturben el ejercicio de las servidumbres que se establezcan en conformidad a este Título.

Artículo 10.—Las servidumbres señaladas en este Título se constituirán mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes al dueño del predio sirviente, siguiendo los procedimientos señalados en la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 24 de julio de 1959, con la sola limitación de que no podrá fijarse como valor de los terrenos afectados por la servidumbre uno superior a su avalúo fiscal para los efectos de la contribución a los bienes raíces.

Artículo 11.—En todo lo que no sea contrario al presente Título, regirán las normas relativas a las servidumbres del Título III de la Ley General de Servicios Eléctricos y la aplicación de sus materias corresponderá al Ministerio del Interior, por conducto de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.

Capítulo 2º

De la suspensión, caducidad y extinción de las autorizaciones.

Artículo 12.—La caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión será materia de ley.

Artículo 13.—La infracción a las obligaciones que establece esta ley o a las instrucciones que en conformidad a ellas dicte el Consejo Nacional de Televisión podrá ser sancionadas con amonestación o suspensión de las transmisiones, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de suspensión, el Consejo pondrá los antecedentes en conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá resolver, sea aprobando, rechazando o modificando dicha sanción, en el plazo de dos días desde la recepción de los antecedentes.

Si el Consejo no enviare los antecedentes a la Corte de Apelaciones que corresponda o ésta no los hubiere recibido, el afectado con la suspensión podrá ocurrir directamente a dicho Tribunal.

TITULO TERCERO.

Del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 14.—La orientación general, la supervigilancia y la fiscalización de la televisión chilena corresponde al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 15.—Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión:

a) Propender a la elevación del nivel programático y técnico de la televisión chilena;

b) Estimular los estudios e investigaciones sobre los efectos de la televisión en los habitantes del país y el mejor aprovechamiento de ésta para los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley;

c) Requerir y obtener la información adecuada y necesaria para velar por el cumplimiento de los objetivos de la televisión chilena;

d) Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por el Presidente de la República o por el Congreso Nacional;

e) Promover la realización de proyectos y programas de alto nivel cultural o de interés nacional, a través de la inversión directa de sus fondos propios, pudiendo efectuarlos por sí mismo o a través de los terceros a quienes les encomiende esta tarea;

f) Financiar proyectos de investigación relativos al perfeccionamiento y a nuevos adelantos técnicos en la televisión; a tales efectos podrá crear comisiones técnicas especiales a cargo de proyectos específicos de investigación y desarrollo;

g) Dictar normas generales de aplicación obligatoria para todos los canales de televisión, relativas a porcentajes mínimos y máximos de determinada programación y sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la propaganda comercial, que tiendan a su gradual eliminación;

h) Administrar su patrimonio;

i) Aplicar las sanciones de amonestación y suspensión de la autorización de funcionamiento que se señalan en el artículo 13 de esta ley; y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión y, muy especialmente, por el cumplimiento de las finalidades de la televisión chilena, y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 16.—El Consejo Nacional de Televisión estará formado por las siguientes personas:

a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;

b) Un representante del Presidente de la República, de su libre elección;

c) Tres representantes elegidos por el Senado, en forma individual, que no sean parlamentarios;

d) Tres representantes elegidos por la Cámara de Diputados, en forma individual, que no sean parlamentarios;

e) Un ex Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta;

f) El Rector de la Universidad de Chile;

g) El Rector de la Universidad Católica de Chile;

- h) El Rector de la Universidad Católica de Valparaíso;
- i) El Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile.

Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, designado en la misma forma que el titular, con excepción del Ministro de Educación que será sugroado por el Subsecretario de Educación; el Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, que será subrogado por un miembro del Directorio designado por éste; los Rectores de las Universidades, por un miembro del Cuerpo Colegiado Superior de la respectiva Universidad.

Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán derecho a voto y a remuneración cuando no asista el titular.

El Consejo sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes, con excepción de aquellos casos en que de acuerdo con la presente ley se requiera una mayoría especial. En caso de empate decide el voto del Presidente.

Artículo 17.—Los miembros del Consejo señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, durarán dos años en sus funciones, a contar de la fecha de su respectivo nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser designados por un nuevo período de dos años y así sucesivamente.

Estos miembros cesarán también en sus cargos por renuncia y por la imposibilidad de ejercerlos durante un tiempo superior a seis meses.

Los miembros titulares del Consejo por cada sesión a que asistan gozarán de una remuneración equivalente a 1/4 de sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago, con un tope máximo de dos sueldos vitales mensuales. Los suplentes gozarán de dicha remuneración sólo en ausencia del titular.

El gasto que representa el pago de estas remuneraciones será financiado con los recursos que la presente ley otorga al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 18.—La designación de los miembros del Consejo se comunicará directamente al Presidente de éste por los respectivos mandantes.

Artículo 19.—El Consejo Nacional de Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes; y en forma extraordinaria, sólo para tratar las materias señaladas en la convocatoria, cuando sea citado por iniciativa de su Presidente o a petición de a lo menos cinco Consejeros.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Televisión se financiará:

- a) Con un aporte del 10% neto de los tributos establecidos en esta ley;
- b) Con los aportes que reciba del Fisco mediante la Ley de Presupuestos u otras especiales, y
- c) Con los aportes, donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba por cualquier concepto de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza que ellos sean.

TITULO CUARTO.

Televisión Nacional de Chile.

Capítulo I.

Del nombre, domicilio, duración y objetos de la Empresa.

Artículo 21.—Créase con arreglo a las disposiciones de la presente ley la empresa denominada “Televisión Nacional de Chile”. El domicilio de la empresa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que su Directorio pueda establecer agencias u oficinas en otros puntos del país o del extranjero. Su duración será de 50 años. El objeto será establecer, operar y explotar un sistema nacional de televisión destinado a transmitir, a través del territorio nacional, programas audiovisuales, entendiéndose por tales todo sistema que permita la transmisión de imágenes y sonidos a través de sistemas óptimos u otros sistemas electromagnéticos.

En particular, la Empresa podrá, a fin de cumplir con los objetivos señalados en el artículo 1º de la presente ley:

- a) Operar y explotar una Red Nacional de Televisión;
- b) Obtener, adquirir y gozar de las concesiones y servidumbres mencionadas en la Ley General de Servicios Eléctricos y la presente ley;
- c) Adquirir los muebles, inmuebles, instalaciones, derechos, concesiones y valores que constituyan patrimonio de cualquiera persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado nacional o extranjera, que haga o proyecte la transmisión de programas audiovisuales;
- d) Estudiar, construir o instalar nuevas plantas de televisión y sus sistemas de transmisión y distribución;
- f) Desarrollar cualquiera actividad comercial, financiera o de investigación que diga relación con la consecución de sus fines;
- g) Colaborar en la labor educativa de formación, de enseñanza, de culturización y de perfeccionamiento que desarrollen las entidades fiscales o particulares, nacionales o extranjeras, y
- h) En general, la Empresa podrá realizar todas las actividades, negocios y operaciones, actos y contratos que se relacionen con su objeto.

Artículo 22.—Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Empresa podrá llevar a cabo todos los actos y contratos relacionados con sus fines y, en general, realizar todas las actuaciones requeridas por el giro de sus negocios. En ningún caso las obligaciones que contraiga podrán exceder del 50% de su capital, salvo aquellas que cuenten con el aval del Estado.

Capítulo II.

Del patrimonio de Televisión Nacional de Chile.

Artículo 23.—Televisión Nacional de Chile tendrá un patrimonio propio, formado por los bienes muebles e inmuebles que se le transfieren

en el artículo transitorio de esta ley y por los que en adelante adquiriera a cualquier título.

La responsabilidad de la administración de este patrimonio recaerá en el Directorio de que trata el Capítulo III del presente Título, quien ejecutará los actos de administración por sí mismo o por medio de las personas y con las facultades que en dicho capítulo se señalan.

Artículo 24.—En caso de disolución o término de Televisión Nacional de Chile todos los bienes que constituyen su patrimonio y que ésta hubiere adquirido a cualquier título y en cualquier fecha, pasarán sin más trámite al Fisco.

Capítulo III.

Administración de Televisión Nacional de Chile.

Artículo 25.—La Empresa será administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y por:

- a) Un representante del Presidente de la República;
- b) Un representante del Senado, no parlamentario;
- c) Un representante de la Cámara de Diputados, no parlamentario;
- d) Tres representantes del Consejo Nacional de Televisión, y
- e) Un representante de los trabajadores del canal, elegidos por ellos mismos.

Los Directores durarán tres años en sus cargos.

Artículo 26.—El Presidente de la Empresa, que lo será a su vez del Directorio, será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado y durará en su cargo tres años y podrá ser designado por un nuevo período y así sucesivamente. El Presidente será reemplazado en caso de ausencia por los demás Directores, de acuerdo con el orden de precedencia que fije el Directorio.

Artículo 27.—Cada Director tendrá un suplente nombrado en la misma forma que el titular. Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones del Directorio, pero sólo tendrán derecho a voto y a remuneración, siempre que no asista el titular.

Artículo 28.—Expirado el período de los Directores, éstos continuarán en sus funciones mientras no se les designe reemplazante y en todo caso podrán ser nuevamente designados.

Artículo 29.—A este Directorio le corresponderá especialmente:

- a) Administrar la empresa con amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos y operaciones que requiera la marcha de los negocios sociales.

A este efecto, y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá: emitir bonos, contratar cuentas corrientes bancarias y particulares, préstamos y pagarés; adquirir a cualquier título toda clase de bienes, enajenarlos o gravarlos, con prendas de toda clase o hipotecas generales o especiales; darlos o tomarlos en arrendamientos, concesión u otra forma, con cualquier clase de garantías o sin ellas; operar en Warrants: descontar créditos; girar, firmar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar, prorrogar, co-

brar, cancelar, protestar letras de cambio, cheques y otros documentos mercantiles o de depósitos; girar y sobregirar en ellas; cobrar y percibir lo que se adeuda a la empresa; otorgar cancelaciones, recibos, finiquitos, quitas o esperas, contratar avances o préstamos con letras; endosar y retirar documentos de embarque; realizar operaciones de comercio exterior; efectuar depósitos a plazo o a la vista; retirar libretos de cheques, reconocer los saldos de las cuentas corrientes y, en general, celebrar todos los actos y contratos que requieran los negocios sociales.

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa con amplias facultades, sin perjuicio de la representación judicial que, en conformidad a la ley corresponde al Gerente General, el cual solamente tendrá las facultades ordinarias de todo procurador. En el orden judicial tendrá el Directorio, además de las facultades generales, las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

c) Dictar y modificar los Reglamentos sobre la organización de la empresa, atribuciones y deberes de su personal y administración de los negocios sociales con la aprobación del Consejo Nacional de Televisión y cumplir los Estatutos y Reglamentos que dictare.

d) Nombrar, remover y fijar las atribuciones, remuneraciones y obligaciones del Gerente General y a propuesta de éste, las de los demás empleados principales. La designación y remoción del Gerente General deberá contar a lo menos con el voto de cinco Directores. También se requerirá dicho quórum para enajenar o gravar en cualquier forma los bienes sociales y para acordar el aumento o disminución del capital.

e) Designar el Secretario del Directorio, que actuará como Ministro de Fe respecto de las actuaciones del Directorio, y fijarle sus atribuciones.

f) Aprobar las contrataciones y remuneraciones del personal.

g) Delegar en el Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores, o en el Gerente General, parte de sus facultades y para objetos determinados en otras personas, pudiendo facultarlos para delegar a su vez. Dichas delegaciones podrán ser revocadas en cualquier momento.

h) Establecer agencias o establecimientos en cualquier punto del país o del extranjero.

i) Aprobar anualmente el balance de las operaciones sociales.

j) Determinar el destino de las utilidades y las inversiones de la Empresa.

k) Las facultades del Presidente, de los Directores y del Gerente General, la forma de elección de éste y demás cuestiones relativas a la dirección, administración general de la Empresa serán fijadas por el Directorio.

Artículo 30.—El Directorio se reunirá en Santiago, a lo menos dos veces al mes, en sesiones ordinarias en el lugar y en los días y horas que él mismo determine y en sesiones extraordinarias cada vez que lo cite el Presidente, por iniciativa propia o a pedido escrito de no menos de tres Directores.

Artículo 31.—El quórum para sesionar será de cuatro Directores y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los Directores presentes. En caso de empate, resolverá el Presidente.

Artículo 32.—Los Directores gozarán de una dieta por su asistencia a cada sesión equivalente a 1/4 de sueldo vital mensual, escala a), vigente para el departamento de Santiago, con un máximo de dos sueldos vitales por mes. Dicha remuneración y máximo serán el doble en el caso del Presidente.

Artículo 33.—En caso de ausencia de un Director titular, éste podrá ser reemplazado con voz y voto por el Director suplente que haya sido designado por el respectivo mandante.

Artículo 34.—Al Gerente General le corresponderá especialmente y sin perjuicio de las demás obligaciones que se le impongan y otros poderes que se le otorguen: cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio, ejecutar los actos y celebrar los contratos que éste le encomiende; dar cuenta al Directorio de todo lo que pueda interesar a la marcha de la Empresa y cuando el Directorio no nombre otra persona, reducir a escritura pública los acuerdos del Directorio cuando ello fuere necesario, en especial los poderes que éste resolviere conferir, salvo que se le otorguen al Gerente General, en cuyo caso deberán ser firmados por el Presidente u otro Director especialmente facultado al efecto.

Artículo 35.—En todo lo no previsto por la presente ley serán aplicables a la Empresa las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del año 1931, y sus modificaciones posteriores.

Capítulo IV.

Disposiciones generales.

Artículo 36.—Anualmente al 31 de diciembre se practicará un balance general de la Empresa, el que deberá ser aprobado por el Directorio y publicado por una sola vez en el Diario Oficial.

Artículo 37.—Para todos los efectos a que haya lugar, la Empresa se entenderá con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38.—La Empresa estará exenta de los derechos, tasas e impuestos percibidos por las Aduanas y Empresa Portuaria de Chile, por las importaciones de mercaderías que realice, para su uso o consumo. Esta liberación comprenderá, además, la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la ley N° 16.464.

Con excepción de los impuestos de la ley N° 12.120, estará igualmente exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, sea que recaigan en sus bienes, en las rentas que perciba o en los actos y contratos que ejecute o celebre, o que en cualquier forma pudieran afectarla y cualesquiera otros que se establecieren en el futuro. Estas exenciones no se extenderán a los terceros que contraten con la Empresa.

Estará exenta de los impuestos establecidos en el Título I de la ley

Nº 12.120 por las adquisiciones de bienes corporales muebles que destine al cumplimiento de sus finalidades.

Estará igualmente liberada del impuesto establecido en el Título II de la misma ley por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que pague a cualquiera persona natural o jurídica en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza.

Artículo 39.—Autorízase al Directorio de la Empresa para invertir hasta el 80% de sus utilidades en la construcción de edificios, plantas, torres y en la adquisición de inmuebles, mobiliarios, equipos, repuestos y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación, funcionamiento y ampliación de las estaciones de televisión que ésta posee, o adquiera en el futuro. Estas inversiones las podrá ejecutar por sí misma o por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., Dirección de Aprovisionamiento del Estado o terceros a quienes se encomiende especialmente estas tareas; y en la atención de los gastos que demande la conservación, mantención y reparación de los bienes que forman su capital inmovilizado.

Artículo 40.—La Empresa existirá desde la fecha de promulgación de la presente ley. Disuelta la Empresa, se procederá a la liquidación por el Directorio, constituido en Junta Liquidadora, y sus bienes pasarán a dominio del Fisco.

Artículo 41.—La fiscalización superior de los negocios de la Empresa Televisión Nacional de Chile, el control de sus operaciones y su vigilancia, desde su constitución hasta su término o liquidación, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, con exclusión de cualquier otro organismo fiscal, semifiscal, instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, instituciones y organismos autónomos del Estado, incluida la Contraloría General de la República.

Esta fiscalización se ejercerá al tenor del D.F.L. 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y sus modificaciones posteriores.

TITULO QUINTO.

Del financiamiento de la televisión chilena.

Fuentes de financiamiento:

Artículo 42.—Los canales de televisión autorizados por el artículo 2º de la presente ley, se financiarán, por los ingresos propios de cada canal, derivados de aportes que perciban, servicios que presten, propaganda contratada por ellos con un tope máximo de seis minutos en cada hora de transmisión, no acumulable, recursos provenientes del Presupuesto de la Nación y leyes especiales, y por los recursos provenientes de los tributos que se contemplan en esta ley.

La responsabilidad de las instituciones autorizadas para explotar canales de televisión por los programas que transmitan es indelegable. Les

queda prohibido ceder a cualquier título sus espacios de transmisión y la propaganda que contraten no podrá determinar el contenido de sus programas.

Artículo 43.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días, establezca impuestos a la renta de las empresas productoras, armadoras o importadoras de televisores, a la transferencia de los mismos elementos y a la difusión que se haga a través de la televisión. El producto de este impuesto y de aquellos tributos aplicados por las Aduanas por la importación de aparatos de televisión, o sus partes y piezas, se distribuirá en la siguiente proporción: un 40% para la Televisión Nacional de Chile y un 20% para cada uno de los tres canales universitarios.

TITULO SEXTO

De la propaganda en época de elecciones

Artículo 44.—En el período en que está permitido hacer propaganda electoral, de acuerdo con las normas de la Ley General de Elecciones, las instituciones que posean canales de televisión de acuerdo con la presente ley deberán poner gratuitamente a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinen candidaturas independientes un espacio diario dentro del horario de su programación normal. Durante ese espacio los Partidos Políticos y grupos que patrocinen candidaturas independientes podrán difundir programas producidos por ellos. Dicho espacio no excederá de la décima parte de la programación diaria del respectivo canal y se distribuirá rotativamente y por sorteo público entre los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección general de diputados, correspondiéndole al total de los grupos que patrocinen candidaturas independientes el equivalente al espacio del partido político que participe en la respectiva elección y hubiere obtenido el menor número de sufragios en la última elección general de diputados y que se distribuirá entre ellos por iguales partes.

El Consejo Nacional de Televisión hará la distribución correspondiente por sorteo entre los que tengan derecho a dicho espacio, pudiendo fijar los límites del tiempo que le corresponda a cada uno por Canal y el horario en que deba ser transmitido.

Artículo 45.—Fuera de los espacios a que se refiere el artículo anterior queda absolutamente prohibido a las instituciones que posean canales de televisión de acuerdo a esta ley, transmitir propaganda política.

TITULO SEPTIMO

Abusos de publicidad por medio de la televisión

Artículo 46.—Serán aplicables a las transmisiones por televisión las disposiciones de la ley 16.643, de 17 de julio de 1967, sobre abusos de publicidad.

TITULO OCTAVO

De la censura

Artículo 47.—No regirán respecto de los canales de televisión operados por las instituciones a que se refiere el artículo 2º de la presente ley las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 37, de 17 de noviembre de 1967 y sus modificaciones posteriores. No obstante, los canales de televisión mencionados no podrán exhibir aquellas películas que hayan sido rechazadas por el Consejo de Censura Cinematográfica, por resolución ejecutoriada.

La violación de dicha prohibición será sancionada de acuerdo con las normas contenidas en la referida legislación.

Artículo 48.—Sólo se podrá poner término, por parte del empleador, al contrato de trabajo del personal de "T. V. Chile Ltda" que no sea de la designación exclusiva del directorio de dicha empresa, en los casos contemplados en el artículo 2º de la ley Nº 16.455, números 2, 3, 5, 6 y 7 letra a) cuando la existencia de la causal invocada haya sido reconocida por sentencia judicial ejecutoriada. La persona afectada tendrá derecho a conservar la totalidad de su remuneración y el cargo que desempeñaba hasta dicho momento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que se haya hecho acreedor.

Artículo 49.—Todo el personal que trabaja como personal de planta de "Televisión Nacional de Chile Ltda." al momento de promulgarse la presente ley, pasará por su solo ministerio a ocupar igual cargo, jerarquía y remuneración dentro de la empresa denominada Televisión Nacional y que por esta ley se crea.

Artículo transitorio.—El Ministerio de Tierras y Colonización transferirá a título gratuito a Televisión Nacional de Chile, previo inventario, la totalidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal destinados a ser usados por Televisión Nacional de Chile Ltda., libres de todo impuesto o contribución y poniendo término a todo gravamen y limitación de dominio sobre ellos, siendo de cargo del Fisco el cumplimiento de cualquiera obligación que pesare sobre dichos bienes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Asimismo y en igual forma la Corporación de Fomento de la Producción transferirá a Televisión Nacional de Chile los derechos y bienes, muebles e inmuebles, que haya adquirido a cualquier título o concepto y que estén destinados a la Televisión Nacional de Chile Ltda."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.—Eduardo Mena Arroyo.*

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL.

Santiago, 10 de septiembre de 1970.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el “Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional”, conocido como “Convenio de Mar del Plata”, suscrito en la Segunda Conferencia Portuaria Interamericana que se celebró en Mar del Plata, Argentina, desde el 29 de mayo al 7 de junio de 1963, con las dos Reservas formuladas por el representante de Chile y que constan en la respectiva Acta Final.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.—Eduardo Mena Arroyo.*

MENSAJE DEL EJECUTIVO

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Segunda Conferencia Portuaria Interamericana celebrada por la Organización de los Estados Americanos en Mar del Plata, Argentina, del 29 de mayo al 7 de junio de 1963, constituyó la culminación de largos años de trabajo realizados por este organismo con el objeto de mejorar la administración y el funcionamiento de los puertos en América Latina.

En efecto, en dicha Conferencia se aprobó el texto del “Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional”. llamado Convenio de Mar del Plata, que hasta la fecha ha sido suscrito por 13 países entre los cuales se encuentra Chile.

Su objeto ha sido señalado en el artículo I que establece: “Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten o aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana, y otras disposiciones relativas a recepción y despacho de las naves”.

La innegable importancia de este Convenio fue puesta de manifiesto por los diversos delegados a la Conferencia de Mar del Plata, quienes coincidieron en expresar que el precario funcionamiento de los puertos deteriora el comercio internacional, sumergiendo a los pueblos en perjudicial aislamiento.

Es así como las formulaciones contenidas en este instrumento consideran una serie de medidas destinadas a facilitar los servicios de transporte acuático internacional, mediante la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la entrada y despacho de embarcaciones y de sus cargas. Estas medidas, una vez puesto en vigor el Convenio por los diversos Estados americanos, se traducirían en costos más bajos en las operaciones portuarias, en mayores corrientes de intercambio de la región con el resto del mundo, y, lo que es muy importante señalar, serán factores decisivos para hacer posibles los programas de complementación económica a que se refieren los instrumentos suscritos por los países integrantes del Mercado Común Centroamericano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Las consideraciones anteriormente expuestas fueron expresadas en forma práctica por el Secretario General de la OEA, en nota enviada en noviembre de 1969 a la Delegación Permanente de Chile ante este organismo, al expresar que, "en opinión de los expertos, las economías que podrían lograrse cuando el Convenio y sus Anexos estuvieran en vigencia, sobrepasarán de sesenta millones de dólares".

Chile se cuenta, junto con Perú, entre los países latinoamericanos que han adoptado ya medidas positivas para reducir la carga financiera que significa el excesivo volumen de documentación requerido a los embarcadores. En efecto, el Decreto N° 283, publicado en el Diario Oficial N° 26.546, del 29 de septiembre de 1966, simplificó y disminuyó substancialmente la documentación que se exige a las naves mercantes.

En cumplimiento del artículo 4° del Convenio de Mar del Plata, el Comité Técnico Permanente de Puertos, que ha sido el organismo encargado de mantener la continuidad en el programa portuario de la OEA y su Grupo de Expertos, elaboraron un Anexo a dicho texto, el que fue aprobado en la Primera Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria celebrada en Washington en abril de 1966, y que contiene las normas para la aplicación de los principios previstos, normas éstas que serán modificadas de tiempo en tiempo, según las circunstancias lo requieran.

A fin de que el mayor número de países pudieran disfrutar de las economías previstas en el Convenio de Mar del Plata, la Tercera Conferencia Interamericana, celebrada en nuestro país (Viña del Mar) en noviembre de 1968, resolvió "instar a los Estados miembros que colaboren a fin de poner en vigencia este Convenio a la mayor brevedad". En esta virtud, la Secretaría General de la OEA deberá, antes del 31 de diciembre próximo preparar un informe sobre la situación actual del Convenio.

Cabe señalar finalmente que la representación de Chile en la referida Conferencia, formuló dos Reservas sobre el particular: la primera referente a la aplicación de un tratamiento más favorable en materia de normas y procedimientos relativos al transporte marítimo internacional; y la segunda, respecto a que en nada queden afectados otros Convenios relativos al transporte marítimo internacional, que continuarán en plena vigencia y aplicación.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en la Constitu-

ción Política del Estado, vengo en solicitar de Vuestras Señorías tengan a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de acuerdo, en la actual legislatura extraordinaria de sesiones.

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.— Apruébase el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional, conocido como Convenio de Mar del Plata, suscrito en la Segunda Conferencia Portuaria Interamericana que se celebró en Mar del Plata, Argentina, desde el 29 de mayo al 7 de junio de 1963, con las dos Reservas formuladas por el representante de Chile y que constan en la respectiva Acta Final”.

Santiago, 19 de enero de 1970.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés Subercaseaux.*

13

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS, QUE LIBERA DE DERECHOS LA INTER-
NACION DE DIVERSAS ESPECIES DESTINADAS AL
CENTRO DE PADRES DEL LICEO DE HOMBRES DE
CHILLAN, DEL LICEO COEDUCACIONAL DE TOME Y
AL POLICLINICO DEL HOGAR CAMPESINO DE
OSORNO.

Santiago, 11 de septiembre de 1970.

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Libérase del pago de todos los derechos, impuestos y tasas de importación y almacenaje, salvo de aquella establecida en el artículo 190 de la ley 16.464, que afecten la internación de las siguientes especies destinadas a las personas o instituciones que se indican:

Equipo dental, usado, destinado al Centro de Padres del Liceo de Hombres de Chillán, compuesto de:

- 1 sillón dental color verde, usado;
- 1 base “Harvard” N° 835 con instrumentos, usada y con óxido;
- 1 mueble de madera con cajones, en un cajón con muestras de placas (prótesis);
- 1 mueble metálico N° 11058;
- 1 motor control de corriente;
- 1 lámpara con 4 luces;
- 1 pieza de metal no especificada;
- 1 base para instrumentos con su plato;
- 1 caja metálica para esterilizar;

4 globos para lámparas.

Equipo dental, usado, destinado al Policlínico del Hogar Campesino de Osorno, compuesto de:

1 sillón dental color verde s/m. usado;

1 base con instrumentos dentales para dentista marca "Ritter", usado;

1 mueble de madera, corriente vacío;

1 mueble metálico, con llave para agua y depósito, para desinfectar;

1 motor para instrumentos (control de corriente) marca "Hold-Tite" N° 60838;

1 lámpara con brazo;

1 base para instrumentos con su plato.

Si dentro del plazo de 5 años, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un distinto uso al específico, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 2º—Autorízase la importación y libérase de los derechos y demás gravámenes percibidos por las Aduanas a un automóvil marca "Volkswagen" 1600 TL. modelo 1969, motor N° T. O. 641 128, usado, procedente de Leningrado (URSS), de propiedad de la señorita Nancy Acuña Araya, que se desempeñó como Agregado en la Embajada de Chile en Moscú."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez V.—Eduardo Mena Arroyo.*

14

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE RECONOCE EL TIEMPO SERVIDO
POR LOS DENTISTAS EN ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES.

Santiago, 10 de septiembre de 1970.

Con motivo de la moción que tengo a honra pasar a manos de V. E. la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Los Cirujanos-Dentistas tendrán derecho a que se les reconozcan los servicios prestados como profesores en establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública para los efectos de antigüedad a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 15.076."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez V.—Eduardo Mena Arroyo.*

15

*PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS, QUE CREA UN FONDO DE PREVISION
SOCIAL GRATUITA PARA INDIGENTES INVALIDOS.*

Santiago, 10 de septiembre de 1970.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prescribir su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Previsión Social Gratuita para Indigentes Inválidos

Artículo 1º—Créase un Fondo de Previsión Social gratuita para indigentes inválidos que será administrado por el Servicio de Seguro Social y se financiará con los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 2º.

Los imponentes inválidos de la ley Nº 10.383 que tienen impedimentos para acogerse a pensión, quedarán incluidos en el beneficio indicado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º—El financiamiento de estas pensiones para las personas indigentes inválidas se hará en base a un recargo de un 5% sobre las multas que se apliquen por los Juzgados de Policía Local.

Artículo 3º—Estas pensiones no podrán ser inferiores al mínimo obtenido por concepto de invalidez de los asegurados del Servicio de Seguro Social.

Artículo 4º—Los fondos que se recauden en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º deberán ser depositados en una Cuenta Especial, denominada “Fondo de Previsión Social Gratuita para Indigentes Inválidos”, que abrirá la Tesorería General de la República, contra la cual podrá girar la Dirección del Servicio de Seguro Social con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5º—La invalidez absoluta y permanente será comprobada por una Comisión de tres médicos del Servicio Nacional de Salud, los que sin mayor remuneración lo harán en su calidad de médicos funcionarios y de acuerdo a las prestaciones que su Ley Orgánica establece para los indigentes propiamente tales, previo requerimiento del Servicio de Seguro Social, como administrador de los beneficiarios.

Artículo 6º—El Servicio de Seguro Social otorgará los beneficios consultados en esta ley 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º—El Presidente de la República deberá dictar el Regla-

mento de la presente ley en un plazo no superior a 30 días, contados desde que entre en vigencia.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez V.—Eduardo Mena Arroyo.*

16

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE CONCEDE PENSION VITALICIA,
POR GRACIA, A TRABAJADORES DE LA FABRICA DE
FIDEOS “CAROZZI” QUE INDICA.*

Santiago, 10 de setiembre de 1970.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*— Concédese, por gracia, una pensión vitalicia, de cargo fiscal, calculada en la forma indicada en el artículo 2º, a los siguientes trabajadores que prestaban servicios en la Fábrica de Fideos Carozzi, de Quilpué, el 24 de enero de 1970:

Alcaraz, Luis Arturo
Ahumada Galea, Manuel Jesús
Arancibia Estay, Vicente
Araya Pinto, Renato
Adaros Astudillo, Tulio Rolando
Ampuero Rocuant, Carlos Jorge
Araya Gómez, Eliseo Segundo
Araya Ampuero, Abel Segundo
Aguirre González, Julio Alberto
Araya Pinto, Oscar René
Aranda Vega, Zacarías Antonio
Allende Núñez, Mario Enrique
Alvarez Molina, Angel Miguel
Araya Pinto, Carlos Raúl
Aros Plaza, Luis Humberto
Arenas, Domingo Segundo
Astorga Berríos, Alfredo Bernardo
Araya Manque, Pedro Esmindo
Alvarado Ponce, Pedro Julio
Apablaza Zamora, Jorge Armando
Aros Olmos, Luis Alberto
Arancibia Araya, Eulogio de la Cruz
Aguirre González, Manuel Segundo
Alfaro Díaz, Antonio Ramón
Alvarez Leyton, Manuel Eliseo

Alcaraz Cortés, Pedro Segundo Osvaldo
Arredondo Olave, Tulio Domingo
Aranda Fuentes, Manuel Enrique
Arancibia, Luis
Alvarez Vera, Antonio del Carmen
Aguilera Escobar, Arturo del Carmen
Aros Valenzuela, Víctor Arizona
Alvarado Bermúdez, Luis Alberto
Aros Andrades, Mario René
Araya Araya, Juan Guillermo
Araya Aguirre, Luis Delfin

Bonomelli Venegas, Enrique Carlos
Bustamante Basáez, José Nazario
Becerra Alvarez, Luis Alberto
Barraza Sánchez, Oscar Armando
Benítez Gajardo, Alvaro Hernán
Bermúdez Morales, Enrique
Basáez Guzmán, Orlando Dionisio

Cuevas Labarca, Gastón Atilio
Caamaño Díaz, Juan de Dios
Cisternas Fernández, Juan Ramón
Cielo Taucán, Rolando del Carmen
Castillo Espinoza, Antonio
Castillo Espinoza, Jorge Misabelo
Canelo Morales, Héctor Arturo
Chandía Torres, Hernán Erasmo
Campos Quiroz, Carlos
Cornejo Báez, Raúl del Carmen
Castillo Reinoso, Lindor Segundo
Contreras Ahumada, Eduardo
Cortés Cortés, Daniel del Rosario
Celis, Juan
Céspedes Allende, Lorenzo Mateo
Castro Torres, Crispulo
Cerna, Ricardo Ladislao
Cisterna Romero, Ramiro Hilario
Cortez Núñez, Juan Luis
Collao Rojas, Job Reinaldo
Caroca Costa, Ambrosio del Carmen
Cataldo Salinas, Mario Humberto
Castro Marambio, Jorge Víctor
Carvacho Velásquez, Fidel de la Cruz
Cortez Delgado, Bernardo
Contreras Guerra, Gustavo Delfin
Carreño Carvajal, Carlos
Castro Rojas, Alex Sergio
Calderón, Mario Alfredo

Cordano Oyarce, Arnaldo
Carvajal Valenzuela, Jorge Hernán

Díaz Vera, Rosalindo
Díaz Trucido, Luis Alberto
Donoso, José del Carmen
Díaz Joppia, Juan Heriberto
Douzet Ahumada, Jorge Alamiro

Elgueta Vera, Ernesto
Escobar Garcés, Pedro Reinaldo René
Estay Montenegro, Angel Abel
Escárate Escárate, Carlos Alberto
Elgueta Mansilla, Jorge Evaristo Segundo
Espinoza Araya, Bernardo
Elgueta Vera, Rigoberto

Fernández, Francisco Antonio
Fariás Gómez, Guillermo
Flores Fernández, Eduardo del Carmen
Figueroa Bahamondes, Juan Ernesto
Fernández López, José Ignacio
Figueroa Madariaga, Germán René
Fuentes López, Raúl Eladio
Figueroa Venegas, José
Fariás, Ibar Enrique del Carmen
Frez Vera, Juan Héctor
Fernández Puebla, Eduardo del Carmen

González Torres, Delfín Rolando
Gatica Valencia, Pedro René
Guzmán Pérez, Luis Alberto
Gómez Vargas, René
Guerra Gatica, Delfín
González Torres, René Segundo
Guerra Paredes, Leopoldo Orlando
Godoy, Manuel Jesús
Guerra Gatica, Juan Manuel
Gómez Liberona, Mario Armando
González Ponce, Víctor Hugo
Gatica Ortega, José Ceferino
Guidice Morchio, Antonio
Gálvez Gálvez, José Rafael
González Martínez, Luis Aníbal
Galarce Correa, Alfredo
Gutiérrez Flores, Luis Alberto
González López, José Gabriel
Gatica, Juan de la Cruz
González Díaz, Juan Segundo

Gómez Bastías, Víctor Manuel
González Espínola, Juan Moisés
Galdames Maturana, José Humberto
González Allende, Luis Hernán
González Garay, Eduardo

Hurtado Contreras, Belisario del Carmen
Hidalgo Puentes, Luis Adolfo
Hidalgo Araya, José Francisco
Herrera Calderón, Genaro Segundo

Inostrosa Martínez, Isidro del Tránsito
Inostrosa Díaz, José David
Inostrosa Puentes, Gumercindo Mario

Jiménez, Manuel Raúl
Jeria Lira, Isaac Segundo
Jiménez Delgado, Sergio Osvaldo
Jara, José Daniel

Kulera Aranda, Nicolás Segundo

Leyton Naranjo, Carlos
López Erazo, Gustavo Ernesto
Lorca Reveco, Heriberto
Lillo Poblete, Juan Segundo
Lorca Velásquez, Julio Alberto
López Erazo, Víctor Manuel
Larenas Fuentes, Pedro Pablo
Labra Santelices, Ramón Segundo
López Fernández, Reinaldo Guillermo
Leiva Cernades, Luis Genaro
Llanca Rojas, Luis Hernán
Lorca Olivos, Heriberto Segundo
Lillo Vergara, Guillermo
León Escanilla, Adolfo

Maldonado Calderón, Salvador Segundo
Moraga San Martín, Fernando Enrique
Manzo Silva, Reginio Luis
Morales Ponce, Pedro Antonio
Mac-Lean Báez, Augusto Emilio
Mendoza Pizarro, Luis Humberto
Muñoz Guerrero, Javier
Muñoz Flores, Diego Manuel
Miranda, Luis Humberto
Muñoz Arenas, Joel
Manríquez Pérez, Agustín
Melo Olivos, Gilberto Hernán

Montenegro Vidal, Froilán Ernesto
Mendoza Morales, Manuel Jenaro
Miranda Fuentes, Sergio Isidoro
Mahán Allende, Carlos Benjamín
Machuca Bustos, José Adolfo
Montenegro Montenegro, Miguel
Millán Morales, Juan Francisco
Mahán Allende, Dionisio Enrique
Millán Morales, Luis Heriberto
Martínez Navarro, Segundo
Manríquez Navarrete, Luis Rolando
Martínez Tapia, Héctor Aurelio
Morales Henríquez, Manuel Antonio
Muñoz Heaps, Jorge

Núñez Otazo, Luis
Nelson González, Humberto del Tránsito

Ordenes, Mario del Carmen
Ortega Ortega, Carlos Aníbal
Orrego, Luis Alberto
Osorio Pérez, Angel
Olivera Mac-Kallum, Tharsis Adonier
Olivos González, Ramón
Oyarce Román, Carlos Enrique
Olave Alcáraz, Ricardo del Carmen
Ojeda Arancibia, Luis Ernesto

Pereira Segura, Raúl
Pizarro, Leonardo
Ponce Viera, José del Carmen
Palma Contreras, Abelardo
Pereira Devia, Juan Manuel
Pegito González, Miguel Arturo
Parra Fuentes, Guillermo Leonidas
Pino Toledo, Luis Hernán
Pérez González, Juan Segundo Eduardo
Poyanco Báez, Rigoberto Marmaduque
Peirano Castilo, Juan Luis
Ponce Morales, Sergio Francisco
Pastrana, Sergio
Pérez Gutiérrez, Manuel Guillermo
Provoste Carrasco, Alfredo
Pérez Gallardo, Ramón Luis

Quintana Pérez, Narciso Gerónimo

Romero Serey, Luis Alberto
Rojas Muñoz, Roberto

Royo Cajas, René Luis
Reyes Allende, Eduardo
Rivera Rivera, Aníbal Adoldo
Ramírez Campos, Manuel René
Reyes Araya, Jorge Amador
Reyes Araya, Luis Alberto
Rubina Rivera, José Ignacio
Rodríguez Villegas, Eduardo Joaquín Jesús
Romero Serey, Irma de las Mercedes
Rojas Letelier, Miguel Benito
Ramírez Campos, Héctor Benito
Ramos Moraga, Gaspar Aliro
Ramírez Campos, Guillermo
Ruiz Valenzuela, Oscar Armando
Rojas Vásquez, Jorge Alberto
Reyes Araya, Ernesto Edmundo
Rosel Castro, Jonás
Roco Araya, Guillermo Héctor
Royo Cajas, Pedro Celestino

Silva Jara, José Jorge
Sánchez Cortés, Oscar Humberto
Sáez García, Ricardo Belarmino
Silva Quiñonez, Julio Miguel
Sánchez Reyes, Juan Francisco
Sánchez, Segundo Fidel
Sánchez Reyes, Manuel Amador
Silva Montoya, Carlos Alberto
Silva, Luis Emilio
Segura Arancibia, Juan Enrique
Saavedra Arce, Jorge Raúl
Sepúlveda Codocedo, Miguel Alberto
Sobarzo Santibáñez, Elso Dulio
Sánchez Reyes, Luis Raúl
Salazar, Carlos René
Saavedra Arce, Carlos Sergio
Sánchez Reyes, Roberto
Segura Garay, Jorge Washington
Silva Sepúlveda, Manuel
Santelices Ortega, Fernando Raúl
Sacco Labadini, Naldo

Tapia Martínez, Luis Alberto
Toledo Balladares, Sergio
Tapia Acosta, Luis Ernesto
Tapia Torres, Raúl Humberto
Toledo, René Agustín
Toledo González, Benjamín
Toledo Saavedra, Andrés Emilio
Troncoso Plaza, Pedro Abelardo

Tapia Marín, Juan Alberto

Urrutia Contreras, Fernando Juan
Uribe Vásquez, Luis Alberto

Vidal Aros, Oscar
Velásquez Casado, Rolando
Velásquez Jiménez, Luis Alberto
Valenzuela Escobar, Julio Alejandro
Valencia Arce, Fernando Vladimir
Vidal Díaz, Juan Humberto
Vásquez Donoso, Angel David
Valdés Cáceres, Félix Nicanor
Velásquez Jiménez, Bruno Luis Alberto
Vivanco Muñoz, Juan Francisco
Vergara Benavides, Tucapel Lonjino
Vásquez Plaza, David Ricardo
Valladares León, Antonio Enrique
Valencia López, Fidel Emilio
Valásquez Jiménez, Manuel Antonio
Vergara Aguirre, Hernán Maximiliano
Veas Maturana, Juan Guillermo
Vásquez Araya, Luis Armando
Vilches Olivares, Manuel Segundo
Vilches Delgado, Alamiro
Valencia Delgado, Arturo
Vargas, José Domingo
Villarroel, Luis Alfredo

Yáñez Yáñez, Jorge

Zabala Liberón, Oscar Eduardo
Zúñiga Valencia, Luis Antonio
Zamora Olivos, Juan Manuel
Zamora Olivos, José Galdo

Artículo 2º— Para los efectos de determinar el monto de las pensiones, se considerará como salario base el 70% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles percibidas por los beneficiarios en el año 1969.

La pensión de cada uno de los beneficiarios equivaldrá a una 28 avas parte del salario base por cada 52 semanas de imposiciones que tengan en el Servicio de Seguro Social o en otras instituciones de previsión.

Artículo 3º— En caso de fallecimiento de algún pensionado, su viuda y demás supervivientes tendrá derecho a pensiones de supervivencia, de cargo fiscal, en la misma forma y condiciones que las habrían obtenido si el causante hubiere sido pensionado del Servicio de Seguro Social y cumplierse todos los requisitos legales.

Artículo 4º— Si las pensiones concedidas por los artículos 1º y 3º

de esta ley se reajustarán el 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos en el año precedente.

Artículo 5º— El goce de las pensiones a que se refiere esta ley será incompatible con el de cualquiera otra pensión que reciba el beneficiario, a menos de que, sumadas, no excedan de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 6º— Los trabajadores indicados en el artículo 1º se entenderán incorporados al Servicio de Seguro Social en calidad de imponentes jubilados debiendo enterar las imposiciones correspondientes.

Artículo 7º— Establécese un impuesto de Eº 0,05 por cada kilogramo de fideos especiales producido, cuyo monto se reajustará el 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos, en el año precedente.

Este impuesto deberá ser enterado por los fabricantes de fideos especiales en una cuenta especial en la Tesorería correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 8º— El reglamento de la presente ley establecerá la forma en que se acreditarán los servicios prestados por los beneficiarios de pensiones y las remuneraciones percibidas.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara. — Eduardo Mena Arroyo.*”

17

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA LA CELEBRA-
CION DE CARRERAS EXTRAORDINARIAS EN BENE-
FICIO DEL CIRCULO DE PERIODISTAS DE
SANTIAGO.*

Honorable Senado:

Esta iniciativa faculta al Club Hípico de Santiago y al Hipódromo Chile para que cada uno de ellos realice anualmente una reunión extraordinaria de carreras, cuyo producto se entregará al Círculo de Periodistas de Santiago.

Los artículos 2º y 3º del proyecto establecen que también se destinarán a la entidad mencionada el rendimiento de los impuestos sobre las apuestas que se realicen en tales reuniones, las entradas de boletería que en ellas se perciban y el total de la comisión de apuestas mutuas simples y combinadas, sin otros descuentos que los que se precisen para el pago de premios, para gastos de administración y para el pago de bonificaciones a cuidadores, obreros, porteros y empleados.

Teniendo presente la importancia de la labor profesional, gremial y social que cumple el referido círculo de periodistas, la Comisión, por unanimidad, aprobó en general y particular el proyecto de ley en informe.

También unánimemente acogió una indicación del Honorable Senador señor Pablo que autoriza al Club Hípico de Santiago y al Hipódromo Chile para realizar, por un período de cinco años, un total de cuatro carreras extraordinarias al año, cuyo producto beneficiará a la Corporación Cultural de Santiago.

La citada Institución, cuya creación fue impulsada por las Municipalidades de Santiago y Providencia, ha proporcionado a la comunidad la realización de temporadas de divulgación artística, tanto en Santiago como en provincias, con presentaciones del Ballet Municipal, de la Orquesta Filarmónica Municipal, de la Sociedad de Arte Escénico y de otros conjuntos de igual calidad. Además, otorga su patrocinio a las retretas del Orfeón Municipal, estimula la presentación de jóvenes valores nacionales en el campo del arte y realiza diversas otras acciones que impulsan las actividades artísticas nacionales.

La importancia de la obra recién reseñada y la estrechez económica en que se desenvuelve la mencionada Corporación, determinaron que vuestra Comisión, como ya lo dijimos, aprobara la indicación, introduciendo al proyecto las modificaciones indispensables para consultar en sus preceptos la iniciativa del Honorable Senador señor Pablo.

De conformidad con lo anterior, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de proponeros, por unanimidad, que aprobéis el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Agregar, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos 2º y 3º, nuevos:

Artículo 2º—Asimismo, y por un período de cinco años, autorízase la celebración de cuatro reuniones extraordinarias al año de carreras de caballos, dos en el Club Hípico de Santiago y dos en el Hipódromo Chile, a beneficio exclusivo de la Corporación Cultural de Santiago, la que deberá destinar el producto que se obtenga de ellas a la creación de conjuntos artísticos de selección, al montaje y desarrollo de programas de difusión cultural, al mantenimiento de sus conjuntos artísticos estables y a la obtención de los demás objetivos señalados en su Estatuto Orgánico.

El Alcalde de Santiago, en su calidad de Presidente del Consejo de la Corporación de Santiago, solicitará a los Directores del Club Hípico de Santiago y del Hipódromo Chile las fechas en que deberán celebrarse estas cuatro reuniones, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 3º—La Corporación Cultural de Santiago deberá rendir una cuenta anual a las Municipalidades de Santiago y Providencia de los ingresos que obtenga en estas reuniones extraordinarias.”

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 4º.

Reemplazar las palabras “la entidad mencionada” por los vocablos “las Instituciones beneficiadas”, y la expresión “números 1, 2 y 5” por “números 1 y 2, y 5”.

Artículo 3º

Pasa a ser inciso segundo del artículo 2º, que pasó a ser 4º, con la sola modificación de sustituir la frase "la institución beneficiaria" por "las Instituciones beneficiarias".

Agregar, por último, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.— En el año 1970 se celebrarán solamente dos reuniones extraordinarias a beneficio de la Corporación Cultural de Santiago, una en el Club Hípico de Santiago y otra en el Hipódromo Chile, cuyas fechas se acordarán dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley."

En virtud de las modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º— Autorízase al Club Hípico de Santiago y al Hipódromo Chile para realizar anualmente, cada uno de ellos, una reunión extraordinaria de carreras, cuyo producto se entregará al Círculo de Periodistas de Santiago.

Artículo 2º— Asimismo, y por un período de cinco años, autorízase la celebración de cuatro reuniones extraordinarias al año de carreras de caballos, dos en el Club Hípico de Santiago y dos en el Hipódromo Chile, a beneficio exclusivo de la Corporación Cultural de Santiago, la que deberá destinar el producto que se obtenga de ellas a la creación de conjuntos artísticos de selección, al montaje y desarrollo de programas de difusión cultural, al mantenimiento de sus conjuntos artísticos estables y a la obtención de los demás objetivos señalados en su Estatuto Orgánico.

El Alcalde de Santiago, en su calidad de Presidente del Consejo de la Corporación Cultural de Santiago, solicitará a los Directores del Club Hípico de Santiago y del Hipódromo Chile las fechas en que deberán celebrarse estas cuatro reuniones, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 3º— La Corporación Cultural de Santiago deberá rendir una cuenta anual a las Municipalidades de Santiago y Providencia de los ingresos que obtenga en estas reuniones extraordinarias.

Artículo 4º— En estas reuniones se destinarán íntegramente a las Instituciones beneficiadas las entradas de boletería que en ellas perciban los Hipódromos y el total de la comisión de apuestas mutuas simples y combinadas que rijan en el momento en que ellas se verifiquen, sin otros descuentos que los contemplados en los artículos 2º, números 1 y 2, y 5º, letras e), i), y m) del decreto de Hacienda Nº 1.995, de 23 de septiembre de 1966.

Se destinará, también, íntegramente a las Instituciones beneficiarias el rendimiento de la aplicación de las leyes N^{os} 6.221 y 14.867, sin perjuicio de los porcentajes que correspondan a los gremios hípicos respectivos.

Artículo transitorio.— En el año 1970 se celebrarán solamente dos reuniones extraordinarias a beneficio de la Corporación Cultural de Santiago, una en el Club Hípico de Santiago y otra en el Hipódromo Chile, cuyas fechas se acordarán dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley.”.

Sala de la Comisión, a 4 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra, Valente y Valenzuela.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

18

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE DESTINA UN PORCEN-
TAJE DE LAS HERENCIAS YACENTES QUE SE DE-
NUNCIEN A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL DE-
PARTAMENTO EN QUE SE ENCUENTREN
LOS BIENES.*

Honorable Senado:

La iniciativa enunciada en el rubro consta de dos artículos. El primero destina el 75% del producto de cada herencia yacente que se denuncie en el país, a la o las Municipalidades del departamento en que se encuentren los bienes que conforman el correspondiente patrimonio hereditario, y dispone que las Corporaciones Edilicias beneficiarán con estos recursos a los Cuerpos de Bomberos o los emplearán en los fines que estimen convenientes los 4/5 de los Regidores en ejercicio.

El segundo destina el 5% del producto de las referidas herencias yacentes a la Asociación Nacional de Protección al Adulto y al Niño Deficiente Mental.

Sin debate y por unanimidad, vuestra Comisión de Gobierno acordó proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 14 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra, Valente y Valenzuela.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

19

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE FACULTA A LA MUNI-
CIPALIDAD DE SANTIAGO PARA INVERTIR FONDOS
EN LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA DIREC-
CION DE PAVIMENTACION DE SANTIAGO.

Honorable Senado:

La iniciativa en informe autoriza a la Municipalidad de Santiago para invertir directamente el rendimiento de la tasa parcial de la contribución territorial destinada al servicio de los empréstitos municipales, en la adquisición de equipos para la Dirección de Pavimentación de Santiago y en la realización del plan de obras que se indica en el artículo 1º.

Para tal efecto, se dispone que el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Oficina del Presupuesto, pondrá directa y anualmente a disposición de la Dirección mencionada los recursos correspondientes, a través de aportes que serán consultados en el Presupuesto de la Nación.

Finalmente, la iniciativa establece que una vez cumplidos los objetivos señalados, la Dirección de Pavimentación de Santiago propondrá a la Municipalidad la ejecución de un nuevo plan de obras, el que deberá ser aprobado por los 2/3 de los Regidores en ejercicio.

Teniendo en consideración la necesidad y conveniencia de las acciones de progreso local que posibilitará el proyecto de ley en informe, vuestra Comisión de Gobierno os recomienda, por unanimidad, que lo aprobéis en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 14 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra, Valente y Valenzuela.

(Fdo.) : *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

20

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE DERECHOS
LA INTERNACION DE CINCO VEHICULOS DESTINA-
DOS A LA FUNDACION DON BOSCO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación a la iniciativa en informe, cuyo artículo único libera de derechos la internación de cinco vehículos destinados a otras tantas Escuelas de la Fundación Obra Don Bosco.

Cabe hacer presente que el proyecto en análisis difiere en su redacción de lo habitual en este tipo de iniciativas, pues si bien otorga una liberación directa y específica, hace mención al sistema general de franquicias de internación en beneficio de establecimientos educacionales y de beneficencia, que es más restrictivo, por regla general, que los proyectos de ley que favorecen a instituciones determinadas.

Sala de la Comisión, a 15 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay y Silva Ulloa. (Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

21

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE DERECHOS
Y AUTORIZA LA INTERNACION DE UN VEHICULO
DESTINADO A LA IGLESIA DE DIOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al artículo 1º de la iniciativa en informe, que autoriza la internación liberada de derechos de un vehículo destinado a la Iglesia de Dios, la cual se ajusta a las normas habituales de esta clase de proyectos.

El artículo 2º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sustituye el inciso tercero de la letra j) del artículo 4º de la ley de impuesto a las compraventas.

Dicho inciso tercero destina el rendimiento del referido tributo que afecta con una tasa de un 1% a los productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves que se elaboren en el país, al Colegio Médico Veterinario de Chile, debiendo la Tesorería General de la República entregar trimestralmente al Consejo General del Colegio el valor recaudado por concepto de este impuesto.

La sustitución propuesta no altera el fondo del sistema vigente sino el modo de percepción de estos recursos por el Colegio Médico Veterinario de Chile, disponiendo la apertura de una cuenta especial de depósito en la Tesorería Provincial de Santiago, en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la cual podrá girar en forma global o parcial el Consejo General del Colegio.

Vuestra Comisión, unánimemente, aprobó la disposición, dejando constancia de que la cuenta especial que se crea será subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal, y no independiente de ella.

Sala de la Comisión, a 15 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay y Silva Ulloa. (Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

22

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE DERECHOS LA INTERNACION DE DIVERSAS ESPECIES DESTINADAS AL CENTRO DE PADRES DEL LICEO DE HOMBRES DE CHILLAN, DEL LICEO COEDUCACIONAL DE TOME Y A LA POLICLINICA DEL HOGAR DEL CAMPESINO DE OSORNO.

Honorable Senado:

El artículo 1º del proyecto del rubro libera de derechos la internación de equipos dentales destinados al Centro de Padres del Liceo de Hombres de Chillán y a la Policlínica del Hogar del Campesino de Osorno, de acuerdo con las normas habituales en este tipo de iniciativas.

Vuestra Comisión, unánimemente, lo aprobó, haciéndoos presente que pese a la mención que en la denominación de este proyecto se hace al Liceo Coeducacional de Tomé, su texto no contiene referencia ninguna a dicho establecimiento.

El artículo 2º autoriza la importación y libera de derechos aduaneros la internación de un automóvil de propiedad de una persona que se desempeñó como Agregado en la Embajada de Chile en Moscú, que por no pertenecer a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores no puede acogerse a los beneficios de que goza dicho personal, de acuerdo con el artículo 239 de la ley N° 16.617.

Vuestra Comisión, teniendo presente que la beneficiaria es funcionaria administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y dejando expresa constancia de que no se desea establecer precedentes en esta materia que permitan la internación indiscriminada de especies, aprobó este artículo.

Seguidamente, vuestra Comisión aprobó, como artículo 3º, una indicación del Honorable Senador señor Noemi, que legaliza la situación de diversas mercancías importadas desde la República Argentina y que fueron vendidas al público asistente a la Feria Internacional de Peñuelas, provincia de Coquimbo, celebrada recientemente.

El mencionado señor Senador fundamentó su indicación en la necesidad de legitimar la condición de estas especies, a fin de equipararla con la de aquellas que se han internado en circunstancias análogas, con ocasión de otras Ferias Internacionales efectuadas en nuestro país.

En mérito de las consideraciones precedentes, vuestra Comisión de Hacienda tiene a bien proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

Agregar el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º—Libérase del pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, de las tasas e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas incluyendo la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley 16.464 y sus modificaciones, la importación de las mercancías que se indican, de origen extranjero, manufacturadas en la República Argentina y que fueron vendidas al público asistente a la Feria Internacional de Peñuelas, provincia de Coquimbo, celebrada entre los días 30 de enero y 15 de febrero de 1970:

	90	kilogramos bruto:	Grasa de vacuno.
250	”	”	Jabón para lavar.
20	”	”	Reposeras y sillas, de lona y metal.
40	”	”	Mesas.
130	”	”	Tiendas, carpas y artículos análogos, de lona y metal.
20	”	”	Termos y heladeras.
50	”	”	Sillas, sillones y otros asientos.
28	”	”	Mesas y otros muebles.
30	”	”	Somieres, catres y colchones.
55	”	”	Cajas y estuches completos para pesca.
38	”	”	Bicicletas.
75	”	”	Reposeras, de lona y metal.
22	”	”	Portafolios y maletas de cuero.
50	”	”	Talabartería y guarnicionería de cuero, para animales.
425	”	”	Aparatos medidores eléctricos.
12	”	”	Aparatos cuenta revoluciones.
37	”	”	Sillas, catres y mesas, metálicas.”

Sala de la Comisión, a 15 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay y Silva Ulloa. (Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

23

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SE-
GUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO
DE LEY QUE EXIME DE IMPUESTO A LAS COMPRA-
VENTAS A LAS FRUTAS FRESCAS Y DESHIDRA-
TADAS.

Honorable Senado:

En atención a que se desea tratar esta materia en la sesión de hoy del Honorable Senado, este informe se limitará a daros cuenta de los

acuerdos adoptados y a dejar estampados en él sólo los más indispensables comentarios.

Artículo único

La Comisión os recomienda adoptar los siguientes acuerdos respecto de las observaciones formuladas a este artículo:

Rechazar la observación que tiene por objeto suprimir una frase en el N° 1) del artículo 18 de la ley de impuesto a las compraventas e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Aprobar la segunda observación que agrega una frase al final de este número.

En virtud de los acuerdos anteriores quedan exentas de impuesto las compraventas que versen sobre aguas termales, sus productos y subproductos y frutas deshidratadas. De igual exención gozará el queso de cabra. Estas liberaciones se refieren tanto a la primera como a las siguientes transferencias.

Rechazar la observación que consiste en suprimir los incisos segundo y tercero que se agregan a la letra a) del N° 1) del artículo 18 e insistir en el texto aprobado por el Congreso.

Rechazar la que tiene por objeto agregar un número II), nuevo.

Aprobar la que tiene por objeto suprimir el número III), que agrega una letra II) al artículo 4º de la ley 12.120.

Los acuerdos que os proponemos respecto de las dos últimas observaciones son consecuencia del hecho que vuestra Comisión acordó, como ya lo dijimos, eximir totalmente del impuesto a las compraventas a la transferencia de queso de cabra y frutas deshidratadas, para favorecer así un mayor consumo de estos productos, abaratando su costo.

Dividir la votación de la última observación formulada a este artículo único, rechazando la supresión que se solicita respecto de los incisos primero, segundo y cuarto del N° 24) que se agrega al artículo 19 de la ley de impuesto a las compraventas, insistiendo en la aprobación del texto de estos incisos contenido en el proyecto del Congreso Nacional.

Aprobar la observación de suprimir el inciso tercero.

La resolución anterior fue adoptada en atención a que existe un evidente error en el texto de la disposición aprobada por el Congreso Nacional, puesto que el inciso tercero obliga a reinvertir una suma que no se recaudará por los beneficiados de la exención. El objeto primordial al eximir del impuesto de cifra de negocios a los establecimientos termales por la explotación de la actividad hotelera, termal y crenoterápica es la de reducir el precio de estos servicios a objeto de que puedan ser utilizados por el mayor número de personas y especialmente por los de más bajos ingresos.

Dividir la votación por letras en el artículo A), que se propone agregar.

Rechazar la letra a). Este acuerdo fue adoptado por tres votos contra uno.

Aprobar la letra b).

Dividir la votación en la letra c). Aprobar la primera frase. Rechazar la frase que dice: “, siempre que pertenezcan a instituciones con personalidad jurídica que no persigan fines de lucro”. Este último acuerdo se adoptó con la abstención del Honorable Senador señor Palma.

Aprobar los artículos B), C), D), E), F), G), H), I) y J), que se proponen agregar.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay, Ochagavía y Silva Ulloa.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

24

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCION DEL HONORABLE SENADOR SENOR BALLESTEROS, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACION DE DETERMINADO PERSONAL DE LA EMPRESA PORTUARIA DE CHILE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ballesteros, que contempla normas para la jubilación de determinado personal de la Empresa Portuaria de Chile.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron el señor Subsecretario de Previsión Social, don Alvaro Covarrubias; el Superintendente de

Seguridad Social, don Carlos Briones; el Vicepresidente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, don Fernando Recio; el Director de la Empresa Portuaria de Chile, don Jaime Benítez y representantes del personal de esta última institución.

La Empresa Portuaria de Chile fue creada por D.F.L. N° 290, de 1960, y su personal de empleados y obreros tiene la calidad de empleados y obreros particulares, sujetos a los derechos y obligaciones que señala el Código del Trabajo y leyes complementarias, en lo que no esté modificado especialmente por el referido D.F.L.

Su sistema previsional es el correspondiente a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con excepción de los obreros que se contratan para labores temporales determinadas, los cuales son imponentes del Servicio de Seguro Social.

Asimismo, los empleados de Aduanas, los del ex Servicio de Explotación de Puertos y los Oficiales de Presupuesto, que pasaron a formar parte de la Empresa, continúan afectos al mismo régimen de derechos y obligaciones de los empleados de la Administración Civil del Estado.

La ley N° 14.513 autorizó al Director de la Empresa Portuaria para regularizar la situación jurídica de los obreros que se desempeñaban como empleados en el ex Servicio de Explotación de Puertos a la fecha de dictación del referido D.F.L., incorporándolos a la Planta de empleados de la Empresa, con los mismos derechos y obligaciones previsionales que tenía el personal de empleados del ex Servicio de Explotación de Puertos.

El proyecto en informe procura favorecer al personal que, teniendo mayor antigüedad en la Empresa, llegó a la calidad de empleado por la asimilación que algunas leyes efectuaron con respecto a los obreros a jornal que se desempeñaban en ella. Durante mucho tiempo existió en este organismo "los empleados a jornal", con calidad jurídica de obreros y pagados como tales, pero que se desempeñaban en funciones similares a las de los empleados. Posteriormente dichos trabajadores adquirieron definitivamente la calidad de empleados.

El personal que podrá acogerse a los beneficios que establece esta iniciativa, asciende a 127 funcionarios que, en promedio, cuentan con 24 ó 25 años de servicio y que se encuentran encasillados en 5ª ó 6ª Categorías, lo cual les impedirá ascender oportunamente y jubilar en condiciones aceptables.

Este problema lo soluciona el proyecto en informe, al disponer que tendrán derecho a jubilar las personas con 20 o más años de servicios, a las cuales, además, se les efectuará un abono de tiempo para dichos efectos.

El proyecto impide llenar las vacantes que se produzcan en la Planta con motivo de las jubilaciones que tengan lugar, con lo cual se obtendrá un ordenamiento en los gastos operacionales por concepto de remuneraciones.

El artículo 1º dispone que los funcionarios a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 del D.F.L. N° 290, de 1960, vea decir, los empleados de aduanas, los del ex Servicio de Explotación de Puertos y los Oficiales de Presupuesto, y aquellos que fueron incorporados a la Planta permanente de empleados en virtud del inciso quinto del artículo 3º de la ley N° 14.513, o sea, los obreros que se desempeñaban como empleados en el ex Servicio de Explotación de Puertos y que trabajan actualmente en la Empresa Portuaria de Chile, teniendo 20 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilar y a que se les abone, para este efecto, un año por cada 5 de servicio, siempre que se acojan a este beneficio dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley.

En la situación prevista en este artículo se encuentran, como se indicó, 127 funcionarios de la Empresa Portuaria y el costo del abono que se concede asciende a una suma cercana a los E° 2.000.000, que se financia con el mecanismo de préstamos contemplado en el artículo 3º de la ley N° 13.023.

El Honorable Senador señor Sule dejó constancia de que tenía instrucciones de votar favorablemente este artículo y de que en la Sala daría a conocer su opinión personal.

El Honorable Senador señor García manifestó que no existía ninguna razón de justicia para otorgarle un trato especial a personas con 20 años de servicios, máxime si se considera que el personal percibe buenas remuneraciones y que la Empresa no ha tenido utilidades como para cubrir el gasto, el cual se financiará con fondos de la Nación. De esta manera, todos los ciudadanos contribuirán a la formación de un grupo privilegiado de empleados, hecho a su juicio injusto, y que no se compadece con la situación de otros sectores de la Administración Civil del Estado.

Esta disposición fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Contreras, Lorca y Sule, y la oposición del Honorable Senador señor García.

El artículo 2º determina que los integros por abonos por años de servicios se calcularán en base al promedio de las remuneraciones de los últimos 6 meses anteriores a la publicación de esta ley, debiendo integrarse en las respectivas Cajas de Previsión dentro del plazo máximo de 5 años, reajustados de acuerdo con el alza del costo de la vida. Este reajuste operará sólo para las deudas contraídas con motivo del abono por años de servicios y no cuando se soliciten préstamos por otros conceptos. Asimismo, el cálculo en base al promedio de las remuneraciones de los últimos seis meses es exclusivamente para dicho abono. De tal modo que esta norma en nada modifica el artículo 4º de la ley N° 13.023.

El Honorable Senador señor Contreras dejó constancia que votaba favorablemente por cuanto opina que es preciso corregir las aberraciones que se observan en la forma de calcular las pensiones en los diversos sistemas previsionales.

Esta disposición fue aprobada por unanimidad.

El artículo 3º señala que las pensiones se liquidarán en base al promedio de las rentas percibidas durante los últimos doce meses, de acuerdo con la ley N° 13.023, y deberán reajustarse anualmente de acuerdo al

aumento que tengan las remuneraciones vigentes que se asignen al grado o categoría de sus similares en servicio activo.

Esta norma establece la "perseguidora" para los funcionarios de la Empresa que se acogerán a este proyecto, y fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Contreras, Lorca y Sule y el voto contrario del Honorable Senador señor García.

Los artículos 4º y 5º establecen que la Empresa Portuaria de Chile deberá consultar anualmente en su presupuesto un aporte especial no inferior a Eº 1.000.000, que deberá regir desde el año 1971 y así sucesivamente, y que se reajustará anualmente conforme al porcentaje de aumento de las remuneraciones del personal en servicio activo, cantidad que se depositará en una cuenta especial que llevará la Tesorería General en Santiago, y que se utilizará para el financiamiento de los beneficios que contempla esta iniciativa legal.

El Director de la Empresa expresó que, dado el fuerte déficit financiero que la afecta, no se encuentra en condiciones de afrontar este gasto.

El Honorable Senador señor Ballesteros manifestó que al establecerse esta obligación legal, el Ejecutivo deberá consultar la suma en el Presupuesto de la Empresa.

Con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Contreras, Lorca y Sule, y la abstención del Honorable Senador señor García, se aprobaron estos artículos, refundidos en una sola disposición.

El artículo 6º dispone que las vacantes que se produzcan en las Plantas del personal de la Empresa, con ocasión de las jubilaciones que tengan lugar, quedarán automáticamente suprimidas una vez efectuados los nombramientos y ascensos correspondientes en los respectivos escalafones con el personal en servicio.

El Honorable Senador señor Ballesteros expresó que esta norma es la que justifica todo el proyecto, ya que originará economías a la Empresa pues, a su juicio, ella cuenta con suficiente personal, el cual, lamentablemente, se encuentra mal distribuido. Hizo presente que, de acuerdo con el artículo 14, Nº 18, del D.F.L. Nº 290, de 1960, el Director de la Empresa tiene facultad legal para contratar personal, de tal modo que es indispensable limitar legalmente dicha facultad.

El Honorable Senador señor Contreras dejó constancia de que aprobaba esta norma en atención a que las vacantes que se originen quedarán definitivamente suprimidas, sin que se produzca ningún aumento de personal, lo cual paliará, en parte, el déficit de Eº 20.000.000 que afecta a la Empresa.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó esta disposición.

El artículo 7º determina que la Ley de Presupuesto de la Nación para el año 1971, contempla un aporte extraordinario inicial de Eº 1.000.000 para el financiamiento de los beneficios que contempla este proyecto.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó esta norma.

En consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Los funcionarios a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 del D.F.L. N° 290, de 6 de abril de 1960, y aquellos que fueron incorporados a la Planta Permanente de Empleados en virtud del inciso quinto del artículo 3º de la ley N° 14.513, de 30 de diciembre de 1960, que se desempeñan actualmente en la Empresa Portuaria de Chile, que tengan 20 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilar y a que se les abone para este efecto, un año por cada cinco de servicios, siempre que se acojan a este beneficio dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2º—Estos integros por abono de años de servicios, se calcularán en base al promedio de las remuneraciones de los últimos seis meses anteriores a la publicación de la presente ley y serán de cargo de estos funcionarios, quienes lo integrarán en las respectivas Cajas de Previsión dentro del plazo máximo de cinco años, reajustados de acuerdo con el alza del costo de la vida.

Estos beneficios se impetrarán ante las Cajas de Previsión a las cuales se encuentren acogidos estos funcionarios.

Artículo 3º—Las pensiones se liquidarán en base al promedio de las remuneraciones de conformidad a la ley N° 13.023, de 1958, y deberán reajustarse anualmente de acuerdo al aumento que tengan las remuneraciones vigentes que se asignen al grado o categoría de sus similares en servicio activo.

Artículo 4º—La Empresa Portuaria de Chile deberá consultar anualmente en su presupuesto, un aporte especial no inferior a E\$ 1.000.000 que deberá regir desde el año 1971 y así sucesivamente y se reajustará anualmente conforme al porcentaje de aumento de las remuneraciones del personal en servicio activo.

La Empresa Portuaria de Chile depositará antes del 31 de enero de cada año, el aporte prescrito en el inciso anterior, en una cuenta especial que la Contraloría General de la República ordenará crear al efecto, en la Tesorería General de Santiago y sobre la cual girarán, respectivamente, los Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión de las cuales sean imponentes estos funcionarios, hasta concurrencia de las sumas que irrogue el financiamiento, para los beneficios de la presente ley.

Artículo 5º—Los cargos que queden vacantes en las Plantas del Personal de Empleados de la Empresa, con ocasión de estas jubilaciones, quedarán automáticamente suprimidos, una vez efectuados los nombramientos y ascensos correspondientes en los respectivos escalafones con el personal en servicio a la fecha de la dictación de la presente ley.

Artículo 6º—La Ley de Presupuesto de la Nación para el año 1971 contemplará un aporte extraordinario de E\$ 1.000.000 a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 4º, para financiar inicialmente y durante ese lapso, los beneficios de la presente ley.

Artículo transitorio.—Durante el año 1971, el Director de la Empresa Portuaria de Chile no podrá utilizar la facultad que le otorga el artículo 14, N° 18, del D.F.L. N° 290, de 1960.”

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 1970.

Acordado en sesión de fecha 30 de junio del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Contreras, Lorca, García y Sule.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

25

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA DETERMINACION, CALCULO Y RECAUDACION DE IMPOSICIONES, APORTES, IMPUESTOS Y DEPOSITOS QUE SE EFECTUEN EN LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Debido al escaso tiempo que ha tenido la Secretaría de vuestra Comisión para emitir este informe, él se remitirá someramente al contenido de las observaciones y a consignar los acuerdos adoptados.

La primera observación corrige la redacción del artículo 2º del proyecto, al reemplazar, en su inciso primero, la preposición "con" que aparece entre las palabras "sean" y "cargo", por la preposición "de".

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por *unanimidad*, os recomienda igualmente su aprobación.

La segunda observación sustituye el artículo 4º, que establece la impondibilidad de la participación de utilidades no garantizadas y de las gratificaciones voluntarias en los mismos porcentajes que lo están las remuneraciones mensuales. La norma propuesta a dichas imposiciones, las participaciones de utilidades no garantizadas y las sumas pagadas como gratificación contractual o voluntaria en la parte que excedan del 25% de las remuneraciones mensuales, limitando así, a ese porcentaje máximo, las sumas que los empleados podrán recibir por estos conceptos. Se desea con esta observación evitar que se eluda el pago de imposiciones haciendo aparacer como participaciones o gratificaciones remuneraciones que no son tales.

La observación fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados, quien insistió en el texto primitivo.

Vuestra Comisión, por *unanimidad*, os recomienda igualmente su rechazo e insistencia del texto primitivo.

La observación segunda bis reemplaza la frase "modificada por la ley N° 16.646" del artículo 9° del proyecto, por otra que agrega a aquella ley, la ley N° 17.308, a fin de evitar dudas de interpretación, ya que también ha modificado a la ley N° 8.032, a que se refiere esta disposición.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación. Vuestra Comisión, por *unanimidad*, os recomienda igualmente su aprobación.

La tercera observación adiciona el inciso segundo del artículo 18 del proyecto, con una frase final en virtud de la cual, al confeccionarse la planilla de imposiciones, se desprezará los centésimos hasta E° 0,49 y desde E° 0,50 se subirá a la unidad de escudo superior, en cada aporte que se indique y en cada deducción y rubro que se señale.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por *unanimidad*, os recomienda que la aprobéis igualmente.

La cuarta observación elimina la exigencia del informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, que limita la atribución que el inciso primero del artículo 19 del proyecto establece en favor del Presidente de la República para modificar, cada vez que sea necesario, todas o cada una de las tasas de imposiciones, aportes y tributos que se recauden por intermedio de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en un porcentaje no superior al 10%. Además, el Ejecutivo estima que este porcentaje del 10% para el aumento o disminución de las imposiciones es muy reducido, razón por la cual propone reemplazarlo por el guarismo "20", la vez que aparece en el inciso segundo.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión votó separadamente ambas ideas. La primera fue rechazada por *unanimidad*, mientras que la segunda, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras, fue aprobada. En consecuencia, os recomienda que adoptéis igual pronunciamiento.

La quinta observación sustituye el artículo 27 del proyecto, que obliga a la Caja de Previsión de Empleados Particulares a financiar los gastos que demande la transformación de las calderas a carboncillo de los grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, cargando el gasto, prorrateado, en cuentas corrientes extraordinarias de los deudores hipotecarios adquirentes de viviendas en aquellos grupos y que sean imponentes activos o pasivos suyos y que no tengan sueldos o pensiones superior a dos sueldos vitales.

La observación cambia esa obligación en una mera facultad, limita a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago el monto individual de esos préstamos y señala que serán reajustables, a fin de compensar el bajo interés que devengarán.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación e insistido en la aprobación del texto primitivo.

Vuestra Comisión, por doble empate, rechazó esta observación y os recomienda que adoptéis similar pronunciamiento, sin insistir en el texto primitivo. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, y en contra de la observación, los Honorables Senadores señores Acuña y Contreras.

La sexta observación propone la supresión del artículo 28 del proyecto, que establece una norma especial de reajuste para el personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado que fue exonerado en virtud de la ley N° 13.305 y que jubiló en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en razón de que por leyes N°s. 17.147 y 17.203 estos jubilados obtuvieron también una revalorización imaginaria de sus pensiones, al igual que los similares que jubilaron en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación y ha insistido en la aprobación del texto primitivo

Vuestra Comisión, con el voto favorable del Honorable Senador señor Ballesteros, rechazó esta observación y os recomienda que adoptéis igual pronunciamiento e insistáis en el texto primitivo.

La séptima observación suprime el artículo 32, que reduce a 44 horas semanales el horario de los trabajadores del comercio, por considerar el Ejecutivo que ellos no se encuentran en los casos que el legislador ha considerado para justificar dicha reducción en relación a otros sectores laborales, y estimar que la disposición del proyecto es imprecisa al no ser posible con ella determinar si su alcance afecta sólo al comercio minorista o también al mayorista, cuyos empleados desempeñan funciones que no se diferencian en nada a las de los empleados de otras actividades y que están sujetos al horario común de 48 horas semanales.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores Ballesteros y Lorca, el voto contrario del Honorable Senador señor Contreras y la abstención del Honorable Senador señor Acuña, aprobó esta observación y os recomienda que adoptéis igual pronunciamiento.

La octava observación corrige un error de cita en el N° 2 del artículo 34, al reemplazar el guarismo "38" por el "39", que corresponde al artículo de la ley N° 15.386 que por la norma del proyecto se modifica.

Esta observación fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por *unanimidad*, os recomienda igualmente su aprobación.

La novena observación suprime el artículo 38 del proyecto, que autoriza a las instituciones de previsión que tengan recursos disponibles para conceder a sus personales en servicio activo el beneficio especial establecido por la ley N° 15.075 y de acuerdo a sus artículos 1º, 2º y 4º. De esta forma, las Cajas de Previsión quedan autorizadas para conceder a sus personales un préstamo, hasta por un plazo de 15 años, destinado a cancelar cualquiera deuda de las que les son descontadas mensualmente por planillas de sueldos, con la única excepción de los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición, construcción, ampliación o reparación de un bien raíz que se hayan contraído con anterioridad al 1º de abril de 1970, habiéndose iniciado el servicio de la deuda a contar desde el 30 de junio de 1970. Además, las mencionadas instituciones podrán

otorgar un préstamo equivalente a un mes de sus remuneraciones, que no será inferior a un sueldo vital ni superior a 4 sueldos vitales, pagaderos también a 15 años.

Objeta la disposición el Ejecutivo, por la amplitud del plazo otorgado para la cancelación de dichos préstamos y su falta de reajustabilidad, además de ser un beneficio excepcional para los personales de las Cajas de Previsión del cual no gozan los imponentes de ellas, al comprender el préstamo a todas las deudas cuyos servicios son descontados por las planillas de sueldos, comprendería a las obligaciones consolidadas por la ley N° 15.075 a un plazo de 15 años, otorgándose un nuevo plazo igual para su cancelación; y porque abarcaría a las deudas de los personales con las cooperativas de consumos por la adquisición de artículos de vestuarios, comestibles, etcétera. Sostiene el Ejecutivo, por último, que con la disposición se mantiene en la práctica la posibilidad de obtener nuevos préstamos, lo cual, junto con el que se autoriza en el proyecto, obligaría a las Cajas de Previsión a distraer importantes cantidades, con perjuicio para sus imponentes, a quienes habría que reducir los beneficios a que legalmente tienen derecho.

Hace presente el Presidente de la República, al fundamentar la observación, que la disposición impugnada fue aprobada por el Congreso Nacional antes de que el Ejecutivo enviara el proyecto de ley que aumenta las remuneraciones de los personales de las instituciones de previsión y que cumple con el compromiso contraído con la entidad gremial que agrupa a esos personales.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que rechacéis igualmente la observación e insistáis en la aprobación del texto primitivo.

La décima observación propone, en primer término, postergar la fecha en que entrará a regir la ley en cuanto a las modificaciones que introduce al régimen impositivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en 30 días al establecido en el proyecto, vale decir, al día 1° del cuarto mes siguiente a su publicación.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que rechacéis igualmente esta observación.

La misma observación propone, en segundo lugar, la sustitución del inciso segundo del artículo 42 del proyecto, que dispone que los aumentos de la imponibilidad máxima de las remuneraciones de seis a ocho sueldos vitales establecidos en los artículos 2° y 35 regirán a contar del 1° de enero de 1971, que se refieren respectivamente a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El Ejecutivo observa este inciso por estimar que su redacción induce a error, ya que sólo el artículo 2° aumenta la imponibilidad máxima de seis a ocho sueldos vitales en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. En cambio, el artículo 35 aumenta el monto máximo permitido del sueldo base que sirve para fijar las pensiones en la Sección Oficiales y

Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en la cual las remuneraciones imponibles ya están limitadas a ocho sueldos vitales por aplicación del artículo 25 de la ley N° 15.386 y hasta ese monto se está imponiendo en la actualidad y únicamente las pensiones están limitadas a seis sueldos vitales como consecuencia de la limitación del sueldo base.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda igualmente que aprobéis la observación.

La undécima observación consiste en agregar un artículo nuevo por el cual se faculta al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, además de los fines a que se refiere el artículo 71 de la ley N° 17.272, que la facultó para invertir los excedentes del Fondo de Cesantía en la construcción del Hospital del Empleado en Santiago, pueda destinar los excedentes de dichos Fondos de las leyes N°s. 7.295 y 15.722 en el financiamiento de las obras indicadas en el artículo 101 de la ley N° 16.735, modificado por los artículos 97 de la ley N° 16.840 y 10 de la ley N° 17.213, que contempla, entre las obras de bienestar social que indica, construcciones hospitalarias. Además, la disposición propuesta establece que a iguales fines podrá destinar los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.475, liberándose a la Institución de la obligación de abonar esas sumas en las cuentas individuales de los imponentes; como asimismo, aquellos valores que figuran en el pasivo de la Institución y que hoy no cumplen una finalidad.

A este respecto, el Ejecutivo hace presente que estas destinaciones no causan desmedro alguno a los intereses de los imponentes, ya que los fondos a que se refiere la norma han dejado de prestar los servicios a que fueron destinados.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Contreras, ha aprobado esta observación y os recomienda, en consecuencia, que adoptéis similar pronunciamiento.

La duodécima observación tiene por objeto agregar un artículo nuevo a fin de financiar debidamente el Servicio de Bienestar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente esta observación.

La decimotercera observación propone un artículo nuevo para evitar que las normas de carácter previsional contenidas en el D. F. L. N° 1, de 14 de julio de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, se entiendan derogadas por las disposiciones de la presente ley. El referido cuerpo legal contiene el Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas y en él se contienen algunas normas previsionales relacionadas con la imposibilidad de las remuneraciones que ellos perciben, cuya permanencia se ha estimado que se justifica por la naturaleza de las funciones que desempeñan.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor García, la abstención del Honorable Senador señor Ballesteros y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Acuña, Contreras y Lorca, os recomienda que aprobéis igualmente esta observación.

La decimocuarta observación tiene por objeto agregar un artículo nuevo a fin de nivelar los cargos de Secretarios Generales de las diversas instituciones de previsión.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que la aprobéis igualmente.

La decimoquinta observación agrega un artículo nuevo en virtud del cual el Director del Departamento de Indemnización a Obreros Molineiros y Panificadores será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, como ocurre con los de las demás instituciones de previsión, y que señala, además, las categorías que corresponden a dicho cargo, y al Fiscal y Secretario General de la institución.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Acuña, os recomienda que aprobéis igualmente la observación.

La decimosexta observación agrega un artículo nuevo por el cual se deroga el artículo 9º de la ley Nº 17.289 y restablece a partir del 1º de enero de 1970, el artículo 75 del D. F. L. Nº 2, de 7 de octubre de 1968, del Ministerio del Interior, que dispone que el personal de Carabineros de Chile con derecho a pensión de retiro que debe abandonar el servicio activo continuará disfrutando de su sueldo y remuneraciones de actividad durante cuatro meses, debiendo iniciarse el pago de la pensión a contar desde la expiración de este plazo. Se desea, así, evitar los inconvenientes producidos en la aplicación práctica de la norma que se deroga y el perjuicio consiguiente a los solicitantes que durante la tramitación de sus respectivas solicitudes de jubilación no reciben ninguna remuneración.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis la observación.

La decimoséptima observación agrega un artículo nuevo en virtud del cual se concede al personal directivo, profesional y técnico del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación Pública, la asignación especial que el artículo 30 de la ley Nº 16.617 estableció en favor de los funcionarios directivos, profesionales y técnicos docentes del magisterio de Educación

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que la aprobéis igualmente.

La decimoctava observación agrega un artículo nuevo cuyo objeto es regular la situación de los fondos de reinversión de las Sociedades del 5% a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 16.959, señalando un distinguo entre el traspaso a CORVI de los fondos depositados en instituciones bancarias, el que deberá efectuarse directamente por estas instituciones den-

tro del plazo de 10 días contados desde el 8 de febrero de 1972, y el traspaso de los fondos depositados o invertidos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo a la misma fecha, los que se irán traspasando por las mismas sociedades a medida que vayan cumpliendo los plazos pactados conforme al Reglamento, y que no pueden en ningún caso ser superiores a un año. De esta manera, estima el Ejecutivo que se cumple el principio aceptado por él y por el Congreso Nacional de que los fondos de reinversión de las Sociedades del 5% se depositen exclusivamente en la COR-VI, pero en plazos lógicos y prudentes que permitan la reprogramación financiera del Sistema de Ahorros y Préstamos.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores García y Lorca, la oposición del Honorable Senador señor Contreras y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Acuña, os recomienda que aprobéis esta observación.

La decimonovena observación agrega un artículo nuevo con el objeto de establecer que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tendrá representación en la Caja Central de Ahorros y Préstamos, Instituciones de Previsión Social, Banco del Estado de Chile y Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a través del Ministro o de un representante designado por éste.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras, es recomienda que rechacéis esta observación.

La vigésima observación agrega tres artículos nuevos. El primero se refiere a la pensión de retiro de pilotos de LAN CHILE, consagrada en el D. F. L. N° 326 de 1953, que estatuye cuatro causales distintas para optar a dicha pensión, y establece, con el objeto de hacer más justa la posibilidad de obtener esta pensión de retiro, como requisito para optar al beneficio, la condición de ser imponente con diez años computables, salvo la causal de pérdida de aptitud física, donde sólo se exigen tres años como imponente. El segundo artículo hace aplicable a estos servidores el régimen de Medicina Curativa y Preventiva establecido en la ley N° 12.856 y sus modificaciones posteriores, considerándolos al efecto como miembros activos de la Fuerza Aérea de Chile. La tercera norma propuesta hace aplicable a los pilotos de LAN CHILE la ley N° 6.174 y sus modificaciones posteriores, con excepción de su artículo 8°.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado estos tres nuevos artículos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda igualmente que aprobéis estas disposiciones.

La vigesimoprimera observación propone eliminar en el artículo 5° transitorio del proyecto la palabra "favorable", aduciendo las mismas razones hechas presentes para la supresión similar formulada por la cuarta observación.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que rechacéis esta observación.

La vigesimosegunda observación agrega un artículo 6° transitorio al

proyecto, que establece que los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que obtuvieron su jubilación a partir del 1º de enero de 1970 tendrán derecho a que sus desahucios se reliquiden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, N° 1, de la presente ley.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que aprobéis igualmente esta observación.

La vigesimotercera observación, y última, agrega un artículo 7º transitorio al proyecto, que establece que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de esta ley regirá para los empleados de Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías a contar del 1º de enero de 1972, y que faculta al Presidente de la República para dictar normas que reglamenten la forma en que deberán llevar su contabilidad los Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Notarías, como asimismo, los casos en que tales Oficios deberán extender boletas al público por los cobros de sus derechos arancelarios. El Ejecutivo justifica esta disposición expresando que estima justo postergar la vigencia de la norma del referido inciso segundo del artículo 2º del proyecto respecto de estos personales por cuando los aranceles vigentes se establecieron considerando solamente las imposiciones indicadas por los montos que resultan de la aplicación del artículo 20 de la ley N° 10.512; y que es necesario reglamentar la contabilidad de estos Oficios con el fin de conocer en forma objetiva sus entradas y gastos para poder fijar aranceles acordes con la realidad y que no signifiquen un excesivo recargo en los costos de esos servicios.

Vuestra Comisión estimó que esta materia ya fue ampliamente debatida anteriormente, durante el estudio tanto del primer como del segundo informe reglamentario. En dichas ocasiones, fue partidaria de mantener el criterio general contenido en el proyecto respecto de todos los empleados particulares, sin hacer excepción en este caso.

Por lo tanto, con los votos de los Honorables Senadores señores Acuña, Ballesteros, Contreras y Lorca, y el voto favorable del Honorable Senador señor García, rechazó esta observación y os recomienda adoptar similar resolución.

En síntesis, los acuerdos adoptados son los siguientes:

1.—Aprobar las observaciones que inciden en los artículos 2º, 9º, 18, 19 (sustitución de “10” por “20”), 32, 34, 42, inciso segundo, artículos nuevos A, B, C, D, E, F, G, H, J, K y L, y artículos 5º y 6º, nuevos, transitorios.

2.—Rechazar e insistir en las que recaen en los artículos 4º, 28 y 38.

3.—Rechazar las que inciden en los artículos 19 (supresión de la palabra “favorable”), 27, 42 y artículos nuevos I y 7º transitorio.

Los acuerdos recaídos en los artículos 2º, 4º, 18, 19 (supresión de la palabra “favorable”), 34, 38, 42, artículos nuevos B, D, F, G, J, K, L, y en los artículos 5º y 6º, nuevo, transitorios, fueron adoptados por unanimidad.

Los acuerdos recaídos en los artículos que se indican, fueron adoptados en la forma que se señala en cada caso:

Artículo 19 (sustitución de "10" por "20"): con la sola abstención del Honorable Senador señor Contreras;

Artículo 27: doble empate. Por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Acuña y Contreras;

Artículo 28: por la afirmativa, el Honorable Senador señor Ballesteros, por la negativa los Honorables Senadores señores Acuña, Contreras y Lorca;

Artículo 32: por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, por la negativa, el Honorable Senador señor Contreras, se abstuvo el Honorable Senador señor Acuña;

Artículo nuevo A: por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Acuña, García y Lorca, por la negativa, el Honorable Senador señor Contreras;

Artículo nuevo C: por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Acuña, Contreras y Lorca, por la negativa, el Honorable Senador señor García, se abstuvo el Honorable Senador señor Ballesteros;

Artículo nuevo E: por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Contreras, García y Lorca, se abstuvo el Honorable Senador señor Acuña.

Artículo nuevo H: por la afirmativa, los Honorables Senadores señores García y Lorca, por la negativa el Honorable Senador señor Contreras, se abstuviron los Honorables Senadores señores Acuña y Ballesteros;

Artículo nuevo I: por la negativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Acuña, García y Lorca, se abstuvo el H. Senador señor Contreras;

Artículo 7º transitorio, nuevo: por la negativa, los Honorables Senadores señores Ballesteros, Acuña, Contreras y Lorca, por la afirmativa, el Honorable Senador señor García.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1970.

Acordado en sesiones de fechas 10 y 15 del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Acuña, Contreras, García y Lorca.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN LA OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA A LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A CONTRATISTAS PARTICULARES EN LAS OBRAS DE "EL TENIENTE".

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado la

observación del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formulada al proyecto de ley que establece una indemnización extraordinaria en beneficio de los trabajadores del Plan de Expansión de la Sociedad Minera "El Teniente".

El proyecto despachado por el Congreso Nacional consta de un artículo único, cuya sustitución íntegra propone el Ejecutivo.

Expresa el Mensaje respectivo que reconoce la justicia de este proyecto de ley que tiende a otorgar una compensación a los trabajadores de "El Teniente", que laboran con gran esfuerzo y dedicación. Pero, agrega, esta compensación o indemnización especial debe concordar con los principios que han informado el otorgamiento de este beneficio a otros grupos de trabajadores, con el fin de mantener una uniformidad en el reconocimiento de derechos de igual naturaleza.

La disposición propuesta en reemplazo de la del Congreso Nacional otorga a los empleados y obreros de "El Teniente", que intervienen en las obras de expansión, el derecho a una indemnización especial no imponible, por término de las respectivas faenas, incompatible con las de igual o similar naturaleza pactadas en convenios, contratos colectivos de trabajo, actas de avenimiento o fallos arbitrales, equivalente a 30 días de sueldo o salario base por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados en la respectiva Empresa y en las labores de expansión, en aquellos casos en que se ponga término a sus contratos de trabajo por las causales N^{os} 1 y 10 del artículo 2^o de la ley N^o 16.455, que tengan su fundamento precisamente en la conclusión de las faenas.

Esta indemnización procederá sin perjuicio de aquella que corresponde pagar en los casos de infracción al artículo 86 del Código del Trabajo, vale decir, 15 días de salario por cada año y fracción superior a 9 meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

La disposición propuesta por el Ejecutivo contempla también un derecho de opción para los trabajadores entre la indemnización especial establecida en convenios, contratos colectivos de trabajo, actas de avenimiento o fallos arbitrales, causada por la terminación de sus contratos de trabajo por conclusión de las faenas, y la establecida en la norma en estudio.

Además, establece disposiciones acerca de la responsabilidad legal relativa al pago de la indemnización que esta iniciativa de ley contempla, en el caso de obreros y empleados que trabajen con subcontratistas.

El Honorable Senador señor García hizo presente que cuando se consideró inicialmente en la Comisión este proyecto, manifestó que seguramente sería vetado por el Ejecutivo en atención al sistema discriminatorio que contempla. La norma que ahora propone el veto incluye gran parte de las ideas que oportunamente planteó.

La Honorable Cámara aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda igualmente su aprobación.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Acuña, García y Lorca. (Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.

27

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO SOBRE PREVISION DE LOS REGIDORES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las observaciones formuladas por el Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el régimen previsional de los Regidores y ex Regidores.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Alvaro Covarrubias, y el Superintendente de Seguridad Social, señor Carlos Briones.

Las observaciones en referencia se encuentran con urgencia calificada de "suma" por la Sala el día 9 de setiembre en curso.

La *primera observación* incide en el artículo 1º, y tiene por objeto evitar cualquiera duda que pudiere presentarse al reliquidar la pensión obtenida invocando el desempeño del cargo de Regidor sin acreditar nuevos servicios, como también para dejar establecido expresamente el derecho a rejubilarse de los beneficiarios.

El texto de la disposición aprobada por el Congreso Nacional, comprende a dos categorías de personas: los ex Regidores no jubilados como tales y a quienes se les otorga el derecho a jubilar, y los ex Regidores jubilados con distinta calidad y a los cuales se les concede el derecho a reliquidar sus pensiones. En ambos casos, los beneficiarios podrán invocar los beneficios de las leyes números 11.475 y 12.566.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó también esta observación.

La *segunda observación* sustituye el artículo 2º, con el objeto de que la base del cálculo para liquidar las jubilaciones y rejubilaciones sea el promedio de los 36 últimos sueldos del Secretario de la Municipalidad de Santiago correspondiente al último período servido como Regidor, y no al promedio de los 36 últimos sueldos de dicho cargo correspondiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca y la abstención del Honorable Senador señor Contreras, aprobó esta observación.

La *tercera observación* suprime el artículo 4º, que contempla el bene-

ficio de asignación familiar para los ex Regidores con goce de pensión o re jubilación.

Señala el Ejecutivo que el régimen normal de previsión para los Regidores es el de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y en esta Caja no se contempla el beneficio de la asignación familiar. Por lo tanto, solamente tendrán derecho a este beneficio los Regidores jubilados en instituciones de previsión para los trabajadores del Sector Privado, quedando marginados de él la mayor parte de los Regidores jubilados, con lo cual se establecería una discriminación entre los propios Regidores.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, y el voto contrario del Honorable Senador señor Contreras, aprobó esta observación.

La *cuarta observación* incide en el artículo 6º, y tiene por objeto fijar el 31 de diciembre de 1969 como la fecha en que entrará a regir el acuerdo N° 180, de la Municipalidad de Viña del Mar, de fecha 9 de agosto de 1969, sobre modificación de Planta.

Los artículos 4º y 5º transitorios de la ley N° 16.272 autorizaron a las Municipalidades que se encontraran encuadradas en los porcentajes establecidos en el artículo 35 de la ley N° 11.469, para modificar las Plantas de sus empleados; y las que no lo estuvieran fueron facultadas para destinar a este objetivo un porcentaje especial de las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1969. Los acuerdos respectivos debían entrar a regir el 1º de enero de 1970, fecha en la cual comenzó a aplicarse también la nueva escala de sueldos fijada por el artículo 80 de la ley N° 17.272.

La Municipalidad de Viña del Mar modificó la planta de su personal con fecha 9 de agosto de 1969, y el acuerdo respectivo se refiere a la escala de remuneraciones vigente a esa fecha. Pero, como al entrar a aplicarse, ya esa escala había perdido su vigencia, resultaría ineficaz el acuerdo, como lo ha estimado la Contraloría General de la República en casos análogos.

La observación en referencia salva esta dificultad.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

La *quinta observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra A), que dispone que los Regidores jubilados como tales que sean reelegidos para desempeñar esas funciones, podrán re jubilarse después de cumplir un nuevo período de representación popular, siempre que, dentro del plazo de 180 días, contado desde su reelección, soliciten su afiliación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

La *sexta observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra B), que complementa la observación anterior, siendo aprobada tanto por la Honorable Cámara de Diputados como por vuestra Comisión.

La *séptima observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra C), mediante el cual se crean algunos cargos y se suprimen otros en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Señala el Ejecutivo que las necesidades de funcionamiento de la institución requieren la creación de 3 cargos nuevos y la supresión de 7 que no son actualmente indispensables y que se encuentran vacantes.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, y la abstención del Honorable Senador señor Contreras, le prestó igualmente su aprobación.

La *octava observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra D), y tiene por objeto precisar los medios que podrá utilizar el Instituto Laboral de Desarrollo Social para el cumplimiento de sus finalidades. Además, se exceptúa al Instituto de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento, dentro de un régimen similar a aquél que rige a la Dirección General del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 15.358.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

La *novena observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra E), por el cual se declara que los ítem de los presupuestos de las instituciones de previsión social, que se destinan al pago de beneficios establecidos en las leyes, han sido y son excedibles.

Esta disposición pretende agilizar la administración de los beneficios de Seguridad Social.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

La *décima observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra F), que tiene por finalidad aclarar el artículo 32 de la ley N° 17.272, que dispuso que los empleados de la Empresa de Comercio Agrícola ingresados con posterioridad al 6 de abril de 1960 y los que ingresaren en el futuro, tendrán el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Sucede que el día 6 de abril de 1960 ingresaron a la Empresa 17 funcionarios, que han quedado excluidos del referido artículo 32 en atención a que su aplicación se hace a los ingresados "con posterioridad al 6 de abril de 1960".

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

La *última observación* agrega un artículo nuevo signado con la letra G), que exceptúa al Servicio Nacional del Empleo de los límites legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

Esta observación facilita la utilización de inmuebles que cumplan con ciertas características requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, le prestó igualmente su aprobación.

En consecuencia, os recomendamos adoptar los siguientes acuerdos en relación con estas observaciones:

1.—Aprobar las observaciones que inciden en los artículos 1º y 6º. Igualmente, aprobar los artículos nuevos signados con las letras A), B), D), E), F) y G). (Por unanimidad).

2.—Aprobar la que recae en el artículo 2º. (Por dos votos y una abstención).

3.—Aprobar la que recae en el artículo 4º. (Por dos votos a favor y uno en contra).

4.—Aprobar el artículo nuevo signado con la letra C). (Por dos votos y una abstención).

La Honorable Cámara de Diputados aprobó estas observaciones.

Sala de la Comisión, a 11 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de 10 de setiembre del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ballesteros (Presidente), Acuña, Contreras y Lorca.

(Fdo.): *Andrés Rodríguez Cruchaga*, Secretario.